I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

AGÚNDEZ FERNÁNDEZ Antonio; DE MATEO LAGE, Fernando, y SÁINZ DE ROBLES, Federico Carlos: *Anuario de Jurisprudencia contencioso-administrativa del Tibunal Supremo y de las Audiencias Territoriales. Año 1965.* Editorial Santillana. Madrid. 1966, 1.802 págs.

No creo que sea ya preciso, en rigor, señalar la aparición del tomo III de este *Anuario*, puesto que su periodicidad parece ya asegurada, y cuantos están en relación con el Derecho Administrativo conocen de sobra su existencia. En la actualidad, el *Anuario de Jurisprudencia contencioso-administrativa* es familiar—e imprescindible—en toda biblioteca profesional.

Sin embargo, y puesto que se trata de una colección aún joven, quizá sea oportuno insistir en alguna posible mejora, siquiera sea de pequeña importancia, máxime cuando los autores están demostrando cada año un elogiable afán de superación.

Con ello me estoy refiriendo a los índices, de cuya perfección depende, como es obvio, la utilidad de esta clase de obras. Los dos índices de 1965 son ya prácticamente insuperables: el de «cuestiones», o alfabético, recoge las sentencias publicadas en los tres tomos aparecidos, y el «general», o sistemático, correspondiente con el orden del texto, pormenoriza el contenido de cada sentencia con mucho mayor detalle que en el año anterior. Ahora bien, precisamente esta circunstancia ha ampliado notablemente su extensión, de tal manera que hoy ocupa 83 páginas. Con el resultado de que el lector puede perder el hilo de la sistemática general. Por eso, pienso que sería de utilidad añadir un tercer índice, muy breve, referido exclusivamente a los epígrafes generales de la sistemática, con una simple indicación de los números de las sentencias que comprende cada uno. De esta manera podría abarcarse en dos o tres páginas la sistemática general, y, a partir de ella, buscarse luego en el otro índice (o directamente en el texto), detalle de lo que interesa.

Por otro lado, y tal como se indicaba en el número 49 de esta REVISTA, al dar noticia del tomo de 1964, aún me atrevería a seguir insistiendo en la utilidad de un índice cronológico. Piénsese que, con mucha frecuencia, quien va a consultar el *Anuario* tiene ya referencia de una sentencia concreta, cuya doctrina desea conocer literalmente, lo cual no resulta ahora nada fácil, dado el orden sistemático y alfabético que tienen los índices actuales.

Por otro lado, es de consignar que la Editorial se ha esforzado, no menos que los autores, en introducir mejoras en esta colección; en el tomo presente se da una nueva composición tipográfica al texto, de tal manera que en cada página aparece un 50 por 100 más de palabras que en los años anteriores. Medida muy acertada, porque, aun cuando con ello haya perdido belleza la impresión, la lectura sigue siendo clara, y así se ha conseguido reducir el número de páginas, haciendo el tomo más manejable manualmente.

Otra novedad—ésta menos explicable—consiste en la supresión de los «Antecedentes de hecho», que encabezaban antes algunas de las sentencias. Siendo, por último, también de consignar que las concordancias jurisprudenciales, al final de cada resolución, se ven ahora completadas con la referencia al número de los *Anuarios* ya publicados.

A. NIETO

ALVAREZ DE VIGNIER, Ramón: *Infracciones de prensa e imprenta en la legislación y la jurisprudencia.* Reus, S. A. Madrid, 1966, 286 págs.

En este libro se recogen los principales textos jurídicos que se refieren a infracciones en materia de prensa e imprenta. Al mismo tiempo se recoge también al pie de

cada artículo la interpretación jurisprudencial llevada a cabo por nuestro Tribunal Supremo. Los textos recopilados son los siguientes: Leyes fundamentales: Principios del Movimiento Nacional, Fuero de los españoles, Código penal, Ley de Orden Público, Ley de Prensa e Imprenta, Código de Justicia Militar y Convenios internacionales.

Saber hasta dónde puede llegar en la práctica la difusión de las ideas por medio de la prensa e imprenta no es sin duda alguna siempre empresa fácil. Esta pequeña recopilación intenta colmar ese vacío.

El siglo XIX, tiempo de atmósfera individualista y liberal, trata de traducir en la realidad la afirmación proclamada en el artículo 11 de la D. U. D. H. Aquél es, en definitiva, un siglo de debate entre el Estado y el individuo por la conquista de una libertad. Hoy, aunque en algunos países se lucha todavía por llevar a la práctica la idea revolucionaria de 1789, el problema no se plantea en los mismos términos. Asistimos en la actualidad a un debate entre Estado y grupos por una parte y de grupos entre sí, por otra. También la noción de «derechos del hombre» se ha transformado del transcurso del siglo XIX al XX: el «derecho del hombre», derecho a actuar que tiene como contrapartida una abstención del poder, se transforma en un derecho a una prestación que impone al poder una acción positiva para satisfacerlo.

Por otra parte, dado el carácter de las técnicas de difusión, la actitud del Estado es decisiva. Así la invención de nuevas técnicas supone una financiación y los medios financieros que requiere el establecimiento de procedimientos nuevos de difusión del pensamiento sobrepasan las posibilidades del individuo. Por esto nuestra Ley de Prensa nos dice que la Administración garantizará el ejercicio de las libertades y derechos que se regulan en la Ley, persiguiendo, a través de los órganos competentes e incluso por vía judicial, «cualquier actividad contraria a aquéllos y en especial las que a través de monopolios u otros medios intente deformar la opinión pública o impidan la libre información, difusión o distribución».

Si bien en el prólogo JARDON nos dice que con la nueva Ley se ha pasado de un régimen de censura previa a un régimen de libertad, creemos que es más conveniente hablar de libertad pero de «libertad vigilada». Las limitaciones expresadas en el artículo 2.º de la Ley a través de una serie de «conceptos jurídicos indeterminados» requieren una precisión concreta en cada caso a través de la jurisprudencia. La acentuación muy considerable de las penas en caso de infracciones penales en materia de prensa e imprenta, llevada a cabo por la actual reforma del Código penal, disminuyen en la práctica las nuevas posibilidades de expresión que habían sido abiertas por la recién estrenada Ley de Prensa.

En definitiva, este pequeño libro tiene un interés práctico verdadero para todos aquellos cuya dedicación profesional sea la difusión de las ideas por medio de la prensa o toda publicación no periódica.

E. GOMEZ-REINO

BACHELET, Vittorio: *La giustizia amministrativa nella costituzione italiana*. Giuffré, edi. Milán, 1966. 82 páginas.

La finalidad de este breve ensayo, según declara su autor, es la de intentar una reconstrucción sistemática de los perfiles constitucionales de la jurisdicción contencioso-administrativa italiana para poner al descubierto el alcance innovador de los principios consagrados por la Constitución.

Desde esta perspectiva metodológica el autor va pasando revista a los distintos conceptos tradicionales que han venido configurando la justicia administrativa italiana contrastándolos con el fundamental artículo 113 de la carta constitucional. Tres son los principios básicos que el autor deduce del citado artículo 113 que utiliza como punto de partida: carácter de verdaderos jueces del Consejo de Estado y de los demás órganos de justicia administrativa; superación del rígido principio de la absoluta separación de poderes e imposibilidad de seguir apoyando sobre él determinadas interpretaciones limitativas de la plenitud de la competencia revisora del juez del contencioso; identidad formal y sustancial de la función jurisdiccional del juez administrativo y del juez ordinario.

De estas tres proposiciones tiene un interés especial la segunda, porque el principio de la separación de poderes y, sobre todo, el halo mítico de que se le ha rodeado, sigue siendo la fuente de todas las grandes dificultades con que tropieza en

todos los países la evolución progresiva del contencioso.

En el Ordenamiento jurídico italiano las implicaciones de este principio tienen una particular importancia habida cuenta de la tradicional distinción entre las competencias de la jurisdicción ordinaria y de la del Consejo de Estado y la distinta intensidad de las facultades de una y otra. Esta distinción resulta hoy superada gracias a la generalidad del precepto constitucional, que en este punto impide localizar otras diferencias que las estrictamente vinculadas al reparto de asuntos entre ambas jurisdicciones sobre la base de la lesión de derechos subjetivos o de intereses legítimos.

Sin embargo, las consecuencias de la mística de la división de poderes no son privativas del Derecho italiano, sino que pueden detectarse igualmente dentro de nuestro sistema, a pesar de que en él no *tiene cabida—más aún está expresamente* excluido—dicho principio. Es cierto que las dificultades propias de la justicia administrativa italiana antes apuntadas no se producen en nuestro ambiente, donde los tribunales de la jurisdicción contenciosa no están sujetos a ninguna limitación a la hora de pronunciar su fallo, sin embargo, no lo es menos que en determinadas materias la inercia de aquel principio se hace sentir apreciablemente limitando, de hecho, la plenitud legal de las facultades del juez. El campo del control de la discrecionalidad sigue siendo, en este aspecto, un ejemplo verdaderamente paradigmático. La interpretación jurisprudencial del carácter revisor de la jurisdicción y las consecuencias que de dicha interpretación derivan, el tratamiento de los vicios de procedimiento como obstáculos al enjuiciamiento del fondo a través de la rígida aplicación de la técnica de la nulidad de actuaciones son otros tantos ejemplos en los que en última instancia es perceptible el juego de la idea convencional y mítica de la separación de poderes que tiñe toda la dogmática jurídico-administrativa que, en tan gran medida, justo es reconocerlo, contribuyó a construir.

El libro que se recensiona se limita, como ya se ha advertido, a meditar sobre estas cuestiones en base a los preceptos constitucionales que definen los principios básicos del Ordenamiento jurídico italiano. Un libro de esta clase no es, desde luego, un libro innovador, pero su utilidad es evidente, en cuanto permite descubrir aspectos no siempre perceptible, mediante una simple lectura de aquellas normas fundamentales, que por la aparente generalidad con que están concebidas inducen a prescindir precipitadamente de ellas y a renunciar a un examen en profundidad de las mismas. Sin embargo, este examen en profundidad de los preceptos constitucionales es para el jurista, y especialmente para el administrativista, una tarea esencial e insoslayable, ya que sólo a través de ellas es posible conseguir el necesario engarce de las instituciones y superar los estrechos límites en que corre el peligro de moverse toda investigación excesivamente especializada. En este sentido el trabajo de BACHELET es extraordinariamente sugestivo para el lector español a la vista de la reciente Ley Orgánica del Estado, cuyos preceptos, por más que parezcan simple constitucionalización de principios y técnicas ya usuales, están reclamando un estudio en profundidad que ponga de manifiesto sus posibilidades reales. Al igual que el libro que se reseña, es indudable que el estudio apuntado será realmente revelador y contribuirá a perfeccionar los perfiles de nuestro sistema administrativo.

Tomás Ramón FERNANDEZ

BISCARETTI DI RUFFIA, P.: *Derecho constitucional*. Ed. Tecnos. Madrid, 1965, 742 págs.

El profesor BISCARETTI DI RUFFIA es uno de los autores más brillantes de la moderna doctrina constitucional italiana; doctrina que por lo demás goza de una antigua y fecunda tradición que se remonta a los últimos años del siglo XVIII. Es esta la época en que comienza a enseñarse la disciplina en las principales Universidades italianas (Bolonia, Padua, Pavia), y autores como COMPAGNONI DI LUZZO, PELLEGRINO ROSSI—que explica *Droit constitutionnel* en la Sorbona—y tantos otros se dedican a sentar las bases de la nueva ciencia.

Pronto tuvo que luchar la ciencia del Derecho constitucional por la pureza de su método, frente a la injerencia de elementos políticos, económicos, sociológicos o históricos, y esta situación de lucha por el método caracterizará al derecho constitucional del siglo XIX y de principios del actual. La variedad de puntos de vista con que los autores analizan la ciencia constitucional hará imposible el hablar de

una dirección única en su estudio. Corresponderá, como es sabido, a V. E. ORLANDO, insigne maestro de la Universidad de Palermo, el sentar las bases metodológicas de la ciencia iuspublicista italiana, depurándola de elementos extraños a una consideración estrictamente jurídica de la misma; en 1885, en su famosa lección palermitana, establecía *i criteri tecnici per la ricostruzione del diritto pubblico*. Nacía con ella la moderna Escuela italiana del Derecho público y, por ende, un Derecho constitucional analizado única y exclusivamente desde un punto de vista jurídico, limpio de los elementos disgregadores que habían provocado la enorme variedad de planteamientos en el seno del Derecho público.

El programa metódico del maestro siciliano es pronto adoptado por una serie de autores en los distintos campos de la ciencia jurídica; se configura la ciencia del Derecho público como una ciencia estrictamente jurídica en la que también se tienen en cuenta los datos extrajurídicos, a los que se intenta juridificar analizándolos desde la perspectiva de un riguroso método jurídico.

Será, sin embargo, un insigne discípulo de ORLANDO, y también maestro indiscutible, SANTI ROMANO, el que iniciará con su brillante teoría institucional del Ordenamiento jurídico, una característica línea metodológica que adoptarán, con más o menos fidelidad, la mayor parte de los juristas italianos y que en el campo constitucional llegará hasta nuestros días, entre otras, en la obra de BISCARETTI DI RUFFIA (sobre la adopción de la tesis ordinamental en las distintas ramas del Derecho, vid. M. S. GIANNINI, *Gli elementi degli ordinamenti giuridici*, en «Riv. trim. dir. pubb.», 1958, 2, 219 y ss.). El Derecho se concibe no sólo como un conjunto de normas, sino como una unidad en sí misma que sirve de soporte y de elemento unificador a aquéllas; el Ordenamiento jurídico será algo distinto de los concretos elementos que lo integran. El Derecho, antes de ser norma, es organización, sistema, estructura, es... *institución*.

Excedería de los reducidos límites de una reseña el analizar minuciosamente la tesis ordinamental de ROMANO. Unicamente queremos resaltar en este lugar cómo la doctrina italiana ha permanecido casi unánimemente fiel al método técnico jurídico que los dos grandes maestros iniciaron; fidelidad que—como se ha afirmado—le ha servido de eficaz defensa contra la pretensión de politizar las categorías jurídicas, típica del período fascista.

Pero existe, además, una especial característica de la escuela italiana del Derecho público que se puede detectar claramente en la obra del profesor BISCARETTI, y es la pretensión de juridificación de todas las manifestaciones vitales. Esta característica expansiva del método jurídico hace que éste se aplique a una serie de realidades que antes eran completamente irrelevantes para el Derecho. La brillante investigación de MORTATI sobre el concepto de constitución en sentido material (*La Costituzione in senso materiale*, Giuffré, Milán, 1940), la doctrina del *indirizzo politico* de CRISAFULLI y CUOMO (del primero, *Per una teoria giuridica dell'indirizzo politico*, en «Studi Urbinati», marzo-diciembre 1939; del segundo, *L'indirizzo politico*, en «Rass dir. pubb.», 1957), la consideración normativo-institucional que de los partidos políticos hace BISCARETTI en su obra (págs. 714 y ss.), no son sino manifestaciones específicas de este afán «juridificante» que caracteriza a la doctrina iuspublicista italiana. (En claro contraste, por lo demás, con la moderna doctrina francesa, apegada a esquemas políticos y sociológicos.)

Todas las características enunciadas en general de la escuela italiana del Derecho público se pueden aplicar en concreto a la obra de BISCARETTI DI RUFFIA. En efecto, como su maestro ROMANO, el autor arranca de la concepción institucional del Ordenamiento jurídico que estará latente a lo largo de toda su obra, sobre todo en el momento de analizar las relaciones del Estado con otros Ordenamientos jurídicos (originarios o dependientes, según la terminología del A., siguiendo a ROMANO). Y esta adopción de la tesis institucionista vendrá demandada por la misma esencia del Derecho público, en el que es necesario acudir a la fuente de producción de las normas, es decir, a las instituciones que las crean y las tutelan. El propio autor aclara esta afirmación y justifica su necesidad cuando dice que si «el privatista es impulsado muchas veces a contentarse con la concepción normativa, en la medida que el Derecho privado se explica generalmente en un ámbito rígidamente delimitado por las normas positivas, el iuspublicista, en cambio, se ve obligado casi siempre a superar la esfera dominada por las reglas en cuestión para ascender a las

fuentes de producción de las mismas normas, tomando directamente en consideración las *instituciones* que realizan concretamente aquéllas o, por lo menos, las actúan o tutelan» (p. 68).

La obra se divide en seis partes, precedidas de unas consideraciones introductivas en donde el autor afirma su concepción institucional del Derecho respecto del Ordenamiento constitucional del Estado. En esta introducción se incluye también una minuciosa bibliografía comparada sobre Derecho constitucional.

La primera parte está dedicada al Estado democrático moderno en general y en ella se analizan los conceptos de Estado (sus órganos, sus funciones y los sujetos auxiliares del mismo) y de Constitución, siempre, claro está, bajo la perspectiva institucionista. Su estudio se reduce a lo que él llama Estado de democracia clásica, dejando, por tanto, fuera de su análisis las instituciones de los Estados de democracia marxista y de los Estados totalitarios.

La segunda parte estudia el poder legislativo. En ella se analizan con minuciosidad la composición (con especial referencia a la teoría de la representación política), organización y funciones de las Cámaras parlamentarias, tanto la normal función legislativa como las funciones materialmente ejecutivas que aquellas realizan: control continuado del Gobierno, colaboración en la fijación de la orientación política y colaboración en la formación de otros órganos constitucionales.

La tercera es la dedicada al poder ejecutivo y el autor dedica preferentemente su atención a las funciones legislativas que aquél desarrolla (reglamentos, decretos legislativos, ordenanzas de necesidad).

En la cuarta se analiza el poder judicial con especial referencia a la jurisdicción constitucional, y concretamente al Tribunal constitucional italiano (composición, atribuciones, procedimiento); parte particularmente interesante para nuestro país, en donde los temas de justicia constitucional están llamados a ocupar un lugar preferente, sobre todo después de la configuración del llamado recurso de *contrafuero* en la reciente Ley Orgánica del Estado.

Desde su perspectiva institucionista, en la quinta parte analiza BISCARETTI las relaciones entre ordenamientos jurídicos originarios (uniones de Estados y Estados de Estados) y dedica también especial atención al estudio de los Ordenamientos jurídicos territoriales dependientes del Estado: región, provincia y municipio.

La última parte de la obra es la dedicada a las declaraciones de derechos y a los partidos políticos, concebidos estos últimos—desde un punto de vista estrictamente jurídico—como sujetos auxiliares del Estado.

Característica de la obra es una preciosa y abundante información bibliográfica y una remisión constante a datos históricos y de Derecho comparado que ayudan a comprender mejor el sentido de las instituciones y que hacen de ella un insustituible instrumento de trabajo para el que quiera aventurarse por los campos de la ciencia del Derecho constitucional.

Innecesario sería resaltar la gran calidad de la obra, por todos admitida. Lo que sin embargo nos interesa subrayar es la oportunidad de la versión castellana del *Diritto Costituzionale* del profesor BISCARETTI, que permite a los pueblos de habla hispana conocer la situación actual de la doctrina italiana del Derecho constitucional y aprovecharse eficazmente de sus logros. Se hacía notar en España la falta de traducciones de las principales obras de los constitucionalistas italianos y con la de Biscaretti di RUFFIA se inicia ya un prometedor camino en beneficio de nuestra ciencia del Derecho constitucional, llamada, sin duda, a tener un extraordinario desarrollo.

El profesor Lucas VERDÚ—que ha realizado una traducción impecable de la obra—ha prologado esta versión castellana con un interesante y completo estudio sobre «Paolo Biscaretti di Ruffia y la ciencia italiana del Derecho constitucional».

José Luis CARRO

BROSETA PONT, Manuel: *Las empresas públicas en forma de sociedad anónima*. Separata de la «Revista de Derecho Mercantil», núm. 100, abril-junio (1966), págs. 267-290.

La aparición de la empresa pública ha constituido la piedra de toque de los esquemas de muchas e importantes instituciones jurídicas clásicas, tanto en el Derecho privado como en el Derecho público, y el estudio de los supuestos de distorsión de estas instituciones ha sido abordado por la mejor doctrina privatista y administrativista; el profesor BROSETA nos da una amplia cita de los autores que

se han ocupado del tema. Sin embargo, como ha puesto de relieve RIVERO (1), el enfoque de estos temas no debe hacerse tanto buscando el apuntar las anomalías que la empresa pública ocasiona, cuanto haciendo un estudio homogéneo del tema, dando por supuesto que el fenómeno de la empresa pública bajo forma de sociedad anónima tiene ya carta de naturaleza en los Ordenamientos jurídicos, y que su estatuto, influenciado por la doble vertiente privada y pública plantea no sólo problemas de distorsión de figuras clásicas, sí que problemas específicos dentro de su *status sui generis*. Y es dentro de la empresa mixta donde en nuestra opinión se abre un campo de investigación más interesante y donde se ha profundizado menos en la doctrina.

En efecto, como pone de relieve el profesor BROSETA, las singularidades del estatuto interno de las sociedades anónimas son tan importantes en las empresas públicas, en mano íntegramente pública, que el jurista, tras señalarlos e investigar sus causas, debe lícitamente preguntarse, ¿por qué se recurre a la adopción de la forma de sociedad anónima?, ¿no existen otras técnicas jurídicas doctrinalmente más puras para alcanzar los mismos fines que se persiguen adoptando dicha fórmula societaria? El autor analiza estos problemas y propone acertadas soluciones, demostrando que la adopción para este tipo de empresas públicas de la fórmula de sociedad anónima supone mera «forma» que no alcanza en sus aspectos institucionales fundamentales virtualidad sustancial.

Sin embargo, como ya advertíamos, tratándose de empresas públicas de economía mixta, la problemática jurídica es mucho más rica en contenido y alcance práctico. Aun cuando, como señala el profesor BROSETA, pudieran encontrarse mejores fórmulas de colaboración del capital privado en las empresas públicas a través de la técnica de las obligaciones, preferibles a las acciones, es lo cierto que la fórmula de sociedad anónima no supone una distorsión tan capital de la esencia de esta institución como en las empresas unipersonales. De hecho, además, las empresas públicas se orientan en nuestro país a la adopción de este sistema de empresa de economía mixta bajo la fórmula de sociedad anónima, por lo que el tema es de gran interés práctico. El estatuto interno de estas empresas, y especialmente las relaciones entre el accionista mayoritario (ente público) y los accionistas minoritarios (particulares), son el punto más interesante en el estudio de estas empresas, por ello el autor pone especial cuidado en su problemática. Nosotros destacaríamos los referentes a la llamada «tutela de las minorías» y especialmente el de los recursos regulados en el artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas por los que se impugnen los acuerdos sociales por lesionar, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Matizar la posibilidad de contraste entre el interés social y los intereses públicos defendidos por los representantes del ente público titular del capital, es un agudo e importante problema de estudio.

Una sola precisión, marginal en orden al objetivo del trabajo, quisiéramos hacer. Es sobre la interpretación de los artículos 91 y siguientes de la Ley de Entidades Estatales Autónomas (más concretamente del artículo 92). El profesor BROSETA opina que esta Ley «no establece que estos entes de Derecho público puedan constituir unilateralmente sociedades anónimas, puesto que sus artículos 91 y siguientes tan sólo prevén expresamente que la participación pública en el capital de tales sociedades sea minoritaria o mayoritaria, pero no totalitaria». Creemos que la exigencia de que la participación pública sea mayoritaria no debe interpretarse en el sentido de excluir la participación totalitaria; el legislador ha querido fijar un límite mínimo (mayoría de capital) y no un límite máximo (exclusión de las empresas en mano íntegramente pública). En definitiva, la regulación que de las empresas públicas se hace en esta Ley, se limita casi exclusivamente a regular el control financiero de las mismas, y en tal sentido el artículo 93 sólo se preocupa de equiparar las empresas públicas con capital íntegramente público a las de economía mixta en que la participación pública exceda del 75 por 100 a efectos de control por el Tribunal de Cuentas. Finalmente, creemos que debe precisarse más la naturaleza del control externo sobre estas sociedades, matizando que dicho control deriva en todo caso de la situación de *dominus* del capital y no de una potestad general de tutela de la Administración sobre este tipo de sociedades.

(1) Cfr. RIVERO: *Le régime des entreprises nationalisées et l'évolution du Droit Administratif*, en *La distinction du droit public et l'entreprise publique*, «Archives de Philosophie du Droit», París, 1952.

El artículo del profesor BROSETA es parte de una más amplia monografía en preparación sobre el tema y por ello esperamos la publicación de este libro que no dudamos en calificar de fundamental en la bibliografía española sobre las empresas públicas, del que este artículo—avance apretado en ideas y rico en sugerencias—constituye su mejor presentación.

L. COSCULLUELA

CENTRE D'ÉTUDES DES RÉLATIONS POLITIQUES (Publications du): *Le rôle extra-militaire de l'Armée dans le Tiers-Monde*. Entretiens de Dijon publiés sous la direction de Leo Hamon. Presses Universitaires de France, París, 1966, 457 págs.

El papel no-militar del ejército es un tema apasionante y no de forma exclusiva para el Tercer Mundo; ahora bien, este escenario del hambre, la subversión y el subdesarrollo tiene el considerable valor de poner de relieve, de presentar a veces en caricatura, situaciones extremas que en otras latitudes pueden aparecer más mediatizadas o aparentemente menos agresivas; máxime cuando en función del enfrentamiento Socialismo-Capitalismo hoy no son totalmente radicales las escisiones ni tajantemente válidas las dimensiones geográficas. El ejército es, en la actualidad, además, algo con lo que no pudieron ni tan siquiera soñar los más feroces antimilitaristas de los años veinte: la revolución nuclear ha dotado a las fuerzas militares de unas terribles armas de destrucción. Con todo este planteamiento, al que habría que sumar la adopción por parte del ejército regular de ciertas prácticas de la lucha revolucionaria, queda delineado el perfil de un ejército muy distinto al hasta ahora conocido El grupo militar posee la tremenda fuerza aportada por una lucha ideológica trascendental y la acometividad de las armas nucleares. Es decir, que en el estado actual pueden darse las formas tradicionales de gobierno junto a la presencia de un grupo que es el que realmente detenta el poder efectivo; todo consiste en saber durante cuánto tiempo la clase militar se contentará con no acometer la conquista formal del poder político, si es que no lo ocupa ya; o de qué forma se desarrollará la lucha para que le sustituyan otros grupos sociales más potentes. Ejército, en una palabra, que ve aumentadas sus competencias tradicionales, cuando junto a la clásica función de defensa exterior se le otorga, se autoatribuye o se concede él mismo el ejercicio de la policía interna. Frente a este entramado de responsabilidades y derechos es muy confusa la línea que separa al ejército defensor del orden establecido del Estado militar.

El coloquio celebrado por el *Centre d'Etudes des Relations Politiques* de la Universidad de Dijon hace figura solitaria en la literatura francesa dedicada al Tercer Mundo que sólo se ha ocupado muy tangencialmente del tema de las estructuras militares en conexión con la mencionada zona geográfica y política; supuesto totalmente contrario en los autores anglosajones, entre los que abunda este tipo de trabajo (Morris JANOWITZ, William GUTTERIDGE, D. A. ROSTOW, George KIRK, J. C. HUREWITZ, etc.) y muy especialmente la Mesa Redonda celebrada por la *Rand Corporation* en Santa Mónica, agosto de 1959, cuyas conclusiones no vieron la luz hasta el año 1962. Esta es la línea que ha querido seguir el Coloquio de Dijon, aunque de forma más perfeccionada; pues junto a los profesores universitarios participaron por igual, en la preparación de trabajos y en la presentación de comunicaciones, diplomáticos y militares.

Como ocurre habitualmente en este tipo de libros los muchos trabajos que se incluyen en sus páginas (unos veinte informes, con sus correspondientes discusiones) son de muy desigual categoría; no todos requieren igual atención, y también comprensibles razones de espacio no nos permiten ocuparnos de todos y cada uno de ellos, aunque sólo fuese para una simple enumeración de títulos y autores. Creemos más interesantes y válidas, como orientación general, unas reflexiones sobre la metodología propuesta, aunque no siempre seguida, y que puede ser aplicada a cualquier grupo militar en no importa qué país.

En su Rapport final (págs. 385-414), Leo HAMON esboza con detenimiento una de las posibles maneras que el futuro investigador puede utilizar para desentrañar la realidad militar que tenga frente a él; entre los posibles métodos de investigación, el propuesto por el profesor Hamon es uno de los más completos. Cinco son las interrogantes a resolver antes de estar en condiciones de

aprehender la esencia del ejército nacional de que se trate.

En primer lugar: ¿qué es el ejército? O de otra forma, cuáles son los datos objetivos que caracterizan a una agrupación militar, como tal grupo en cuestión: esencialmente, la aceptación de una determinada disciplina y la propiedad de armas de combate ofensivas y defensivas. Datos que pueden darse en otros núcleos humanos; por ejemplo, la disciplina en algunas órdenes religiosas o la propiedad y uso de armas por grupos guerrilleros. Criterio que, por tanto, es algo ambiguo, ya que pueden presentarse supuestos de difícil catalogación como el de los grupos de guerrilleros del Mariscal Tito en el momento de la resistencia contra las fuerzas alemanas de ocupación en Yugoslavia.

Una segunda pregunta: ¿de dónde procede el ejército? La respuesta completa deberá proceder de diferentes planos. Origen histórico: en su nacimiento pudo tratarse de un ejército regular o de un ejército revolucionario (Egipto y Argel, respectivamente), y también históricamente su papel protagonista puede haberse plasmado en operaciones militares o en operaciones políticas (el ejemplo anterior es también válido). Origen étnico; punto importante especialmente para las antiguas colonias, ya que las metrópolis utilizaban preferentemente para componer la tropa a los elementos tribales más guerreros y menos evolucionados; fuente de conflictos más tarde, en la vida autónoma. Origen social, especialmente en lo que se refiere a la oficialidad que en un principio se nutría de las clases aristocráticas (Irán) hasta la actualidad en que la clase media es el vivero de los jóvenes oficiales (Egipto). Y, finalmente, origen cultural: educación que se da a la oficialidad, para lo cual sería necesario el estudio de los programas de estudio profesados en las Academias militares y examinar detalladamente, por ejemplo, los textos de historia; y también, muy atentamente, la educación que se imparta a la tropa.

Una tercera interrogante: ¿Qué ve el ejército? El ejército puede conformar su contorno en tres sectores principales que acaparen su atención y le guíen a destinos especiales; en el campo social puede examinar la actuación de los demás grupos de la comunidad y su prestigio o incapacidad; en el campo político su atención será especialmente atraída por el espectáculo del orden o del desorden, que posiblemente revista caracteres de gravedad vocacional para el ejército en los casos de un orden precario sostenido por el prestigio personal de un solo hombre; y, en último lugar, el ejército examina la política internacional llevada a cabo por su país, tema de importancia excepcional en nuestra época de alianzas y bloques militares.

La cuarta cuestión es de mayor envergadura: ¿Cómo piensa el ejército, ¿hacia qué ideologías se orienta? ¿Cómo concibe su función al servicio de una ideología? Esta triple interrogante es traducible esquemáticamente en un doble *slogan*: «El ejército para el pueblo» y «El ejército al servicio del Orden». Todo este complejo de sugerencias se manifiesta concretamente en tres actitudes frente al Poder y que se ejemplarizan esquemáticamente en el Tercer mundo: sumisión total del ejército al Poder constitucional (Túnez), ejército que detenta y ejerce directamente el Poder (República Arabe Unida) y ejército tutelador y garantizador de la práctica del Poder (Brasil); y aún se podría añadir una cuarta situación transitoria, la del golpe de Estado continuado o el ejército al asalto del Poder (Marruecos).

Y la pregunta última y definitiva, la que en última instancia puede resumir las cuatro anteriores: ¿Qué hace el ejército al margen de lo estrictamente militar? Aparte unas funciones de carácter extrapolítico (educativas, administrativas, económico-técnicas), el ejército, lanzado a la acción actúa políticamente de tres formas cronológicamente dinámicas: una, acción sobre el Poder, de idéntica manera, pero con distintos medios, a la que puede hacerlo cualquier otro grupo de presión; otra, la toma del Poder, que comienza inevitablemente con un golpe de Estado, y que tiene tres variantes (intervención en bloque del ejército en una acción a escala nacional, acción personal de un alto oficial o general prestigioso, o acción de un grupo minoritario y selecto de oficiales, de un directorio); y, al final, la actuación tras la conquista del Poder: **¿lo conservará** el ejército definitivamente o se reservará tan sólo la función de vigilancia y policía?

La utilidad del esquema de Leo Hamon, sintéticamente expuesto, acrecienta su interés si se piensa en la hora presente del Tercer mundo. Sin embargo, parece ser que, por encima de matizaciones que pertene-

ción a las peculiaridades de cada país o de cada continente, el ejercicio del Poder directamente por grupos militares se encuentra en su cénit histórico; en lo que respecta a África, concretamente la esperanza revolucionaria quedó reducida al espectáculo de la represión sangrienta. Tal afirmación requiere análisis más detenido; basta ahora con escribir que el ejército habrá de responder directísimamente de su ocupación del Poder; responder social, económica, política y educativamente, pues todas estas llamadas justificaron su conducta activista. En este aspecto es alentador el estudio dedicado al ejército de Palestina que tan alta función ha desempeñado en las tareas de integración nacional: «Un ejército de profesores de hebreo, de historia y de geografía, maestros de escuela, monitores de agricultura, de higiene y de puericultura (...) han cumplido la misión exaltante de catalizar la fusión de tantos elementos dispares, dándoles, en primer lugar, una lengua común y haciéndoles tomar poco a poco conciencia de todos los valores que hacen de un pueblo una nación orgullosa de su pasado, animadora de un mismo ideal y confiada en su porvenir» (pág. 177).

Una obra, para concluir, indicadora de vías de investigación y aportadora de datos en la que muy escasos fallos podrían señalarse. Uno de los importantes, ya que se estudian las fuerzas armadas de algunos países del Sudeste asiático, es la ausencia de un estudio consagrado al ejército de la República Democrática de Vietnam del Norte y que, junto a la conquista de la independencia nacional cerca de treinta años de lucha ininterrumpida frente a Japón, Francia y Estados Unidos, ha sabido compartir ésta su dedicación primera con la realización de trabajos de obras públicas, lucha contra el analfabetismo, y, sobre todo, la edificación de un sentimiento nacional de resistencia a la opresión.

Roberto MESA GARRIDO

DELILEZ, DOBB, PEGGIO, NICOLON y URBAN: *Tendances du capitalisme en Europe Occidentale,* en «La Nouvelle Revue Internationale» *(Problèmes de la paix et du socialisme),* noviembre 1965, núm. 87.

Este número de la Revista de información de los partidos comunistas y obreros contiene una serie de pequeños artículos de los autores citados, sobre las tendencias actuales del capitalismo europeo. A pesar de que se trata de estudios que aisladamente presentan importancia científica poco meritoria, el conjunto me ha parecido de interés para conocer, en algunos de sus puntos más actuales, la opinión de un grupo de economistas marxistas sobre la evolución del sistema capitalista, que desbordó ya hace tiempo el rígido esquema de Marx y exige una renovación de la dirección crítica por él planteada, en la que trabajan en la actualidad muchos de los mejores teóricos comunistas.

Los diferentes estudios tocan temas dispares; me parece por ello lo más conveniente ofrecer una exposición crítica de cada uno de ellos.

En primer lugar escribe el economista francés Jean Pierre DELILEZ sobre el tema *Aspects et contradictions du capitalisme d'état.* Al tema del capitalismo de Estado comienza a dedicar la doctrina comunista abundante bibliografía. Recientemente (mayo de 1966), en la Conferencia Internacional de Choisy-Le-Roi, se trató extensamente la cuestión, siendo de gran valor instrumental algunas de las ponencias y estudios que han sido ofrecidos por la revista «Economie et Politique» (números 143 y 144). La sucinta exposición de DELILEZ no presenta mucho interés. Parte de la idea de que el avance de la concentración de capital es la causa y apoyo del capitalismo de Estado, y expone algunas de sus características (desaparición paulatina de la distinción y límites entre capital privado y capital del Estado; aceleración del fenómeno como consecuencia de la misma superestructura estatal) pasando por el camino tantas veces recorrido de las contradicciones del capitalismo.

Pero, en mi opinión, hay algo digno de observación en las páginas de DELILEZ que responde a una apreciación crítica más real de la evolución del capitalismo: no identifica totalmente al Estado y a la clase capitalista. Presenta como imposible la noción de un «óptimo colectivo» propia del Estado corporativo devitiano, pero no considera por ello al Estado como inamovible instrumento en manos de los grupos capitalistas. Reconoce, desde luego, que el Estado es fundamentalmente representante del interés capitalista, pero apunta el peligro que corre el capital si, apoyado por su fuerza actual, el Estado «cambia de contenido»; representantes de otros gru-

pos sociales lo impulsan al cumplimiento de determinadas funciones, en parte contradictorias con sus intereses en cuanto instrumento del capital.

Por supuesto, la ruptura en este punto del dogmático planteamiento marxista, apreciando de hecho en el Estado un arma de doble filo, aparece muy tímidamente en la exposición de DELILEZ. La clara ortodoxia marxista hace paulatinas concesiones al realismo; a consecuencia de un cierto «cambio de contenido del Estado», aprecia que «el socialismo se asoma a las ventanas del capitalismo monopolístico». Oficialmente esta línea ha sido ignorada o tachada de heterodoxa (como revisionismo burgués), pero ahí está como substrato de algunas de las ideas de DELILEZ, queriendo aproximar un viejo dogma a una discutible realidad.

Sigue el artículo de Maurice DOBB, el conocido marxista inglés, *Quelques caractéristiques actuelles*. DOBB, con aceptable objetividad, enumera y define algunas de las características del capitalismo de la época actual. Esencialmente se trata de exponer conclusiones que se derivan de un planteamiento crítico clásico, corregido con el reconocimiento de la entrada en escena del Estado, cuyas funciones e intervenciones aumentan, y que ha cumplido un objetivo que merece especial atención, aunque suponga en parte un abandono del esquema crítico hasta ahora utilizado: la regulación del ciclo económico, con sus consecuencias de períodos ininterrumpidos de crecimiento económico, aumento considerable del nivel de empleo, mejora del poder de compra de empleados y obreros.

Pero el valor de la exposición de DOBB se quiebra de improviso cuando intenta explicar las causas de esta evolución: vuelve de nuevo a hablar del «aumento brutal de las contradicciones latentes en el sistema» y, rechazando todo tipo de explicación, especialmente las que pudieran ser catalogadas de keynesianas, atribuye el mérito principal de los resultados positivos por él expuestos «a la situación mucho más sólida de la clase obrera en el sistema de las relaciones sociales». La conclusión es paradójica: DOBB convierte a la clase obrera en artífice de los avances positivos del sistema capitalista. (Podría decirse que intenta en parte aplicar la teoría del poder compensador de GALBRAITH, olvidando que éste es consecuencia y no causa). Las páginas de DOBB se contradicen además con los estudios sucesivos, en los que se reconoce la problemática situación de la clase obrera.

En conclusión, el economista inglés ha intentado exponer esquemática y objetivamente una determinada realidad, pero tal vez un poco sorprendido por sus propios resultados no ha buscado las causas; ha acudido al fácil expediente de atribuirlos a la clase obrera, y, finalmente, no muy convencido de su argumentación, intenta quitar valor a sus conclusiones, atribuyendo la elevación de la tasa de crecimiento a factores «particulares y pasajeros», con lo que, en todo caso, está echando por tierra su propia afirmación sobre la importancia de la clase obrera.

Es interesante la aportación de Eugenio PEGGIO (miembro del Comité Central del Partido Comunista italiano), *L'internationalisation de la vie économique et la classe ouvriére*. A pesar de que comienza afirmando que la «pequeña Europa» ve comprometida su existencia por las dificultades de interpenetración de los diferentes monopolios, resalta como punto de partida la importancia de la creciente internacionalización de la vida económica, a la que tácitamente reconoce logros muy positivos en lo que respecta al afianzamiento del sistema capitalista, y frente a la que los marxistas deben plantear una nueva estrategia, ya que hasta ahora sólo presentan una posición crítica poco fundamentada, o mejor dicho, mal fundamentada en el análisis marxista-leninista del capitalismo.

PEGGIO, con un sano método autocrítico o autoeducativo según la terminología comunista, reconoce en primer lugar que no hay unidad en la actitud política de los diversos grupos socialistas frente al capitalismo; en segundo lugar, que es necesario marcar una dirección positiva y no una simple y poco práctica oposición.

Doy por supuesta la premisa de que parte el autor, que parece conocer bien el campo de acción; las «fuerzas democráticas» deben oponerse a la internacionalización de la vida económica, ante cuyos resultados los marxistas sienten un justificado temor. Lo importante es el camino por él propuesto para hacer efectiva esta oposición; debe tratarse de una oposición *a escala nacional*. Sorprendido por el movimiento internacional, el marxismo cambia de táctica; bien es verdad que PEGGIO hace la correspondiente salvedad de que no pretende una política nacionalista, que tantos disgustos causa a la ortodoxia mar-

xista, y que late nada menos que en el fondo de la polémica ruso-china. Pero escrito queda que PEGGIO propone una política nacionalista de oposición, dada la falta de una norma de acción que sirva de guía a los diferentes grupos socialistas, que impide la unidad de los mismos e imposibilita también la rápida organización de un *movimiento común internacional*. Se impone, pues, que las fuerzas democráticas monten su oposición a escala nacional, mientras los más aferrados a un método puro sacrifican el deseo de marcar una única dirección positiva.

El tributo que PEGGIO paga al realismo es de indudable importancia y supone también una ruptura con el viejo esquema dogmático, ya destrozado en este punto por Mao Tse Tung.

Fernand NICOLO escribe sobre *Tendances et contradictions de l'intégration*. Sus páginas son, en mi opinión, muy apreciables. NICOLON capta perfectamente la fuerza y el sentido de la integración europea y la comprometida situación de la clase obrera.

En Europa, sin lugar a dudas, las fuerzas de integración se han mostrado mucho más poderosas que las fuerzas de disociación, de forma que el proceso de integración puede considerarse *irresistible* (si bien tendrá que enfrentarse con la política de imperialismo económico de los EE. UU.). Bien es verdad que durante un cierto tiempo las instituciones comunitarias jugarán un papel secundario frente a los diferentes Estados nacionales; pero indudablemente la integración se efectuará. Como consecuencia, y he aquí lo importante, surgen para la clase obrera problemas cada día más difíciles. «La clase obrera deberá elaborar su estrategia de lucha teniendo en cuenta esta premisa objetiva». La propuesta de NICOLON es compleja: a la solidaridad capitalista debe enfrentarse una solidaridad obrera; pero debe tenerse en cuenta que los caracteres nacionales son aún dominantes y que, por tanto, la eficacia, dogma político, exige que ésta «se organice y articule en los cuadros nacionales, teniendo en cuenta las particularidades y las reivindicaciones locales y nacionales». Así intenta responder a su pregunta, bañada de un tono pesimista: ¿cómo y para qué llevarán a cabo nacionalizaciones y control de las inversiones los grupos socialistas en países que dentro de poco no serán más que partes de un todo?

En resumen, NICOLON, a corto plazo, está en la línea de PEGGIO; a largo plazo sigue respetando el método marxista, pero ve tan invencible la fuerza de la integración europea que no puede evitar mirar con pesimismo el futuro de las fuerzas democráticas.

El último estudio del economista checoslovaco Ludek URBAN trata el tema *Les modifications de la structure économique*. Es un artículo poco profundo, pero su planteamiento me parece muy acertado. *Creo que la simple exposición de su esquema* puede servir como conclusión a las anteriores apreciaciones.

Los representantes más clarividentes de *la ciencia económica burguesa y en particular* J. M. KEYNES, expone URBAN, han comprendido la necesidad de una acción correctiva central, dirigida sobre todo a mantener un determinado ritmo de inversiones. El sistema capitalista ha cumplido este objetivo, aunque ha tenido que pagar el precio de permitir al Estado una considerable intervención en la actividad inversora. Quedan en pie los problemas de encontrar una tasa óptima de inversión y de evitar las presiones inflacionistas. Pero el hecho es que, aunque sigue jugando como límite el principio de que el Estado no debe afectar el carácter capitalista de la estructura económica, se han puesto efectivamente en práctica mecanismos correctores del sistema que han influido muy especialmente en las manifestaciones cíclicas del desarrollo económico, con la ayuda esencial de la técnica de la planificación. De tal manera que «la perspectiva de una crisis económica profunda y en particular de una crisis mundial, es cada día menos probable». Pero la necesidad de un control que aumenta palpablemente demuestra la impotencia de un sistema económico de libre empresa.

¿Cuál es la opinión de los marxistas *ante esta situación?*

URBAN reconoce que la teoría marxista está también muy necesitada de una seria evolución que supere ya la opinión de que los cambios del capitalismo se deben a factores pasajeros y de corta duración. Con indudable acierto afirma que, hasta ahora, las explicaciones dadas por los economistas marxistas «reflejaban la tendencia de la teoría económica a conducir todos los nuevos procesos al esquema clásico, resultando la generalización abusiva de las particularidades del desarrollo económico de los años treinta». Tardíamente

el realismo vuelve a imponer correcciones a una síntesis anticuada; sólo después del XX Congreso del Partido Comunista se ha reconocido la necesidad de apreciar en su justo valor la evolución del capitalismo actual y se han admitido los progresos realizados por la economía política burguesa, que tanto se ha beneficiado de las teorías keynesianas.

Pero en este punto las formulaciones marxistas son aún muy pobres. En una próxima reseña daré noticia de algunos de los intentos más recientes por parte de comunistas de Europa occidental. Ahora baste recoger la conclusión esbozada por URBAN que, sin lugar a dudas, cae dentro de lo que tajantemente se califica de oportunismo revisionista burgués y frente al que se levantan amenazadores Marx, Lenin, Stalin y Mao Tse Tung: «El conjunto de estos cambios políticos y económicos puede suponer la supresión relativamente pacífica, y al mismo tiempo revolucionaria, del capitalismo. El análisis de las modificaciones de la estructura económica del capitalismo muestra que la posibilidad de *una vía relativamente pacífica* hacia el socialismo se apoya sobre fenómenos económicos y se justifica desde este punto de vista.»

Javier LASARTE

FAVOREU, Louis: *Du deni de justice en Droit Public Français*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1964, 560 págs.

La obra de Louis Favoreu, agregado de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Aix-en-Provence, es algo que pone un magnífico aparato técnico-jurídico al servicio de una preocupación absolutamente práctica: cómo precisar la naturaleza y límites de una institución —pues, lamentablemente, de institución puede hablarse—, que, no estudiada suficientemente por la doctrina francesa, pone diariamente en cuestión la perfección de un sistema garantizador que arranca de la Revolución burguesa de 1789.

Favoreu, que divide su obra en dos partes, destinadas, respectivamente, al estudio de los que él denomina aspectos orgánico y funcional de la *denegación de justicia*; acaba demostrando con verdadera profusión de matices, que la esencia del fenómeno denegatorio han de buscarla, no tanto en el hecho de que el juez rehuse juzgar, como en la situación en que queda el litigante como consecuencia de la ausencia de juez. Desde la perspectiva de *una verdadera efectividad del principio* constitucional que consagra el famoso *derecho al juez* de todo ciudadano, la conclusión de FAVOREU, ya apuntada previamente por parte de la doctrina, resulta ser un auténtico logro. ¿Cómo explicarla? ¿Cómo explicar la objetivación de ampliación del concepto, ya tradicional, de denegación de justicia? El Código napoleónico (y, con fórmula muy semejante, nuestro Código civil), establece en su artículo 4.º que «el juez que rehuse juzgar, bajo pretexto de silencio, oscuridad, o insuficiencia de la Ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia». Si ahora detenemos la mirada en la obra de FAVOREU, nos encontramos con que la denegación de justicia abarca además de los supuestos, por otra parte escasos, en que el juez, por mala fe o propia incapacidad, *rehusa juzgar*, los supuestos de defectos en la organización jurisdiccional, y los defectuosos repartos de competencia entre las distintas jurisdicciones, *efectuadas* por la Ley, y de los que resultan verdaderas lagunas en ejercicio del justiciable, *que obtiene del juez una decisión*, decisión de incompetencia, que a veces no será subsanado por otra jurisdicción; el justiciable no ve satisfecho su «derecho al juez», y no podrá decirse que por culpa de éste, que, en definitiva, ha fallado, sino por culpa de la propia Ley que repartió defectuosamente las respectivas competencias y organizó de manera incompleta el sistema jurisdiccional (falta, por ejemplo, un Tribunal de inconstitucionalidad de las leyes). Lo propio podría decirse, por citar un ejemplo, de las decisiones de inadmisibilidad de nuestro juez administrativo en base a la ausencia de legitimación de los particulares para pretender la anulación de disposiciones administrativas de carácter general, y ello a pesar de que tales particulares puedan tener en ello un suficiente interés; aquí no es el Tribunal el que priva a la persona de su derecho a un juez, sino el propio texto de la Ley. En definitiva, la denegación de justicia se nos revela como concepto evidentemente ampliado respecto de su formulación napoleónica. Así lo hace constar FAVOREU. Pero ¿por qué esta ampliación doctrinal del concepto?

El texto del artículo 4.º del Código civil es directamente tributario de las ideas revolucionarias acerca del concepto de Ley.

Ley, para los doctrinarios franceses, no es «voluntas», no es la voluntad de alguno o algunos, sino que es «ratio» convertida en norma, una norma orientada a la justicia; la ley es, antes que nada, justa, y esto dado, es claro que la denegación de justicia no derivará nunca de la Ley. La idea está en ROUSSEAU para el que si la Ley es expresión de la voluntad general, no podrá ser injusta, «puesto que nadie es injusto consigo mismo». Ahora bien: si el litigante no puede verse denegar por la Ley la justicia que le es debida por el Estado, ¿de quién proviene la denegación? El Código napoleónico lo dice: será el juez, y, concretamente, su mala fe o incapacidad para juzgar, el único que pueda denegar la justicia al justiciable; ni siquiera el Estado, en cuanto administrador de la Justicia, sino tan sólo el juez, a través de una conducta de la que exclusivamente él será responsable; mucho menos denegará justicia el Estado legislador.

Todo este aparato conceptual, del que es rigurosa expresión el artículo 4.º del *Código* responde a un optimismo intelectual propio de la ascendente burguesía francesa de comienzos del XIX, optimismo que, claro es, minimiza el problema de la denegación de justicia al suponer que la perfección del sistema jurídico garantizador de los derechos del ciudadano, hipotéticamente amenazados por la actividad de particulares y Administración pública, sólo es susceptible de quiebra por la mala fe o incapacidad personal de un juez. Pero es claro que, no por reducido, el problema quedaba resuelto, y así, textos y jurisprudencia franceses fueron desplazando el concepto subjetivo y voluntario—voluntad del juez—de la denegación de justicia a través de diversos hitos que el propio FAVOREU concreta en: *a)* textos y jurisprudencia relativos a la idea de retraso en el juzgar, de indudables consecuencias perjudiciales para el litigante; *b)* admisión de la denegación de justicia como motivo, no ya sólo de responsabilidad del juez, sino de recurso de casación; *c)* la técnica del conflicto negativo, y, aún más, la del conflicto sobre el fondo, para supuestos en que el juez falla y el litigante, no obstante, se ve denegar, cierto que profesionalmente, la justicia que le es debida. Aquí lo que está ocurriendo es que comienza a ponerse el acento, en lo que a denegación de justicia se refiere, en la situación y en la figura del justiciable, al mismo tiempo—y esto es importante—que se deja de creer ciegamente en la identificación entre Ley y justicia. De cara a un posible vigilante, se van produciendo en la Ley dos notas sucesivas: de un lado, la aparición en su elaboración de unas nuevas instancias intermedias (partidos, grupos...), que impiden ya admitir la ecuación perfecta entre voluntad de la Ley y voluntad del particular; de otro lado, la consideración de la Ley como, no ya fundamentalmente Ley justa, sino como Ley útil ante todo, cambio de perspectiva al que no han sido ajenas experiencias como la de la legalidad nacional-socialista.

En estas condiciones, seguir manteniendo la tesis de una Justicia sólo denegada por una conducta ilegal del Tribunal, no era ya posible. De hecho, constituyen denegación de justicia, en opinión de FAVOREU, todos los casos en que «el justiciable se ve frustrado en su legítima pretensión de encontrar entre todas las jurisdicciones del Estado, una que sea la calificada para otorgarle la justicia que pide». Teniendo en cuenta que ello puede ocurrir no sólo cuando *el juez* rehuse juzgar, sino en los supuestos, no escasos, en que *la Ley* organice defectuosamente el aparato jurisdiccional o reparta incompletamente la competencia.

En nuestra doctrina, GARCÍA DE ENTERRÍA se ha colocado decididamente, en lo relativo a lo contencioso-administrativo, en esa perspectiva amplia, de la denegación de justicia. Después de señalar que «las excepciones a la admisión de los recursos, son de interpretación, no ya enunciativa o declarativa, sino positivamente restrictiva, en cuanto reglas odiosas por contradecir o limitar el derecho fundamental y natural» al *juez*, con lo que indica la existencia de denegaciones por parte del Tribunal, advierte, a la vista de tales reglas odiosas, que niegan aquel derecho básico, la necesidad de «pensar seriamente en una reforma profunda del sistema español de justicia administrativa tendente a barrer todo ese cúmulo de obstáculos, en su mayoría completamente convencionales, que cierran el paso a la tutela judicial plenaria». Es evidente de nuestro Derecho que una tal reforma ha de provenir del legislador; mientras tanto esto ocurra, el juez seguirá decidiendo, aunque decidiendo... la inadmisibilidad. En definitiva, y tal como indica Marcel WALINE en su prólogo al libro de FAVOREU, «es preciso tener en cuenta que si se reconoce al justiciable un derecho a obtener que se haga justicia

a su demanda, el sujeto pasivo de ese derecho no es ni un determinado juez, personalmente considerado, ni una jurisdicción determinada: lo es el Estado en su conjunto, ya que en su nombre se imparte la justicia».

Antonio ESTEBAN DRAKE

FAZIO, Giuseppe: *Sindacabilità e motivazione degli atti amministrativi discrezionali*. Giuffré, ed. Milán, 1966, 122 págs.

El tema de la discrecionalidad sigue siendo uno de los problemas fundamentales que tiene planteados la ciencia del Derecho administrativo y, como tal, sigue siendo objeto de preferente atención en la doctrina.

Esta problematicidad del tema no deriva única y exclusivamente del tema mismo, es decir, no es una problematicidad intrínseca, sino que resulta principalmente de un conjunto de causas externas al tema mismo que presionan fuertemente sobre él aumentando singularmente las dificultades que le son propias. En pocos temas como en este han jugado y juegan un papel más importante los mitos sobre los que se ha apoyado la construcción dogmática del Derecho administrativo. Basta pensar simplemente en el significado originario del término «actos discrecionales» expresivo de la imposibilidad de ejercer sobre ellos un control jurisdiccional. Este planteamiento, por lo que hace a nuestro derecho, ha estado vigente hasta el momento de promulgarse la Ley jurisdiccional de 1956, que ha venido a consagrar la plenitud de la jurisdicción contencioso-administrativa con independencia del carácter más o menos discrecional de los actos administrativos.

Este nuevo planteamiento es tan reciente, sin embargo, que no resulta difícil comprender la lentitud y escasa progresividad de nuestra jurisprudencia contenciosa en esta materia, acostumbrado como estaba el juez administrativo a declararse incompetente cuando se sometía a su consideración un acto administrativo discrecional.

Afirmada por la Ley la competencia del juez administrativo para revisar las decisiones discrecionales de la Administración, la inercia misma del mítico principio de separación de poderes sigue presionando en la sombra y dificultando una clarificación definitiva del tema. La equivocidad del propio preámbulo de la Ley de lo contencioso-administrativo en este punto alimenta más aún la vigencia de las ideas convencionales aludidas. Si ya no se afirma la irrevisabilidad de los actos discrecionales, si se trata de reducir, en cambio, su alcance, deteniendo el proceso revisor mediante una artificiosa y nada convincente distinción entre legitimidad y oportunidad, basada, desde luego, en el principio de la división de poderes.

Sin embargo, nada tan evidente y tan necesario como la afirmación de la absoluta plenitud de la jurisdicción contencioso-administrativa para enjuiciar toda la actuación administrativa, sin otras limitaciones que las que inevitablemente resultan de su competencia técnica. Si el juez administrativo no puede sustituir el plan de urbanismo sometido a su consideración por otro nuevo, ello no es debido a otra razón que la falta de competencia técnica necesaria. Lo que sí puede y debe afirmar es que el trazado señalado por la Administración para una determinada vía pública integrante del plan está lejos de ser una de las varias soluciones justas cuya posible existencia configura la esencia misma de la discrecionalidad.

Pues bien, estos convencionalismos no son, en modo alguno, privativos de nuestro derecho. El libro de FAZIO es buena prueba de ello: distinción entre el control de la legitimidad y de la oportunidad y exclusión de éste; admisión de los actos políticos como actos en los que la discrecionalidad, es máxima, lo cual determina en vía de principio, su irrevisabilidad, etc.

El actor es consciente, sin embargo, de los estrechos límites en que debe moverse la discrecionalidad, en cuanto pluralidad de soluciones justas, puesto que los entes públicos tienen el deber de perseguir siempre *la mejor y más completa* satisfacción del interés público, superlativo relativo, que, en rigor, excluye la idea misma de discrecionalidad. Este «deber de buena Administración» tiene hoy rango constitucional en nuestro Ordenamiento a partir de la reciente Ley Orgánica del Estado, cuyo artículo 40 encomienda a la Administración el «cumplimiento de los fines del Estado *en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general*».

Los tres primeros capítulos del libro, que constituyen, a su vez, el título primero, son dedicados por el autor al análisis de los conceptos fundamentales del tema que desarrolla y especialmente de las relaciones entre la revisión de los actos discrecionales y su motivación, mientras que todo el título segundo se dedica a un análisis concreto de los distintos tipos y clases de actos con especial referencia a la obligación de motivar las decisiones. La investigación tiene, pues, un carácter instrumental: se trata de tipificar en cada caso la obligación de motivar los distintos tipos de actos discrecionales para facilitar, a través de la expresión de los motivos, su revisión ulterior. La idea eje de la investigación está explícitamente resumida por el autor en la página 40 del texto de la siguiente forma: «el acto administrativo discrecional, con excepción del acto político, en tanto permanece verdaderamente tal, es siempre revisable: va motivado no sólo cuando está establecido obligatoriamente por la norma, sino también todas las veces que es susceptible de incidir en la esfera jurídica de otro; la falta de motivación o el defecto de motipación lo hacen inválido por violación de Ley cuando la motivación es querida por el mismo legislador y, por exceso de poder, en los demás casos».

Como ya se ha advertido todo el esfuerzo del autor se dirige a poner de relieve a lo largo del título segundo del libro las circunstancias y condiciones en que es obligado motivar los distintos tipos de actos administrativos. Todo ello priva a esta segunda parte del libro de buena dosis de interés para el lector español, puesto que lo que el libro pretende conseguir lo ha declarado nuestro legislador de 17 de julio de 1958 al regular con carácter general la obligación de motivar los actos administrativos de una manera tal que cubre con ventaja los resultados conseguidos en la obra que se recensiona.

Tomás Ramón FERNANDEZ

GAUDEMET, Paul Marie: *Le pouvoir éxecutif dans les pays occidentaux*. Ed. Montchrestien. París, 1966, 119 páginas.

Es este un libro de apariencia modesta pero de un positivo interés. Hacer esta primera advertencia me parece absolutamente obligado para evitar todo equívoco inicial a la hora de valorar el libro en cuestión, cuya estructura y aparato bibliográfico, por su simplicidad, pueden inducir a juzgar superficialmente su contenido. En efecto, son muy escasas las notas incluidas en el texto, lo cual contrasta sustancialmente con los hábitos propios de nuestro ambiente, sobre todo en un trabajo que el autor define en el prólogo como comparatista y que responde fielmente a esta calificación. Esta escasez de notas no implica, sin embargo, escasez de información del autor, que a lo largo de la obra demuestra poseerla en buena medida y, sobre todo, saber manejarla adecuadamente sin abrumar al lector ni dificultar su lectura. Es este ya, por consiguiente, su primer mérito.

El título de la obra es suficientemente descriptivo y no exige mayores precisiones ni comentarios. El autor precisa en el prólogo el alcance de la expresión «países occidentales», como término definidor de un unidad económica y social que se opone a los países en vías de desarrollo y unidad ideológica y política opuesta al mundo comunista. Por razones sistemáticas y exigencias metódicas se excluyen del estudio el análisis de los ejecutivos de los dos países ibéricos, dada su peculiar estructura constitucional.

El empleo del método comparativo pretende descubrir los trazos fundamentales definidores de los ejecutivos occidentales, de su evolución, las tendencias que se apuntan en ella y los problemas de configuración futura. La utilidad del empleo de este método y del libro mismo, en cuanto expresión fiel de aquél, no necesitan ser ponderadas. Desde la perspectiva del administrativista dicha utilidad es manifiesta, ya que el Derecho administrativo y el Derecho constitucional no son ni pueden ser—menos ahora que nunca—compartimentos estancos. Estado y Administración no son sino resultado de la contemplación del Poder desde ángulos visuales simplemente distintos, cuya diferencia de graduación es, además, muy escasa. Si esto ha sido cierto siempre, por más que la mitificación del convencional principio de la división de poderes haya querido hacer ver lo contrario, hoy lo es más aún, precisamente porque el juego de los llamados «poderes del Estado» tiende a resolverse a favor de la preponderancia del ejecutivo sobre los demás. El

ejecutivo no sólo realiza la política, sino que prevé y programa esa política que el legislativo consagra proporcionando el cuadro jurídico formal necesario. Frente a la tricotomía clásica, la estructura actual del poder presenta dos facetas: *un poder de acción* encargado de impulsar a *todos* los órganos del Estado, cuya actividad coordina, y *un poder de control* encargado de vigilar y limitar a estos órganos y de asegurar la regularidad jurídica de su acción y su conformidad con la voluntad política de la nación. Sobre este esquema se desarrolla el contenido del libro, dividido en dos partes, la primera dedicada a analizar la estructura de los ejecutivos y la segunda el control de los mismos.

Ya se dijo antes que el autor revela estar bien informado sobre el tema que desarrolla, buena prueba de ello es la precisión de los matices de los regímenes constitucionales que examina, no sólo de los jurídico-formales que en este campo resultan equívocos muchas veces, sino especialmente de los consuetudinarios y de los derivados de la propia vida política de cada uno de los países. Todo ello contribuye a dar al libro, no sólo interés e importancia científica, sino también amenidad, que sólo al lector poco avisado puede confundir.

Para el lector español una vez más es Francia el espejo más interesante. El autor, tras analizar la estructura del ejecutivo francés y los rasgos fundamentales de la vida política del país vecino, subraya la importancia del control jurisdiccional del ejecutivo a través del Consejo de Estado. El especial énfasis que el autor pone al acentuar el papel de la jurisdicción contencioso-administrativa francesa como pieza básica de garantía del principio liberal contrasta con el tono mesurado que emplea al examinar el juego del control jurisdiccional en otros países. Sin embargo, este énfasis pone al descubierto, por vía de contraste, la excesiva modestia de los demás medios de control. El propio autor es consciente de ello y en las páginas finales del libro—*Perspectivas del futuro*—llama la atención acerca de la tendencia constante al incremento de la preponderancia del ejecutivo y del segundo plano, mucho menos acentuado desde luego, en que se desenvuelve la progresión de los medios de control, observación que, no por su carácter general, deja de tener acentos particulares. El libro finaliza con una invitación a los juristas para imaginar técnicas nuevas para salvaguardar la libertad en medio de las transformaciones aludidas, pero, como si quisiera decir que los juristas ya han imaginado técnicas en grado suficiente, termina haciendo una invocación a los ciudadanos de los países occidentales a quienes en última instancia corresponde decidir entre la conservación de la libertad como valor supremo y una civilización del «confort» y conformismo.

En suma, un libro importante en su aparente simplicidad y de lectura necesaria. Un libro útil, además, para el aficionado a los temas jurídico-administrativos que invita a superar la estrechez de ciertos planteamientos en que siempre existe el peligro de caer.

Tomás Ramón FERNANDEZ

GRAVIER, J. F.: *L'amenagement du territoire et l'avenir des régions françaises*. Ed. Flammarion. Paris, 1964.

En este libro se estudian las bases de *l'aménagement du territoire*, punto de contacto entre la planificación económica y la planificación urbanística. Su base fundamental es la geografía económica y su finalidad la localización territorial de los factores económicos. Por ello, siendo el espacio su nota distintiva, su naturaleza sigue estando más próxima a la de los planes de ordenación urbanística que a la de los planes económicos, cuya nota distintiva fundamental es el factor tiempo (1). GRAVIER estudia en esta obra los condicionantes físico-geográficos y económicos de la localización espacial de los factores de producción que constituye lo que pudiéramos llamar la infraestructura de este tipo de planificación, cuya finalidad es lograr la mejor distribución de los factores económicos y sociales en orden a la mejor utilización del espacio en función de los principios de sociología urbanística.

Los problemas fundamentales que surgen en la resolución de este difícil equilibrio son los dos polos opuestos de la descentralización industrial de las grandes aglomeraciones y el desarrollo de las áreas deprimidas. Sobre el ejemplo francés, el autor nos da cuenta del estado de esos

(1) Cfr. S MARTÍN-RETORTILLO, *Presupuestos políticos y fundamentación constitucional de la planificación administrativa*, núm. 50 de esta REVISTA, pág. 126.

problemas y sus posibles soluciones; que en su opinión se reconducen a la implantación de una política regional. Los temas estudiados en la obra podemos agruparlos así: un primer grupo de temas referidos a estructura económica y en especial a los sectores primario, industrial, turístico y a las condiciones geográficas; un segundo grupo, en el que estudia los centros de población; un tercero, sobre la organización regional, y el cuarto grupo, en el que fundamentalmente analiza la geografía económica de las regiones francesas.

La parte más importante del libro es la que trata de la organización regional, como superación de la vieja organización departamental. La creación de las regiones francesas a partir de 1964 es problema que ya ha sido estudiado por la literatura española (2), pero el ángulo de enfoque de la obra es sumamente interesante. La polémica regional se encuentra hoy sobre el tapete de la política nacional y la cuestión de la delimitación de las posibles regiones, cuya tradición histórica es muy fuerte, ha suscitado ya enconadas polémicas (recuérdese el caso de la provincia de Lérida ante un supuesto desglose regional de Cataluña).

El autor no estudia el fenómeno regional desde un prisma de la organización administrativa, sino como una técnica de descentralización económica, cultural y urbanística; es decir, que estudia lo que para los administrativistas constituyen las causas de esa descentralización organizativa. El objetivo que se persigue creando el marco organizativo regional es crear lo que el autor denomina instituciones regionales, que, concentrando las que ahora tienen simple dimensión provincial (sin constituir grandes metrópolis), evite su progresivo debilitamiento por una emigración que produzca la concentración de la vida nacional en torno a un escaso núcleo de grandes centros políticos, industriales, turísticos, cuya capacidad desordenada de atracción y absorción amenazan con aniquilar (a escala proporcional a las exigencias del mundo actual) la vida social y económica del resto del territorio nacional.

Las conclusiones del autor están llenas de sugerencias para el estudioso español, bien que en nuestro país los núcleos de concentración estén más proporcionados en número y distancia espacial que en Francia. La idea central de GRAVIER es que a escala nacional es insuficiente la que califica de «théorie grossierement quantitative des pôles de croissance», señalando que el legislador debe plantearse seriamente la adopción de una política nacional a escala regional, pues de lo contrario pueden producirse movimientos de emancipación federalista.

Luis COSCULLUELA

(2) LÓPEZ HENARES. *Antecedentes y causas de la reforma administrativa regional francesa*, «Documentación Administrativa», núm. 143, 1964.

HAYWARD, J. E. S.: *Private interests and public policy. The experience of the French economic and social Council*. Longmans. Londres. 1966, 115 págs.

No creemos necesario resaltar la importancia que en nuestros días tienen los intereses de grupos en una sociedad plural, la forma en la cual la planificación económica resuelve los problemas de enfrentamiento de estos grupos y el papel que juegan los órganos asesores de la Administración. Pero sí estimamos que toda obra que intente recogerlos y tratarlos de manera adecuada debe ser objeto de atención y estudio, sobre todo bajo el ángulo comparativo como es el presente caso, ya que el autor se concreta a estudiar el «Conseil Economique et Social» francés, haciendo sobre el mismo una investigación de sus orígenes y un análisis de su modo de actuar, y ofreciéndonos una panorámica del impacto que ha causado y de las perspectivas de reforma. Estos puntos constituyen los cuatro capítulos en que se divide el libro y que vamos a intentar analizar a continuación para poder llegar a ofrecer una visión de conjunto.

Las relaciones entre los intereses de grupo y las instituciones políticas tradicionales han consistido normalmente en una combinación variable de tres elementos: las tentativas del poder central para someter a los intereses de grupo, los intentos de estos últimos para manipular las decisiones oficiales y, finalmente, los conatos, o realidades, de cooperación entre ambas partes. Según donde se acentúe, el concepto clave de «interés público» tiene una función y contenido distintos.

Los orígenes del organismo que se estudia en el libro podemos dividirlos en:

mediatos e inmediatos. Los primeros son los recogidos por el autor bajo el epígrafe de precursores y en ellos se llega desde la ideología del abate SIEYÉS, pasando por SAINT-SIMON, PROUDHON, BLANC, etc..., hasta el «Cartel des Gauches» de mayo de 1924 y su programa. Los segundos son órganos concretos: el «Conseil Economique National» de 1925, efecto directo de la victoria electoral de las izquierdas, creado por e lgabinete HERRIOT y cuya vida se desenvuelve hasta 1939, y el «Conseil Economique», recogido en el artículo 25 del texto constitucional de la IV República y, sobre todo, estructurado por Ley Orgánica de 27 de octubre de 1946, cuya vida dura hasta 1959. De este último podemos decir, con palabras del profesor SAUVY, que fue la tentativa más consciente para legalizar los poderes existentes, el *único intento serio para modernizar el sistema político francés*, aunque se quedó relegado a ser un ala del edificio parlamentario, en frase del profesor VEDEL, a pesar de que la intención fue de convertirlo en el verdadero centro de la organización económica de Francia. La doctrina francesa ha estado tanto en pro como en contra de dicho organismo, así DUVERGER y MEYNAUD respectivamente.

En diciembre de 1958 se da una Ley Orgánica que crea el «Conseil Economique et Social», cambiando la dirección hasta entonces seguida, al convertirse en un órgano en manos del ejecutivo, y olvidando, o al menos intentando olvidar, su aspecto representativo, transformándose en un barómetro de la opinión de los grupos sociales y económicos y acentuando su función de investigador de los problemas económicos.

Es en el capítulo que trata de su modo de actuar en el que el autor hace hincapié señalándonos, *en primer lugar, la transición* política de la etapa anterior a la actual; en segundo lugar, la nueva composición del órgano, en la que hay que destacar las cuatro corrientes representadas: los sindicatos, los negocios, la agricultura y otros, y el que sus miembros son nombrados directamente por estos grupos de presión o por el gobierno, en un número total de 200 represenatntes (cada grupo representado, 15 en total, tiene un presidente y un secretario, con una labor de dirección y de trabajo, respectivamente); en tercer lugar, la organización interna, en la que destacan el Presidente, el Secretario general y la Mesa, compuesta por el primero, cuatro vice-presidentes, dos «questeurs» y cuatro secretarios; y, finalmente, las secciones, once en total, unas creadas por Orden ministerial y otras por Decreto, y entre las que se pueden distinguir, según la terminología planificadora francesa, las horizontales de las verticales, con una misión nacional las primeras o con un campo específico las segundas. En este último punto se recoge cómo funcionan estas secciones y un apartado, típicamente práctico, en el que se nos muestra la evolución del voto de los distintos grupos en los últimos años.

De los dos capítulos finales, en el cuarto analiza el autor el papel desarrollado por el Consejo en la economía francesa, sobre todo en los problemas agrícolas planteados el año 1960 y en los planes de desarrollo, especialmente en el cuarto y *quinto plan, destacando, asimismo, cómo* su importancia va en aumento progresivamente al ser consultado, cada vez más, por el Gobierno, indicando a título de ejemplo el año 1961 como momento cumbre, con diecisiete informes con recomendaciones de política general y quince estudios particulares de las secciones, y en el quinto su presente y su futuro. Sostiene que, actualmente, su papel es el de planificar y gestar una «economía concertada», aunque también se le intenta transformar en un «Senado económico» o en un «Organo de planificación democrática». La primera idea era la del General DE GAULLE, subsumiéndolo en la segunda cámara, y la segunda la propuesta por la C. F. T. C., para lo que debería transformarse en un órgano auxiliar de la Asamblea Nacional en materia económica y social, llegando incluso a proponer leyes económicas. Finalmente recoge los puntos de vista de los grupos que actualmente informan el Consejo y de algunas personas relevantes de la política, como MENDES-FRANCE y el informe MATHIEU, respecto de una posible reforma, anunciada vagamente por el Presidente de la República.

Lo que queda demostrado al final de la lectura del libro y, primordialmente, de su capítulo cuarto, es que en los cuarenta años de existencia el «Conseil Economique et Social» ha pasado de la oscuridad a la luz y de la no influencia a la influencia, y aunque no juegue el papel que en Alemania tiene el «Social Economische Raad», si ha conseguido que su criterio se imponga en numerosas cuestiones y, sobre todo, en el proceso plani-

ficador francés. Francia puede, sin género de dudas, enseñar algo acerca de la maquinaria de gobierno y una parcela de ese algo es lo que J. E. S. HAYWARD ha intentado recoger en su obra.

Isidro E. DE ARCENEGUI

JARDI CASANY, Enrique: *El planeamiento urbanístico*. Bosch, ed. Barcelona, 1966. 291 págs.

El Urbanismo se ha convertido en una materia de moda entre los publicistas de Derecho administrativo, difícilmente se puede seguir diciendo, como hasta hace poco se repetía, que la escasa bibliografía sobre el tema justificaba ampliamente el abordar cualquier tema en esta materia. El libro que comentamos estudia con un tratamiento general el tema fundamental del urbanismo: la planificación; y en este sentido se presenta con grandes ambiciones doctrinales que lo despegan de los clásicos libros, altamente meritorios en su campo por otra parte, que pretenden ser comentarios a la legislación y jurisprudencia de la materia que estudian.

Sin embargo, en este caso, el libro de JARDI se ha quedado a medio camino entre unos comentarios a la Ley del Suelo y una investigación que pretendiera un tratamiento doctrinal más profundo. En efecto, mientras en los primeros capítulos dedicados al fenómeno urbanístico y su evolución y en el último dedicado al «planeamiento en el Derecho administrativo», el autor maneja abundante bibliografía y sistematiza conceptualmente los problemas que analiza; en el núcleo de la obra dedicado al «planeamiento en la Ley del Suelo» se limita poco más que a transcribir el articulado correspondiente de la Ley del Suelo, comentándolo y citando la bibliografía española que más específicamente se ha ocupado de cada problema.

La primera parte de la obra, dedicada al estudio del urbanismo, el planeamiento y la legislación urbanística, es la más elaborada del libro y denota que el autor, que ya ha escrito con anterioridad de estos temas (1), conoce a fondo la realidad urbanística. Pero en cuanto al planteamiento jurídico de la obra tenemos que hacer algunas objeciones y ante todo una referente al enfoque mismo del trabajo. Para encuadrar sistemáticamente la planificación urbanística el autor se remonta a la consideración de los fines del Estado, de los que hace una detallada exposición de la evolución histórica hasta llegar al Estado Social de Derecho; pasando después a la especial consideración del planeamiento en este Estado Social de Derecho, donde estudia los principios jurídicos que informan el Ordenamiento español a partir del Movimiento, destacando en qué medida se plasman en la Ley del Suelo, para lo que transcribe algunos párrafos de su exposición de motivos.

Nosotros no creemos útil en un libro que pretenda estudiar la planificación urbanística el estudio de los fines del Estado en general. Aun admitiendo que el moderno urbanismo guarda unas relaciones cada vez más estrechas con el tema fundamental de la política actual: la planificación económica, ello no debe servir de escusa para que al buscar los fundamentos político-sociales de la acción urbanística se escamotee el término urbanismo y nos quedemos con la técnica de planificación, cuya multiplicidad de fines y variedad de naturalezas jurídicas en función del tipo de planes obliga a obtener conclusiones excesivamente generales y de poca utilidad (2). Traer a colación como autores base de la consideración de la planificación a MANHEIM o HAYEK, es una prueba de que el autor considera que la planificación urbanística no es más que una manifestación del fenómeno planificador característico del Estado actual, siéndole aplicable, por tanto, los juicios que se obtengan de la crítica de la planificación en general, que, sin embargo, están fundamentalmente basados en la consideración de la planificación económica, que plantea una problemática distinta de la urbanística.

Un tema capital que, sin embargo, ha sido descuidado en la obra es el de la naturaleza de los planes urbanísticos, al que no se dedican más que tres párrafos de la página 265 y esto para transcribir las conclusiones del profesor DÍEZ PICAZO en su artículo *Problemas jurídicos del Urbanismo* (en el número 43 de esta REVISTA).

Los tres capítulos que se dedican al «Planteamiento en la ley del Suelo» son

(1) JARDI, Enric: *Urbanisme*. Barcelona, 1962.

(2) Cfr. S. MARTÍN-RETORTILLO, *Presupuestos políticos y fundamentación constitucional de la planificación administrativa*, en esta REVISTA, núm. 50, págs. 125-126.

lógicamente la parte fundamental del libro. En el primero se aborda el estudio de «los planes: clasificación, contenido y origen», y para su estudio se acude preferentemente a la transcripción de los correspondientes artículos de la Ley, con excepción de los problemas de la gradación de planes y de la competencia. El primer problema lo resuelve el autor a la luz de las distintas ponencias del I Congreso Nacional de Urbanismo, ocupándose casi exclusivamente del valor del Plan Nacional. Respecto de los problemas de competencia, creemos que tienen suficiente entidad para que el autor les hubiera dedicado un capítulo independiente, y así se hubiera evitado además las incorrecciones sistemáticas que derivan de plantearse cuestiones generales de competencia en un apartado dedicado a la competencia en la aprobación de los planes. Las consideraciones del autor en torno a la conveniencia de los órganos unipersonales o colegiados es más propia de un tratamiento dentro de las competencias en orden a la ejecución de los planes. Es preciso, en cualquier caso, matizar la fase de planificación a que los problemas de competencias vienen referidos. Se nota también la falta de un arduo problema: la delimitación de competencias entre el Ministerio de la Vivienda y el Ministerio de la Gobernación; problema que queda solamente apuntado en nota a pie de página, exponiendo someramente las sugerencias del profesor ENTRENA en orden a la implantación en España del sistema británico.

El siguiente capítulo lleva por título «El trámite del planeamiento», y en él destaca el epígrafe 2 bis, «Especial consideración del acto aprobatorio». Se hace aquí un estudio del concepto de acto administrativo basándose en los que dieran Otto MAYER, GASCÓN Y MARÍN y BALLBÉ, para seguir con la noción del mismo en las Leyes del Procedimiento Administrativo y de Régimen Local y concluir que «el artículo 225 de la Ley del Suelo confirma, sin ninguna clase de dudas esta interpretación del acto aprobatorio de los planes como acto jurídico administrativo... ya que de no estimarse acto administrativo la sanción del plan no podría interponerse contra ella el recurso en cuestión» (contencioso-administrativo). Termina el epígrafe con la calificación de acto complejo para la aprobación, tras un análisis de la doctrina de estos actos en base a la doctrina de los profesores JELLINEK y ENTRENA. En el último capítulo de esta parte (VII de la obra) analiza «los efectos de la aprobación del plan» y el «examen de las situaciones de falta de plan», en el que se hace una resumida exposición de la Ley con breves comentarios de las cuestiones que se analizan, buscando en algunos casos, muy pocos, apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo.

Luis COSCULLUELA

LA PRESSE D'AUJOURD: *Le livre de poche*. Bloud and Gay. Bélgica, 1966, 114 págs.

Estos últimos años han proliferado extraordinariamente los estudios y trabajos sobre Mass Media. Seis trabajos de actualidad e interés constituyen este pequeño libro. Los estudios recogidos son los siguientes: J. GRITTI, *Culture et mass media;* Y. LE GALL, *La presse a grand tirage et le magazine*; N. PHELOUZAT et Cl. FREBE, *Les bandes dessinées*; E. SULLEROT, *Les photoromans*, y P. A. MARTEL, *Le livre en format de poche.*

Para no dar una relación detallada de cada uno de estos trabajos, haremos un pequeño comentario de uno de ellos que ocupa casi la mitad de este libro y que sin duda plantea problemas de suma importancia en materia de prensa.

Y. LE GALL comienza interrogándose sobre si la prensa escrita está amenazada de muerte a causa de la invasión de las técnicas audiovisuales. Cuestión pertinente después de la aparición de la radio y televisión. A este respecto el año 1965 ha sido crucial en Francia y ha sacudido bruscamente al mundo de la prensa a causa de dos hechos. El primero se refiere a ciertos proyectos tendentes a la admisión de la publicidad en las antenas de la televisión. Si tenemos en cuenta que el 50 por 100 de los ingresos de un periódico provienen de la publicidad, aquéllos podrían suponer la desaparición de un gran número de periódicos y semanarios. El segundo factor se refiere al papel jugado por la televisión en la elección presidencial. Hasta aquella fecha había sido la prensa de opinión la que había dirigido todos los debates ante el público francés. También es conocida en Francia y fuera de sus fronteras la gran atención que suscitan

los debates políticos en la emisora de radio *Europe n. 1.*

A pesar de estos hechos, pone de relieve el autor que el «cuarto poder» es desde ahora un poder «compartido» con los medios audiovisuales y que de ninguna manera cabe pensar en un declive de la prensa escrita. Esto lo corrobora además la huelga de tipógrafos de New York en 1963 que privó a la ciudad de la prensa durante varias semanas y desorientó completamente a los neoyorquinos.

Nos señala también el autor que de una observación de la prensa diaria francesa se llega a una serie de consecuencias: a) Disminución del número de títulos: en 1892 había en Francia 414 diarios, hoy no hay más que 111; b) Estabilidad de la tirada global: alrededor de 12 millones de ejemplares diarios; c) Declive de la prensa parisina y esplendor de la de provincias; d) Concentración de la prensa: la concurrencia desaparece en provecho de los monopolios (monopolios locales y monopolios de *trusts* de prensa); e) Despolitización creciente: el público francés prefiere una prensa de gran información a la prensa de opinión. Dos ejemplos son reveladores de este fenómeno. «L'Humanité», órgano de expresión del partido comunista francés, cuya difusión diaria (135.887 en septiembre de 1964) no corresponde a la importancia de los votos comunistas (5.532.631 en las elecciones legislativas de enero de 1956). Más representativo es todavía el caso de «La Nation», periódico de L'UNR, cuya tirada oscila entre 11.000 a 15.000 números y que recogió en las elecciones de 1962 un poco más de seis millones de votos.

La prensa como industria se puede decir que en Francia está controlada por unos doce grupos o consorcios: Prouvost, Hachette-Franpar, Cino del Duca, Amaury, Boussac, L'Humanité, Dassault... Si estos grupos representan un gran poder en el plano de las ideas, quizá sea todavía mayor en el de los negocios. Es bien conocido en Francia, como nos indica el autor, que BOUSSAC, «rey del algodón», es también el propietario de «L'Aurore»; J. PROUVOST, fundador de «Paris-Soir» y líder del grupo que posee «Paris-Match», «Marie-Claire» y «Tele-7 Jours», es el director de las «Laines du Pingouin», y uno de sus asociados, BEGHINS, dirige grandes industrias papeleras y azucareras.

Estas características de la prensa actual francesa, con más o menos rigor, se pueden predicar de todos aquellos países de estructura capitalista.

E. GOMEZ-REINO

LALINDE ABADÍA, Jesús: *La jurisdicción real inferior en Cataluña.* Ayuntamiento de Barcelona: Museo de Historia de la Ciudad. Barcelona, 1966, 317 págs.

No se trata, por desgracia, de una exageración pesimista el afirmar que aún está por hacer la historia de la Administración española y de las instituciones más importantes del Derecho Administrativo. Nuestros historiadores del Derecho sienten una especial predilección por los temas generales de la producción del Derecho y de sus fuentes—evidentemente los más urgentes—, y, en su caso, por las cuestiones de Derecho Político, sociología y hasta economía, dejando un poco de lado las materias que hoy comprende la Ciencia del Derecho Administrativo. Más aún: salvo excepciones muy notables, cuando afrontan estas cuestiones lo hacen con la preocupación de aclarar su problemática y sin esforzarse en desarrollarlas como un sistema. Dicho con otras palabras: si bien es cierto que la problemática de las instituciones jurídico-administrativas se encuentra ya analizada en sus aspectos más dificultosos, aún no contamos con exposiciones sistemáticas de las mismas. De esta manera, el administrativista español, a la hora de buscar la base histórica de sus materias ha de acudir o bien a los esquemas generales de la literatura extranjera (cuyas conclusiones sólo pueden manejarse, como es obvio, con mucha precaución), o bien ha de lanzarse a la arriesgada tarea de reconstruir él mismo, y con sus propios medios, la historia de la figura que quiere estudiar (lo que, como también es obvio sólo podrá realizar, por razones de su formación intelectual, de una manera muy rudimentaria).

De aquí el interés de la obra que se recensiona. Porque, si bien es verdad que no faltan referencias bibliográficas sobre los puntos más problemáticos de los bailes y vegueres—las fuentes literarias que exhaustivamente se manejan en el libro son la mejor prueba de ello—, hasta ahora no contábamos con una exposición sistemática moderna sobre «la jurisdicción real inferior en Cataluña». En este trabajo, el profesor

LALINDE, que inicia su investigación rastreando sus orígenes más imprecisos, va luego describiendo, paso a paso y siglo tras siglo, los avatares de la evolución de sus órganos, analizando el detalle de cada uno de sus problemas, pero sin olvidar nunca el hilo conductor de la exposición, que no abandona hasta su extinción definitiva en el siglo XVIII. Y creo innecesario advertir que en este caso la claridad de la exposición—a veces incluso con momentos apasionantes—, lo amplio de sus perspectivas y la riqueza de las sugerencias, no implica que nos encontremos ante una obra divulgadora o ante un ensayo de interpretación histórica. Lo que sucede es que el autor nos demuestra en ella que el rigor de la investigación no tiene por qué expresarse en un estilo farragoso y esotérico para uso de colegas y discípulos, sino que puede—y debe— ser asequible para cuantos se interesan con el tema. El profesor LALINDE ha logrado así iluminar una parcela, amplia pero concreta, de nuestra historia institucional, en una obra en la que se compagina la erudición minuciosa propia de un historiador consagrado con la finura interpretativa propia de un gran jurista y la transparente claridad propia de un maestro universitario.

En estas circunstancias es lógico que el recensionista no se encuentra en condiciones de valorar en su justa medida la aportación que tal obra significa para la historia del Derecho, puesto que esto sólo puede realizarlo otro historiador. Pero en cuanto jurista sí quiere llamar la atención sobre el enorme interés que para los administrativistas tiene el conocer, a través de este libro, la panorámica general—y cada uno de los detalles—de la «jurisdicción real inferior de Cataluña».

Esta jurisdicción real se polariza fundamentalmente en torno a las figuras del veguer (vicarius) y del batlle (baile): dos «funcionarios administrativos»—en el sentido moderno del término, que el propio autor utiliza a efectos de una comparación aclaratoria—, que pueden coexistir pacíficamente con el vizconde, gracias precisamente a la condición «política» de este último. El veguer y el baile—lo mismo que el vizconde y el conde—empiezan siendo cargos personales que luego se territorializan e incluso se feudalizan circunstancialmente.

La jurisdicción vicarial supone el ejercicio de mero y mixto imperio sobre amplias demarcaciones territoriales. Sus funciones son, por tanto, simultáneamente administrativas y judiciales: después de haberse ocupado en los primeros tiempos del cuidado de la paz pública, en el momento de su apogeo, al veguer corresponde el ejercicio de las regalías, el mantenimiento del orden público, la dirección militar, la asistencia general a la Administración y la jurisdicción voluntaria (entendida ésta, por descontado, en un sentido muy diferente al de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente).

El papel histórico de los bailes es muy diferente. La bailía se inicia como ejercicio de funciones muy concretas, ligadas a una idea tutelar, sea de personas o de bienes, y con especial referencia al patrimonio real. La jurisdicción bailiar supone un islote de competencias, normalmente en núcleos urbanos, enclavado dentro de la comarca territorial del veguer. Dentro de este islote de excepción, sus funciones son muy similares a las del veguer. Pero su rango administrativo es inferior e incluso socialmente está más cerca del pueblo, con quien convive y de cuyo seno sale.

Dada esta similitud de atribuciones, al menos sobre materias concretas, es lógico suponer que el problema esencial de su existencia había de ser el de sus posibles interferencias. Tema que, hasta ahora, venía siendo la obsesión de los autores, y que LALINDE resuelve con su habitual limpieza y minuciosidad. Aunque cuidando de advertir que si bien quedan aún muchos puntos confusos, ello no se debe probablemente a una falta de los intérpretes modernos sino a un defecto institucional. Dicho con otras palabras: el conflicto no es un problema de hoy sino de la época, ya que la delimitación de sus jurisdicciones era entonces harto confusa; y los historiadores modernos no pueden ahora pretender aclarar definitivamente lo que entonces era por naturaleza problemático. No se trata, por tanto, de resolver con perspectiva moderna un fenómeno histórico, sino de plantearlo en los términos en que estaba planteado en su momento histórico.

La jurisdicción vicarial-bailiar se encuentra acotada horizontalmente por las jurisdicciones eclesiástica y señorial, con las que ha de convivir, y en su caso cooperar, forzosamente; y en el plano jerárquico por la jurisdicción real «superior», que no se analiza en este libro; pero que no es ajena a las preocupaciones del autor,

como lo prueba su abundante producción bibliográfica anterior (Cfr. concretamente las monumentales monografías sobre *La gobernación general de la Corona de Aragón*, Instituto Jerónimo de Zurita-Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 1963, y *La institución virreinal en Cataluña*, Instituto de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1964).

Veguer y baile son nombrados por el monarca, si bien este último suele serlo a propuesta en terna de las comunidades locales. El ejercicio del cargo dura tres años; al menos en los supuestos normales, ya que no en los casos de enfeudación, venta, traspaso y pignoración, harto abundantes a lo largo de la Historia, y especialmente en el siglo XVII, aunque siempre fueran enérgicamente repudiados.

Su responsabilidad es estricta: hasta el siglo XVIII no están sujetos a la «visita», pero sí a la «purga de taula» (estudiada, por cierto, también por LALINDE en *La purga de taula*, «Homenaje a Vicéns Vives», I, Barcelona, 1965, págs. 499-523).

El ocaso y extinción de estas figuras se subsume en el proceso de desaparición de las peculiaridades estructurales de toda la Administración catalana, a la llegada de los BORBONES. Y es lástima que probablemente por esta circunstancia, al considerar el autor que se trata de un fenómeno no exclusivo de la jurisdicción real inferior, no haya dedicado en el libro a este tema la importancia proporcionada que objetivamente se merece. El lector se queda un poco defraudado al no contemplar la extinción de unas figuras que ha visto nacer y desarrollarse a lo largo de varios siglos.

Al terminar la lectura de tan concienzudo estudio, el lector que no sea un historiador profesional tiene que reconocer consternado que ha de rectificar buena parte de las ideas matrices que informan su cultura y que se vienen repitiendo acríticamente de libro en libro: así, la de la disgregación del poder político con el sistema feudal, la producción «en cascada» de los cargos políticos y administrativos, la separación natural de las funciones administrativas y judiciales, la falta de organización administrativa racional durante la Edad Media, el origen liberal de las instituciones administrativas contemporáneas, etcétera, etc. Todas estas ideas, y otras muchas más, son generalizaciones que resultan muy útiles como hipótesis de trabajo a la hora de interpretar macrofenómenos históricos; pero que no resisten la prueba de su confrontación con una institución concreta. El manejo de todas estas fórmulas abstractas es ciertamente muy cómodo, pero hay que tener conciencia de su relatividad. Su abandono resulta trabajoso, pero, desde luego, estimulante.

Y, por otro lado, es enormemente satisfactorio comprobar la permanencia o atemporalidad de ciertos problemas administrativos y de sus correspondientes soluciones: el condicionamiento histórico, y no racional, de las instituciones, la disfunción de los cargos hacia su consideración patrimonial, la representación y defensa del patrimonio del monarca, la separación de jurisdicciones, etc., etc.

En este sentido, la obra del profesor LALINDE para un administrativista no es sólo una lección de información histórica, sino un fermento de sugerencias y reflexiones sobre el presente y el futuro de la Administración moderna.

Alejandro NIETO

L'OPINION PUBLIQUE: *Chronique sociale de France*. 53 Semaine Sociale. Niza, 1966, 414 págs.

Desde sus orígenes, las *Semaines Sociales de France* han intentado estudiar los problemas de nuestro tiempo inspirándose en las enseñanzas de la Iglesia.

Ya en 1957, el *Centre de Sciences Politiques de l'Institut d'Études Juridiques de Nice* dedicó unos estudios a este mismo tema. Todos ellos giraban alrededor de dos grandes títulos: La teoría general de la opinión pública y una serie de trabajos concretos sobre la opinión pública en algunos países capitalistas y socialistas.

El trabajo que comentamos es una obra colectiva fruto de la reflexión de gran número de intelectuales laicos y clérigos franceses. Las colaboraciones son las siguientes: *Lettre de Son Eminence le Cardinal Cicognani*; Alain BARRERE, *L'opinion publique dans la société contemporaine*; Jean-Christian FAUVET, *Naissance et formation de l'opinion*; Jacques ANTOINE, *La connaissance scientifique de l'opinion*; Paul VIBERT, *Comment la publicité agit sur l'opinion publique*; Josef FOLLIET, *Action psychologique et propagande: Cours dialogué, L'emprise des moyens massif de communication sur l'opinión*; Alain GIRARD, *Structures sociales et structures*

de l'opinion; Joseph ROVAN, *Valeur de l'opinion publique;* Révérend Père Jacques SOMMET, S. J., *L'opinion publique, le langage, et la liberté des hommes*; Etienne BORNE, *Devoir de verité et droit a la liberté*; Louis TROTABAS, *Pour un statut démocratique de la radio-télevision; Leçon dialoguée, La presse libre, le marché et l'Etat*; Roger LAVIALLE. *L'education devant le probleme de l'opinion*; Georges VEDEL, *Le rôle de l'opinion en démocratie*; Jacques de BOURBON-BUSSET, *L'opinion publique dans la vie internationale*; Monseigneur Pierre HAUBTMANN, *L'Eglise dans l'opinion publique*; Révérend Père Emile GABEL, a. a., *L'opinion publique dans l'Eglise*; Jean RIVERO, *Responsabilités des chretiens dans un régime de liberté d'opinion*; Révérend Père François VARILLON, S. J., *La liberté du Christ*; *Allocution de Son Excellence Monseigneur* MOUISSET.

El tema de la sesión de 1966 es la continuación lógica de la de Caen sobre la «Sociedad Democrática»; la de Grenoble, sobre la «Socialización», y la de Nancy, sobre los «Nuevos medios de la difusión del pensamiento».

De la lectura de todos estos estudios podemos resaltar algunas conclusiones. Los nuevos medios de comunicación social, como la radio y la televisión, condicionan de forma nueva, los movimientos de la opinión. La opinión hoy día es objeto de estudio científico. Los sondajes mesuran con fuertes probabilidades de exactitud la importancia de las corrientes de opinión. Los estudios de «motivaciones» no permiten comprender mejor las razones por las cuales la opinión se determina y evoluciona. Estas y otras novedades son las que hacieron oportuno el estudio de la «opinión pública» en las Semaines Sociales.

Las condiciones normales del juego de la opinión suponen la libertad de personas y grupos, especialmente de los cuerpos intermediarios. Suprimir o restringir indebidamente estas libertades es desnaturalizar el juego libre de la opinión. La opinión pública no funciona correctamente a no ser que los juicios que emita reposen en una información exacta y bien asimilada por los ciudadanos. Escamotear las informaciones necesarias o desvirtuar los hechos incluso por omisión, es un atentado, no sólo a la verdad, sino también a la justicia social. El juego normal de la opinión exige que la libertad de las personas y de los grupos no sea «teórica y formal», sino efectiva.

Una de las tareas principales de nuestro tiempo debe ser, como se nos dice en las conclusiones, el asegurar la creación y mantenimiento de estatutos jurídicos a todos los medios masivos de difusión del pensamiento: prensa, cine, televisión y radio.

Finalmente se resalta que lo que se llama «acción sicológica», caracterizada por el empleo conjunto de la propaganda sistemática y del terror, debe ser rechazada netamente por todo ciudadano o cualquier cristiano.

E. GOMEZ-RFINO

LUCAS FERNÁNDEZ, Francisco: *Relaciones asociativas no societarias en la agricultura española.* Sucesores de Nogués. Murcia, 1966, 197 págs.

El difícil momento por el que atraviesa actualmente la agricultura española, hace especialmente interesantes todos aquellos trabajos que de alguna manera hagan referencia al campo. Dentro de las varias formas posibles de enfocar la situación agraria, el presente libro no intenta trazar directrices de una política legislativa, sino que se limita exclusivamente a examinar algunos problemas de las más importantes relaciones jurídicas asociativas no societarias que se desenvuelven hoy en las zonas agrícolas españolas, y que pudieran ser tenidas en cuenta a la hora de legislar sobre esta materia.

En la introducción de la obra, afirma el autor, la urgente necesidad de una mayor preocupación por parte de los poderes públicos por una agricultura renovada, mercantilizada o comercializada, que trate a la empresa agraria como una simple especie de empresa industrial, con problemas de financiación, de contabilidad, de saldo de productos, de conquista de nuevos mercados, e incluso con problemas laborales, sociales y empresariales análogos a los que pueda presentar cualquier empresa no agraria.

Resalta la obra, que frente al acostumbrado tópico del excesivo individualismo inherente al carácter español, existe una larga tradición histórica demostrativa de un amplio espíritu asociativo en nuestros hombres de campo; esa tendencia aumenta progresivamente en los últimos años, hasta alcanzar un considerable grado de des-

arrollo, como lo prueba el dato de la existencia en el año 1964 de 6.700 cooperativas del campo, que agrupan a más de un millón y medio de campesinos, o los 6.643 (marzo de 1965) grupos sindicales de colonización, que agrupan nada menos que a 299.902 beneficiarios. Estas cifras dan pie al autor para afirmar que es el cauce asociativo un remedio que, con otros, puede llegar a curar la enfermedad del agro español.

La obra es una amplia exposición de las más importantes relaciones asociativas, con un examen detenido de los problemas que plantean. Se realiza un detallado estudio de la comunidad ordinaria, del condominio, de la comunidad en usufructo, de la comunidad en arrendamiento, de los arrendamientos colectivos, de la aparcería y finalmente de los grupos sindicales de colonización; esta última fórmula asociativa es especialmente examinada, principalmente desde el punto de vista orgánico. Cada figura es vista según sus posibles ventajas e inconvenientes, señalando su peculiar naturaleza jurídica y la normativa directamente aplicable.

No queda sino desear que los buenos propósitos expuestos por el autor no caigan en saco roto, y sirvan de alguna forma, como ayuda en la resolución de los graves problemas de la agricultura española, dentro del camino abierto por las diversas fórmulas asociativas.

J. M. CASTELLS

MARAVALL, José María: *Trabajo y conflicto social.* Editorial Cuadernos para el Diálogo, S. A. Madrid, 1967, 244 páginas.

Las relaciones laborales en el mundo occidental se hallan sometidas a una fuerte tensión entre el conflicto y la integración. Ahora bien, entre esos dos extremos —aceptación del sistema o negación pura y simple del mismo—existen una serie de opciones que es necesario valorar y ordenar si pretendemos obtener el modelo de recambio para las sociedades industriales modernas. Tal modelo de recambio—socialismo—hay que obtenerlo, insistamos en ello, para lo cual no es suficiente invocar sin más viejas teorías ni profetizar cataclismos. Frente a la facilidad de adaptación del sistema no caben la inercia ni los comportamientos tópicos.

Creo que puede resumirse así la postura inicial del libro de José M.ª MARAVALL. Se sitúa el autor en la posición de algunos sociólogos europeos (GORZ, MALLET, VINCENT, BASSO, etc.) cuyos estudios tratan de abrir nuevos cauces reivindicativos al *movimiento sindical*. Pero si las aportaciones teóricas que sigan esta línea renovadora—y, anticipémonos, no «reformista»—son por el momento escasas en otros países, en el nuestro la aparición de un libro de esta índole resulta un auténtico acontecimiento.

MARAVALL aborda inicialmente el tema «neocapitalismo y conflicto». No existe en su opinión diferencia cualitativa entre el conflicto laboral y el conflicto social. El conflicto en las sociedades neocapitalistas no suele revestir formas virulentas; pero de ningún modo ha sido superado, como pretenden algunos desideologizadores. El conflicto laboral, y, por tanto, el conflicto social, permanecen en cuanto son inherentes a un sistema basado en una realidad jurídico-económica superable: la propiedad privada de los medios de producción. J. M.ª MARAVALL pone al descubierto algunas de las contradicciones que acompañan a dicho sistema y lo hace sin anatemas ni estridencias. Sus conclusiones, *como es obvio, pueden* ser discutidas, pero siempre partiendo del estudio de la realidad social—estudio interdisciplinario de la misma, como él hace—y con un mínimo de imaginación sociológica e histórica.

Dedica MARAVALL sendos capítulos de su libro a la cogestión, convenios colectivos y política de rentas. No es necesario insistir en la importancia de estas tres instituciones a la hora de analizar la tensión conflicto-integración, tema básico de la obra.

Intentos de cogestión obrera en las empresas se han realizado y siguen realizándose *ampliamente en los principales países* europeos. No faltan detractores, tanto del lado obrero como del empresarial (es conocida la cerrada oposición que suscitó entre los empresarios españoles), ni quienes esperan conseguir por esta vía una idílica armonía capital-trabajo. MARAVALL estudia las experiencias realizadas en otros países y los tímidos intentos realizados en el nuestro. Estas experiencias, a juicio del autor, ponen de manifiesto que si bien es cierto que «todas las ilusiones de crear una verdadera democracia industrial han de comenzar en el primer esca-

lón, en la empresa, toda tentativa vendrá condicionada por el conjunto de relaciones de poder en el contexto global: poder estatal, poder empresarial, y poder sindical».

La negociación colectiva, por su parte, es quizá el caballo de batalla más importante para la evolución del conflicto sociolaboral. El título de este estudio—«la ambigüedad de los convenios colectivos»—es ya expresivo de algunas ideas del mismo: con los convenios se alcanza un equilibrio en la tensión de fuerzas existentes en las relaciones obreropatronales; pero se trata de un equilibrio episódico, que puede funcionar alternativamente como válvula de seguridad o como cauce reivindicativo. El análisis que MARAVALL dedica a la negociación colectiva en España es una de las partes *más acabadas de la obra*: el principio del sindicalismo vertical parecía incompatible con la práctica de la negociación colectiva. Se aceptó ésta con la salvedad de que los convenios tuviesen carácter intrasindical, en lugar de intersindical, como es habitual en otros países. Se mantuvo, por tanto, el principio del sindicalismo vertical, pero no sin que hubiese sufrido una significativa rectificación. MARAVALL pone de manifiesto con penetración y claridad la importancia que para la evolución socio-económica de nuestro país ha tenido la incorporación de los convenios colectivos como forma de regular las relaciones laborales. La Ley de convenios colectivos sindicales de 1958 fué una de las primeras medidas para modernizar el capitalismo español, racionalizando mínimamente las relaciones de trabajo. El autor estudia con datos de primera mano el desenvolvimiento de la institución desde entonces hasta el presente. El capítulo, insisto, es magistral y enormemente esclarecedor.

La última parte de la obra está dedicada a «la política de rentas y el orden social». «Tal política de rentas constituye hoy día uno de los medios más debatidos de entre los que el capitalismo europeo ha encontrado para tratar de evitar mediante un intervencionismo estatal puesto a su servicio, la inflación que continuamente acompaña a la expansión económica». Es presentada, además, como instrumento de política social, en cuanto se dice que ejerce una función redistribuidora de la renta nacional, y en este sentido se trata de conseguir la colaboración sindical, sin la cual la política de rentas sería inviable. J. M.ª MARAVALL analiza los argumentos aducidos por los defensores de tal política y los resultados obtenidos en los países en que se ha puesto en práctica. A la vista de tales resultados cabe concluir que la política de rentas casi necesariamente se traduce tan sólo en una política de salarios. El control sobre los otros tipos de rentas es menor y más difícil, y los pretendidos efectos redistribuidores no se producen. En el caso de España, que MARAVALL estudia detenidamente, esto es especialmente claro. Desde la puesta en marcha del Plan de Desarrollo, en el que se incluía una política de rentas, no sólo no ha habido una redistribución de la renta en beneficio de los asalariados, sino que, además, la distribución existente se ha empeorado. Esta es la conclusión a que llega analizando las estadísticas de los dos primeros años de aplicación del Plan, arduo análisis dada la imprecisión de los datos con que contamos.

Anticipábamos antes que la aparición de *Trabajo y conflicto social* ha supuesto, a nuestro juicio, un auténtico acontecimiento. Al término de esta reseña la conclusión no puede ser otra. José M.ª MARAVALL ha abordado unos temas enormemente comprometidos sin rehuir ninguna de sus implicaciones y evitando, a la vez, toda salida aprioristica o demagógica. La coherencia entre las diversas partes de la obra, la lucidez y la madurez con que se enfrenta a unos problemas que están en la mente de todos, pero de los que casi nadie se ha ocupado seriamente en nuestro país, hacen que su libro constituya una valiosísima aportación al desolado campo sociológico español. Aportación sorprendente y esperanzadora, por otra parte, teniendo en cuenta la juventud de este sociólogo que ahora publica su primer libro.

Antonio ALONSO-LASHERAS

NIGRO, Félix A.: *Administración de personal*. Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios. Madrid, 1966, 650 págs.

El último libro que nos ofrece el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, dentro de la interesante colección «Estudios Administrativos» (serie A), es la conocida obra *Administración de personal*, de Mr. Félix A. NIGRO, profesor que ha sido de la materia en varias Universidades de Norte y Centroamérica

y alto funcionario de la Administración estadounidense. El libro va precedido de un prólogo del autor para esta edición española, en el que califica de magnífica la traducción debida al doctor Manuel HEREDERO, a quien corresponde también el estudio preliminar de que va acompañado el libro. En él examina este último la función pública española sobre la base del papel preponderante del mando operativo en la administración de personal y de la promoción humana del personal, complementada con el de la promoción del sistema del mérito, señalando las deficiencias conceptuales de los meros textos legales promulgados en 1963 especialmente en los aspectos de clasificación de puestos de trabajo y subordinación de ésta a un condicionamiento tan fuerte como los Cuerpos de funcionarios, además de haberse mezclado la actividad clasificatoria con preceptos tendentes a la racionalización de las estructuras organizatorias. Destaca, por último, el Señor HEREDERO, como defecto de nuestra administración de personal el pluralismo de los altos órganos encargados de esta función, lo que, a salvo las retribuciones de todos los funcionarios, que corresponde al Ministerio de Hacienda, es motivo de que ninguna otra función de ámbito general la asuma un solo órgano.

Por la variedad y extensión de los temas que trata NICRO en este libro, más que de la administración de personal estadounidense la obra es un estudio de la función pública americana, si es que puede utilizarse esta última denominación para calificar a la relación de empleo entre el Estado federal y sus empleados, poco desarrollada, en la que no existe un derecho subjetivo al empleo y lo que es más donde el funcionario ni siquiera goza de la protección otorgada por los sindicatos a los trabajadores industriales que sólo pueden ser despedidos por justa causa.

El marco de referencia en el que hay que encuadrar a la administración de personal en los Estados Unidos es la clasificación de tareas, frente al de clasificación por Cuerpos y por categorías dentro de éstos que es el sistema predominante en Europa occidental.

Tres épocas han caracterizado a la administración de personal estadounidense. Como señala NICRO: 1) La del «spoils system»; 2) de la eficiencia, y 3) la socio-psicológica. La primera, antidepedracionista, es la situación anterior a la aparición del movimiento de la organización científica del trabajo en que la función de personal está exclusivamente reducida a la simple gestión, que realiza en su casi totalidad un personal de nivel auxiliar. La segunda época se caracteriza por la preocupación de conseguir precisión en los resultados, a cuyo efecto se mejoran los procedimientos, los procesos, impresos, etc., en un afán por tecnificar al máximo la actividad e incluso se pretende darle un carácter científico, lo que exige una especialización en los distintos aspectos. Sin embargo, esta actitud eficientista no consigue acabar con el antidepredacionismo porque en la Administración se reflejan las costumbres de un pueblo y no se logran los cambios sin que se modifiquen las actitudes.

Sin embargo, el criterio de la eficiencia con su preocupación por las cosas insiste demasiado en lo burocrático, preceptos, reglamentos, procedimientos y formularios, con olvido, o, mejor aún, menosprecio de los hombres. Esta deshumanización de la función de personal demuestra su insuficiencia y defectos, entre otros, que deja un escaso margen de tiempo para ocuparse de la tarea primordial de la administración de personal, como es velar y asesorar el mando operativo, por la utilización económica y efectiva del personal.

Los progresos realizados en cuanto al conocimiento y comportamiento del hombre merced a las aportaciones de los antropólogos sociales y culturales y los psicólogos sociales, que subrayan que el hombre es el producto de su medio y asociación con otras personas y de un sistema de juicios de valor basados en la experiencia de su familia, grupo, raza y nación y de la acción recíproca de estas fuerzas, hacen que las personas devengan el centro de la administración de personal y que el criterio predominante sea una suerte de síntesis en la que se agrupan y combinan el taylorismo y la psicosociología, convirtiéndose el comportamiento humano en la preocupación básica de la administración de personal.

Merced a este criterio de las relaciones humanas, el jefe en general se convierte en el centro de la atención de la función de personal, sin perjuicio de reforzar los controles a ejercer por el órgano superior de personal y los órganos departamentales, por la necesidad de estimular y motivar a los funcionarios para que desplieguen su mejor esfuerzo. Y nadie mejor que él para hacerlo en cuanto que da órdenes a uno

o varios subordinados y es responsable del trabajo de los mismos. Este enfoque psicosocial demuestra ser mucho más positivo que la postura antidepredacionista o la de la eficiencia. La investigación o estudio de los factores principales de la motivación y el esfuerzo humanos es objeto de una preferencia especial. De ahí que el funcionario de los órganos de personal tenga que poseer una formación adecuada para comprender el comportamiento humano. No basta con las nuevas técnicas, como la calificación de puestos de trabajo, pruebas selectivas, etc., sino que deben ser expertos en psicosociología, en las motivaciones y estímulos, comportamiento de los grupos formales e informales. Este enfoque personalista de la administración de personal es consecuencia del énfasis puesto en la investigación o estudio de los grupos humanos. Así nace la moderna administración de personal.

En este sentido, es importante la cita siguiente: KENNETH WARNER, haciendo la síntesis de todas las contestaciones de una serie de técnicos de personal a la pregunta ¿cuáles son los cuatro o cinco problemas de mayor importancia a resolver por los técnicos de administración de personal durante la próxima década?, concluyó que dichas contestaciones reflejaban una especial insistencia en la «perspectiva de la Administración basada en el acento sobre las personas».

De la variedad de temas abordados por NIGRO destacan la clasificación de puestos de trabajo, en el que analiza las ventajas y desventajas de este sistema y los correctivos introducidos o propuestos para corregirlas, tales como la creación de un cuerpo directivo y la modificación del sistema retributivo para atraer a gente de valía, y la selección y sus métodos que es objeto asimismo de un interesante análisis.

G. LASO VALLEJO

NIGRO, Mario: *Studi sulla funzione organizzatrice della pubblica Amministrazione*. Ed. Dott. A. Giuffré. Milán 1966, 224 págs.

Conocida es la brillantez con que, frente a la pobreza que en algunos países—entre ellos el nuestro—, existe de estudios *jurídicos* de la organización administrativa, la brillantez, digo, con que la doctrina italiana ha venido abordando siempre estos temas. Y ello sin que las nuevas técnicas y planteamientos que el tema recibe, como impacto de la tan traída y llevada Ciencia de la Administración, hagan desmerecer lo más mínimo el rigor y la altura de las investigaciones realizadas. Pues bien, en este marco aparece la obra recensionada de la que es autor el profesor Mario NIGRO, profundo conocedor, además, de la Ciencia jurídica alemana, obra que es, desde luego, un magnífico exponente de cómo debe abordarse el tratameinto de los temas relacionados con la doctrina de la organización administrativa. Doctrina que, a su vez, se plantea y analiza en esta obra en su núcleo central y medular; esto es, en orden al estudio del debatido tema de la potestad organizatoria.

Muy consciente de las palabras que escribo, quiero afirmar que el trabajo del profesor NIGRO es una exposición modelo, acerca de cómo debe realizarse el tratamiento de estos temas, un hondo sabor clásico rezuma por todas partes, sin que ello sea obstáculo para que el tema sea considerado en el marco de entendimiento que facilita la consideración de la Administración contemporánea como un auténtico *Arbeitsbetrieb* (FORSTHOFF): un evidente equilibrio late en las argumentaciones recogidas, en el tratamiento que de ellas se hace y en las conclusiones que se alcanzan. Algunas de ellas podrán ser, si se quiere, discutibles, pienso, por ejemplo, en la reconducción de la potestad organizatoria al concepto de potestad de *indirizzo;* lo que, sin embargo, resulta evidente es que el análisis que del tema ofrece NIGRO aparece perfectamente fundado, anclado en una interpretación histórico-constitucional de la realidad normativa, lejos, en todo momento, de esas abstractas piruetas conceptuales a las que tan acostumbrado nos tiene algún sector de la doctrina italiana contemporánea.

El autor comienza por situar el tema de la potestad organizatoria y el de su titularidad en una perspectiva histórica; ello le permite alcanzar, a través de todo el proceso evolutivo seguido hasta su actual configuración, el significado real que hoy presenta. Toda una lucha dialéctica en torno a este punto. ¿A quién corresponde la potestad organizatoria? ¿Al Parlamento? ¿Al Ejecutivo, como residuo de unas facultades asumidas por el Monarca y que éste se reservó? Respuesta a unos interrogantes que, en definitiva, «no puede venir sino de la conciencia que nuestra

democracia—la italiana—adquiera de la profunda esencia dialéctica de las relaciones entre Parlamento y Poder ejecutivo, conciencia hoy aún no perfectamente limpia a causa de los residuos de la polémica política contra un pasado reciente».

Y el estudio que de esta tensión Parlamento-Ejecutivo hace el autor, preside, por así decir, todo el tratamiento que el libro ofrece, iluminando no sólo los aspectos orgánicos, directamente estudiados, sino que al mismo tiempo permite sacar muy importantes consecuencias en orden a una serie de temas muy fundamentales para el estudioso del Derecho público, como son los de la competencia normativa, materias reservadas, control parlamentario, etc., etc.

Se recogen en la obra las consideraciones que en su día se adujeron y que llevaron a la conclusión de la no juridicidad del derecho de la organización; se analizan también los dos sistemas fundamentales en orden a la configuración de la potestad organizatoria—el austríaco y el alemán—, dando así entrada al estudio concreto del tema en el Derecho italiano, en el que, como es sabido, adquiere en nuestros días rango constitucional. Porque, aun no siendo un precepto aislado, es fundamentalmente en virtud del conocido artículo 97 de su Constitución como se plantea el problema en orden a garantizar, en primer lugar, el buen funcionamiento e imparcialidad de la Administración y, en segundo lugar, a la remisión legal que se formula sobre la competencia, atribuciones y responsabilidad de los funcionarios.

Así planteado el tema—y notemos que estamos muy lejos de esas abstractas valoraciones, nunca del todo bien comprendidas, acerca de la relación orgánica y relación de servicio—se plantea NIGRO el valor de los principios de organización y la repercusión de los mismos en el ámbito administrativo. Repercusión, en primer lugar, sobre esa realidad anfibiológica por esencia que es la propia organización; pero repercusión también sobre el contenido y la forma del actuar de la Administración. Un primer aspecto aparece en este sentido: las relaciones, la conexión posible entre Poder-Autoridad, por una parte, y organización administrativa, por otra; que entiendo que seguir las huellas, los trazos, acerca de cómo el Poder ha ido configurando la propia organización administrativa, es, desde luego, uno de los temas más sugestivos y apasionantes que para el iuspublicista de cualquier país puede presentársele. Y junto a esta relación Poder-organización, la relación organización-actividad: «la influencia de la organización sobre la actividad, su función de guía tanto más se asume en su plenitud cuando se considera que la organización introduce en el juego un elemento de racionalidad.» Consecuentemente, también la relación organización-procedimiento.

En este punto el autor, sobre la base de las tesis formuladas por BENVENUTTI y BETTERMAN, realza cuidadosamente la continuidad, la conexión existente entre organización y actividad; realce evidente y cierto que aquélla presenta, sin que ello justifique en ningún momento la pretendida y absoluta absorción de los aspectos materiales en los orgánicos y la reconducción de estos últimos de todo el fenómeno administrativo, posición ésta que NIGRO critica sagazmente.

Ya en otro orden de cosas, me parece del máximo interés destacar, por su gran significado, el tratamiento que el autor hace de la doctrina de las materias reservadas a la Ley, sobre la base que le facilita el artículo 97 de la Constitución. La tesis de NIGRO parte de la consideración, pacíficamente admitida en la doctrina italiana, de que «no todo reenvío constitucional al Poder legislativo ordinario se concreta en una reserva a la Ley». De ahí la determinación de las funciones que el Parlamento tiene en la materia estudiada, incluso dentro de un Ordenamiento constitucionalmente democrático como es el italiano: frente a la tesis que recientemente formulara el malogrado JESCH sostiene NIGRO «que no puede creerse que hoy sea defendible la tesis de una presunción general de competencia a favor del Parlamento» en materia de organización administrativa: el principio de la soberanía del pueblo no conlleva necesariamente al de la soberanía del Parlamento, bien entendido además que «el funcionamiento práctico de los institutos democráticos hoy es tal que difícilmente se puede decir que sólo el Parlamento está legitimado de modo directo... Es lícito decir que también el Ejecutivo está legitimado democráticamente».

Las argumentaciones de NIGRO constituyen, a este respecto, un brillante e impecable alegado acerca del fortalecimiento del Poder ejecutivo; eso sí, dentro de

unos esquemas constitucionales de carácter democrático; fortalecimiento que, a su vez, queda perfectamente articulado en esta obra sobre la base de un tratamiento jurídico del tema, tarea nada fácil, dada la heterogeneidad de razonamientos de tan distinta naturaleza que con frecuencia acostumbran a ofrecer los estudios de los temas de la organización administrativa.

Sebastián MARTIN-RETORTILLO

ORLANDIS, José: *La crisis de la Universidad en España*. Ediciones Rialp. Madrid, 1966, 107 págs.

El Reverendo Padre José ORLANDIS ha escrito un librito útil, apasionado y altamente instructivo; se lee rápidamente y su lectura está llena de sugerencias. No es un ensayo frío, al margen de los acontecimientos; el Reverendo Padre ORLANDIS, historiador y digno profesional, es hombre que está en la corriente de nuestro tiempo, es persona de acción; sacerdote, investigador, catedrático y, con este ensayo suyo, hombre político; puesto que se trata de un estudio, eminentemente politizado, en torno a la crisis actual de la Universidad española. El Reverendo Padre ORLANDIS, como individuo integrado en un grupo, toma postura activa en el debate y se define claramente; su posición, adecuada a su ideología pues también y lógicamente con su condicionamiento es hombre ideológico, se encaja perfectamente en la línea política de un grupo concreto y en torno a su logro alcanzado: el Opus Dei y el Estudio General de Navarra; y si la adjetivación de política puede despertar suspicacias, dejémoslo en simple praxis. En la polémica entre Universidad libre y Universidad estatal, el Reverendo Padre ORLANDIS interviene certeramente, mejor oportunamente, y con conocimiento de causa; sabe los terrenos que pisa: no en balde es, a un tiempo, catedrático de Historia del Derecho en la Facultad de Zaragoza, de la que también es vicedecano, y profesor en el Estudio General de Navarra.

La línea que engarza el pensamiento del Reverendo Padre ORLANDIS es neta: la hora del monopolio de la Universidad estatal ha concluido en España, y ello por dos razones: la primera, porque el monopolio no se ha traducido en bienes concretos, sino al contrario, en males sin cuento, y la segunda, porque así lo exige la sociedad española.

El Reverendo Padre ORLANDIS es historiador y especialista prestigioso en Alta Edad Media; quizá sea esta la causa que le obligue a moverse un tanto torpemente en otros ciclos más cercanos; pero, como el mismo bien afirma, «el historiador tiene el deber de ser objetivo» (p. 29); y a este respecto se impone alguna que otra rectificación. Su crónica reciente comienza en el siglo XIX con una Universidad no consciente de sus obligaciones sociales; sólo hay, a través de una corriente abierta a Europa, un pequeño grupo, minoritario y exclusivista, que se destacará por su limpia ejecutoria: la Institución Libre de Enseñanza. Habría que penetrar más profundamente en la predilección de los historiadorse del Estudio General por el tema; no es este el momento, ni tampoco el lugar. Sigamos al Reverendo Padre ORLANDIS; no comprendemos el sentido de su siguiente afirmación e ignoramos si en los designios de las futuras Universidades libres se encontrará el propósito de colmar esta laguna: «la mentalidad de estos *intelectuales* (los de la Institución) era aristocratizante y su interés por lo popular se dirigió sobre todo hacia la poesía y el *folklore*; la formación profesional obrera, la promoción de las clases trabajadoras no figuraron entre sus preocupaciones pedagógicas» (p. 20). La Institución, con todas las taras de su momento concreto y de su procedencia burguesa, trató desde el primer momento de su fundación de abrir las puertas de una Universidad cerrada y vedada al exterior. Ya en 1869 inauguraba don Fernando DE CASTRO sus famosas *Conferencias Dominicales*, destinadas especialmente a la mujer, de donde arrancaron la *Escuela de Institutrices* y la *Asociación para la enseñanza de la Mujer*; al mismo tiempo se preocupaban estos hombres de la preparación espiritual y física del niño, otro ser desvalido, junto a la mujer, en la sociedad española. Pero estos *intelectuales* (el subrayado no es nuestro) también se plantearon el problema de sus responsabilidades frente a las clases trabajadoras: «Y en cuanto a la enseñanza del obrero e intimidad de la Universidad con él, intimidad tan educadora para ambos, el propio Don Fernando de Castro abrió un gran número de centros oficiales de enseñanza, escuelas nocturnas, cuyas clases desempeñaban, mezclados, profesores y estudiantes» (GINER DE LOS RÍOS,

Francisco: «La Universidad española», *Obras completas*, Tomo II, Madrid, 1916, páginas 280 y ss.). Y como ejecutoria de nobleza, baste con recordar la labor desempeñada por la Junta de Extensión Universitaria de Oviedo, creadora de Centros Obreros en Gijón, Mieres, Langreo, San Martín del Rey, Avilés, Muro, Llanes, Infiesto, etc. La óptica de la Institución ante problema de tal magnitud era sencilla y tajante: «La complicidad social en la situación aflictiva y atrasada de las clases obreras, y de cuantos gimen en la miseria moral y fisiológica, es, a mi modo de ver, bien clara» (GARCÍA POSADA, A.: *Ideas pedagógicas modernas*, Madrid, 1892, página 331).

Pero el motor de la historia, en la concepción mecanicista del Reverendo Padre ORLANDIS, una vez puesto en marcha ya no se detiene. Estos *intelectuales*, de tan escasas realizaciones científicas y educativas, en la amalgama Sociedad-Estado, que a veces resulta tan confusa en el librito que nos ocupa, serán no sólo los padres del 14 de abril de 1931 (p. 21) sino que, en virtud de concatenación oscura y merced al monopolio de la enseñanza en manos estatales, presenciará «el enfrentamiento de la juventud española en un par de guerras civiles» (p. 75), y el infinitivo presenciar no tiene un significado meramente contemplativo.

Esta es la historia felizmente pasada. No merece la pena recordar a los hombres que a partir del año 1939 enriquecerían las Universidades y Centros de investigación de Europa y América; tampoco es de la ocasión traer a referencia la tradición liberal que ya tenía la Universidad ahora condenada, antes y después de 1931; ni cabe descender a detalles nimios, como sería, entre otros, analizar las estructuras de la sociedad española al 18 de julio de 1936 y comparar su tanto de culpa con la habida por parte de los «intelectuales» que sembraron el cainismo en la juventud de España.

Es historia pasada que sólo interesa como telón de fondo para una argumentación: la Universidad estatal se halla en grave crisis; situación de crónica gravedad causada por una serie de fracasos encadenados: fracaso de la Ley de Ordenación Universitaria de 1943, «esencialmente conservadora» (p. 28); fracaso del S. E. U., por «su estructura de corte totalitario, pero sin el correspondiente rigor ni contenido» (p. 39). De cualquier forma, algo se salva en este «maremágnum» de confusiones, errores y generaciones perdidas, que parecen perpetuar el período inmediatamente anterior: primero, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, obra de José María ALBAREDA, «uno de los pocos hombres esencialmente constructivos que se dan de tarde en tarde en la vida de los pueblos y que son acreedores a la gratitud de sus compatriotas» (p. 32); segundo, el nacimiento de un «nuevo tipo de profesor universitario» (p. 33), supuesto que ha situado frecuentemente a los tribunales de oposiciones ante grave dilema, causado «por la circunstancia de que el número de candidatos con méritos sobrados para obtener una cátedra fuera notablemente superior al de plazas vacantes» (p. 34); tercero, el fenómeno de las Fundaciones, BERNART, METGE, MARCH, ORIOL-UROUIJO, etcétera, y, al final del camino, la Universidad de Navarra, surgida «como la pequeña simiente de la parábola destinada a convertirse en árbol frondoso» (p. 66).

Así está planteada la crisis. De un lado, la Universidad estatal, constructora de una juventud monolítica y ahogada por la «masificación» de la enseñanza superior; manifestación que si se considera el porcentaje de miembros de las clases trabajadoras que alcanzan un título universitario registra dimensiones de un enanismo aterrador. Agobio que, por otra parte, siempre se residencia en Madrid; pero ¿y el resto de las Universidades españolas experimentan la misma escasez de profesores y de medios? De otro lado, el régimen de libertad (cabría interrogarse: ¿libertad para qué?, ¿libertad para quién?), impulsado por el noble espíritu de altruismo que parece como si despertase en el poco dinámico capitalismo español.

Para el Reverendo Padre ORLANDIS la solución a la incuestionable crisis de la Universidad española es bien diáfana: régimen de libertad para el establecimiento de centros universitarios, pero libertad «que no puede significar ni anarquía ni riesgo», y con una participación positiva de aquéllos a los que especialmente incumbe el problema de la educación, «es decir, a los padres, a las familias y a los grupos intermedios» (p. 77). Y muy especialmente, autonomía económica; en este punto, el Reverendo Padre ORLANDIS hace una sutil aclaración, pues su primera afirmación no supone que el Estado deba desentenderse de estos centros, sino que, y se refuerza

la tesis con la cita de un texto pontificio de Pío XI, el Estado tiene «el deber de distribuir equitativamente su ayuda económica entre los centros erigidos por él y los demás» (p. 79). En esta vía de perfección aún podría llegarse bastante más lejos, al momento en que cada Universidad, libre o estatal, confiriese «sus propios títulos» (p. 106).

Los indicios son de que el Reverendo Padre ORLANDIS no ha meditado suficientemente sobre los resultados obtenidos con un sistema análogo en la Enseñanza Media; pero parece ser que no queda otra alternativa: o el esquema propuesto y de urgentísima aplicación o proseguir una senda sin salida colmada de fracasos y de esterilidades. Fraternalmente advierte a los profesores del Estado que no tienen motivo alguno para temer convertirse, llegado el momento, en el «pariente pobre» de las Universidades libres, y si así sucediese «deberían hacer un serio examen de conciencia, porque seguramente no estarían limpios de culpa... Ellos serían, tal vez, los mayores responsables del triste estado a que hubiese podido quedar reducida su propia Universidad» (p. 89). Justo es reconocer que, llegada la condenación última, se hace tremendamente difícil el discernir si el Reverendo Padre ORLANDIS habla como catedrático de la Facultad de Derecho de Zaragoza o como profesor del Estudio General de Navarra.

En conclusión, y como afirmábamos al principio, un librito altamente instructivo, sumamente aleccionador. Aunque sea de lamentar, pero es lunar mínimo, una cierta unilateralidad en la bibliografía manejada: de unos dieciséis textos citados, el setenta y cinco por ciento se debe a pensadores del «Opus Dei». En fin de cuentas se añora y echa en falta la ausencia de hombres inquietados por el tema universitario (Ruiz GIMÉNEZ, Laín ENTRALGO, José Luis L. ARANGUREN etc.) cuya opinión contrastada hubiese redundado a buen seguro en beneficio de la obrita.

Roberto MESA GARRIDO

PEARSON, A. J.: *The Railways and the Nation*. George Allen & Unwin, Ltd. Londres, 1964. 128 págs.

Hace ya tiempo que el transporte ferroviario comenzó a experimentar dificultades económicas; justamente desde que el transporte por carretera adquirió importancia y devino su competidor.

Esta crisis, que había ido siendo paliada por las compañías frecuentemente mediante un proceso de descapitalización, llegó a su ápice como consecuencia de los conflictos bélicos que han afectado a casi todos los países. En España, al término de la guerra civil, las compañías ferroviarias se confesaron impotentes para reconstruir sus redes de transporte, y el Gobierno, por Ley de 24 de febrero de 1941, nacionalizó los ferrocarriles de vía ancha, creando la R. E. N. F. E., adelantándonos algunos años en esto a la Gran Bretaña, que experimentó la misma imposibilidad, si bien no en tan alto grado, al término de la Segunda Guerra Mundial.

El problema reside hoy en la viabilidad de que el transporte ferroviario no experimente déficit en su presupuesto de explotación, porque la sociedad ya se ha percatado de que la construcción de ferrocarriles debe efectuarla el Estado como efectúa la de las carreteras. Cierto que la conservación aún sigue a cargo de los organismos ferroviarios, pero no menos cierto que si la conservación de las carreteras es sostenida por el Estado, sus usuarios no están exentos de impuestos como lo está el ferrocarril por el desarrollo de su actividad de transporte.

En el Reino Unido, con una amplísima red ferroviaria de intensa circulación, sus problemas son mucho más agudos y acuciantes, por lo que las dificultades que vienen suscitando para lograr este equilibrio presupuestario son tan arduas que han convertido a éste en un casi inalcanzable «desideratum». El partido laborista estableció, en 1947, la nacionalización del transporte, con efectos desde enero de 1948, y, sin embargo, la crisis, con diversas alternativas de mayor o menor gravedad, ha continuado y en su torno se ha suscitado la atención de políticos, economistas y del público en general, tan atento en Gran Bretaña a los grandes problemas nacionales.

Este libro es el segundo que se glosa en ésta REVISTA sobre los problemas ferroviarios del Reino Unido y se debe a un alto jefe de los ferrocarriles británicos, que ha vivido la etapa previa a la nacionalización, desde la G. M. I. y la posterior, hasta 1962. Su exposición resulta aleccionadora, porque muestra los errores de tipo orgánico cometidos, las modificaciones

introducidas para subsanarlos y los aciertos y desaciertos de orden administrativo.

El primer paso hacia la nacionalización del transporte se dio en 1933, con la nacionalización de los transportes de la gran área londinense y consiguiente creación del «London Passenger Transport Board», que se realizó precisamente por un gobierno conservador. En 1947, un gobierno laborista estableció la nacionalización de todo el transporte interior del país, excepto el de mercancías propias y el marítimo de cabotaje, aunque sí quedaron comprendidos los «ferry-boats» de las Compañías ferroviarias. Todos estos medios de transporte fueron encomendados a la gestión de *la British Transport Commission, que estableció* un Ejecutivo para cada medio de transporte. El del transporte ferroviario comportó tal inflación burocrática que el grupo de inmuebles en que se estableció fue conocido entre los ferroviarios con el apelativo del «Krenlim».

El autor se refiere en el capítulo I a las vicisitudes de los demás sistemas de transportes, para reservar el resto de la obra al ferrocarril. Este había logrado un *modus vivendi* con el transporte por carretera en el período entre dos guerras, por lo que el autor entiende que la nacionalización fue motivada por causas de tipo político. Sin embargo, no oculta su proceso de descapitalización, si bien lo atribuye a la resistencia del gobierno a aprobar las elevaciones de tarifas que se le proponían. Esta resistencia continuó después de la nacionalización y, aunque ya no existía la obligación de remunerar al capital con el reparto de dividendos, los mayores gastos de personal y la modernización del transporte ferroviario ocasionaban déficits que trataban de disminuirse, sustrayendo a la modernización otros aspectos del transporte no tan a la vista. Además, la excesiva centralización y el burocratismo crearon nuevos inconvenientes que vinieron a añadirse a los que agobiaban al ferrocarril. En 1953, el transporte ferroviario se encontraba al borde del colapso y el gobierno conservador suprimió los Ejecutivos y encomendó a la «Commission» que gestionara directamente todos los medios de transporte en orden a obtener una mejor coordinación. Para los demás medios se constituyeron Gerencias, pero el transporte por ferrocarril quedó en manos de la «Commission», que se vio desbordada e incapaz de controlar el sistema ferroviario.

La Ley de 1962 estableció una nueva estructuración del transporte ferroviario, de acuerdo con los drásticos postulados del Plan Beeching, verdadero plan quirúrgico, que preconizó la clausura de gran número de estaciones y aun de líneas enteras. Este Plan es criticado por el autor, que estima que la desorientación que ha introducido en las previsiones de transporte, inducirá a muchas empresas a entregar sus cargas al transporte por carretera.

Finalmente se ocupa de los errores cometidos, en una visión de conjunto del transporte ferroviario, y a examinar las perspectivas de este medio en un próximo futuro en Gran Bretaña.

Ciertamente se trata de un libro interesante para todos los que se preocupan de los problemas del sistema ferroviario, que no cabe duda es un asunto de interés público de máxima importancia y escrito con el apasionamiento propio de quien los ha vivido con intensidad.

A. M. DIEZ-QUIJADA.

SÁENZ-LÓPEZ GONZÁLEZ, José Antonio: *La fe pública administrativa en la vida local.* Publicaciones Abella. «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados». Madrid, 1966, 221 páginas.

Estamos ante una publicación que pretende, decididamente, abrir una fecunda brecha de atención y de inquietud sobre uno de los temas menos estudiados y paradójicamente más importantes hoy, como el de la fe pública administrativa.

Un prólogo, certero de ideas y denso de contenido, de Antonio BULLÓN RAMÍREZ, pone al lector sobre la pista de las directrices, de las ideas, de las concepciones sobre las que se mueve y estructura la obra que comentamos. Si es evidente que en la Administración Central se puede hablar de una fe pública administrativa, al enfrentarnos con la Local se constata que la fe pública adquiere «un mayor relieve e importancia por las solemnidades que la Ley da a la actuación de sus órganos de gobierno, por el carácter de instrumentos públicos y solemnes que legalmente tienen sus libros de actas, por concentración de la función fedataria en un solo funcionario y por su honda raigambre histórica». Tan fundamental es la fe pública en la dinámica municipal que existe un funcionario cualificado, el Secretario, cuya misión es

tan compleja, tan diversificada, tan comprometida que, como muy bien subraya BULLÓN MARTÍNEZ no «es exagerado concluir que dentro de los órganos de la Administración Central no existe otro caso de funcionario investido, en forma tan clara y contundente, de funciones fedatarias».

La tarea autentificadora de los Secretarios de las Corporaciones locales no es una novedad de nuestros días, sino que, por el contrario, tiene un indudable entronque histórico, ya que el «escribano del Concejo» y otras figuras posteriores daban fe y actuaban como fedatarios públicos en ocasiones diversas. «Aunque el régimen constitucionalista y liberal separó en los Ayuntamientos la función fedataria administrativa de la función fedataria de los Notarios, aunque dejó el cargo que la desempeñaba a merced de las banderías políticas locales, y aunque prescindió para su ejercicio de toda preparación jurídica previa, no suprimió, sin embargo—señala el prologuista del libro—, el carácter fedatario de los Secretarios de Ayuntamiento». Carácter que, en la actualidad, se ha visto reforzado y ampliado con la legislación vigente que, en este punto, sigue la línea del Estatuto municipal y de la Ley del 35.

La obra de SÁENZ-LÓPEZ GONZÁLEZ, «primera monografía sobre la fe pública administrativa en la vida local», examina todas las implicaciones derivadas del hecho, sustancial y determinante, de que a un funcionario local se le revista de atribuciones fedatarias de gran alcance, con la sana intención de alumbrar el diálogo sobre esta temática de gran proyección jurídico-administrativa. En la *Introducción* el autor revela el móvil último de su preocupación: «Constituye la fe pública la función esencial del Secretario de Administración Local y la que más le caracteriza profesionalmente. Pese a ello, no existe un estudio de esta función, sino sólo parciales alusiones de escasa profundidad. Contrasta esta falta con los exhaustivos estudios publicados sobre la fe notarial». Y renglones más abajo descubre cuál es su actitud mental: «No pretendo establecer conclusiones definitivas, ni siquiera edificar cimientos para posterior elaboración. Al contrario, eludo totalmente sentar principios, queriendo sólo elaborar rumbos y desbrozar levemente el camino. Tan es así, que en la problemática que el estudio plantea procuro optar por soluciones extremas en busca de contraste y polémica».

En un afán de mejor sistematización, podría decirse que el libro se escinde en dos grandes mitades. La primera abarca los tres capítulos iniciales y en los que se sientan las bases y se definen los puntos de apoyo que servirán para la segunda, que es, en los cuatro capítulos que comprende, la que aborda concreta y minuciosamente la fe pública en las instituciones locales en sus dos manifestaciones más interesantes como son las sesiones corporativas y la contratación administrativa.

El capítulo I trata de «la fe pública en general», analizando su *concepto*, *fundamento*, *requisitos* y *sujetos*. En cuanto a éstos, se afirma que «el sujeto de la fe pública es el autor del documento» y que «el autor del documento es el Estado, cuanto de él emana la soberanía fedante y éste la ejerce a través del funcionario». La legislación vigente no sólo elude el criterio de la exclusividad de la función de la fe pública a favor de una determinada clase de servidores públicos, sino que tiende, sobre todo en los últimos años, a admitir una mayor diversidad de fedatarios en el campo administrativo. Partiendo del artículo 1.216 del Código civil, que declara que son documentos públicos los autorizados por Notario o funcionario público, entre éstos debe incluirse a los Secretarios de las Corporaciones locales como detentadores de la función autentificadora extrajudicial. El capítulo termina con otros apartados relativos a las *clases de fe pública* y a *las formalidades* que representan el documento público, la firma, el sello, el grafismo y el archivo.

El capítulo II está dedicado a delimitar «La fe pública notarial», por «ser la doctrina mejor elaborada y que permitirá observar la posible coincidencia con la fe administrativa» Son objeto de atención especial los conceptos de *escritura pública* y de *acta notarial*, así como de *otros documentos notariales*, reservándose un apartado para reflexionar sobre *el consentimiento* como «punto crucial de la escritura» y sobre las diversas fases de su manifestación.

El capítulo III toca el difícil y discutido tema de la «existencia de la fe pública administrativa», empezando por indagar si, en efecto, se da en el mundo del Derecho la llamada fe pública administrativa. Sobre el particular, escribe el autor, «la mayor parte de la doctrina es opuesta a reconocer su existencia, mientras que la legislación no sólo la admite, sino que amplía su ámbito haciendo que el problema sea más de Derecho constituyente que constituído». Los

«cultivadores del Derecho notarial» patrocinan la tesis negativa esgrimiendo una serie de razones sometidas a crítica, mientras que en el apartado siguiente se desarrollan con detenimiento las doctrinas que propugnan la tesis contraria, es decir, la positiva y favorable, a base de un conjunto de argumentos, seis en total, que estimamos de mayor validez y poder de convicción que los que se manejan por los tratadistas opuestos a la fe pública administrativa. Después de reflejar los argumentos de uno y otro bando, «queda acreditado que la fe pública administrativa no sólo es un hecho real, sino una includible necesidad de nuestro Ordenamiento jurídico, que subsiste y ha de subsistir como sustancial con la Administración». A la hora de dibujar fronteras y acotar campos, «el verdadero límite entre una y otra jurisdicción ha de estar, por una parte, en razón al derecho aplicable a la relación jurídica que se autentica, y si se trata de un Derecho privado debe dar fe el Notario, mientras que aplicado el Derecho administrativo público, ha de serlo el funcionario. Esto es, seguir para la formalización el mismo criterio que para la jurisdicción revisora».

A partir del capítulo IV, sobre «La fe pública de la Administración Local», nos adentramos en la temática nuclear del libro. Las Corporaciones Locales «son las únicas que disponen de un funcionario con peculiar misión autenticadora»; de ahí que sea precisamente la Administración Local «la rama en donde está más elaborada y completa esta institución de la fe pública administrativa». En sus diversos apartados vamos conociendo la *función* de la pública local, sus *requisitos*, *el sujeto*, que no es otro que el Secretario de la Corporación, el *objeto* y las *formalidades*. Dado que la fe pública «tiene un contenido eminentemente formalista», han de exigirse determinados requisitos y formalizarse ciertos documentos, como son el acta, «el documento local más trascendente»; las resoluciones de la Presidencia y las certificaciones, ciertos libros entre los que sobresalen el libro de actas, de resoluciones, de la Alcaldía y de registro, incidiéndose también muy brevemente sobre el significado de la firma y de los sellos estampados sobre las diversas clases de documentos y expedientes.

El capítulo V está destinado a los «Requisitos previos para la celebración de sesiones corporativas», materia de suma trascendencia, dado que la voluntad de las personas jurídicas se manifiesta mediante una cadena imprescindible de formalidades y trámites, y dado que en tales sesiones «se manifiesta con rasgo más acusado la trascendencia de la función fedataria». Se van explicando los *elementos personales*, el *lugar, día y hora de celebración*, la *convocatoria*, pues para la validez de las sesiones es preciso la citación o previo señalamiento del día y hora para celebrarlas, notificándolo así a los miembros corporativos, la confección del *orden del día*, que compete al Alcalde con la preparación previa por parte del Secretario, la *publicidad de las sesiones*, con el doble fin de fiscalizar la actividad administrativa de los rectores del Municipio y de fomentar la democratización de la Administración, aunque hay que reconocer que la publicidad tiene un «contenido más teórico que práctico, porque es muy frecuente la inaxistencia del público al espectáculo», el *número de asistentes* que las Leyes fijan y que han de acudir a las sesiones para que se tengan lugar válidamente en primera o segunda convocatoria y, por fin, la *competencia*, ya que, coincidiendo tres órganos decisorios como el Presidente, la Comisión Permanente y el Pleno, se debe prefijar sus respectivas competencias en evitación de roces y tensiones.

Enlazado con el capítulo precedente, el VI se refiere a «Las resoluciones en las sesiones corporativas». Describe, en primer término, la *deliberación* con las condiciones que debe reunir, así como las formas de intervenir por parte de los miembros de la Corporación. Seguidamente es objeto de estudio la *votación*, «el trámite más interesante de las sesiones», con las tres clases que admite el Reglamento de Organización y la fijación de los votos necesarios para lograr un acuerdo según las clases diversas de mayoría. «Uno de los problemas más interesantes del existente, pero no reconocido Derecho municipal, es el que plantea *el borrador del acta*», documento de características singulares y que por ello no siempre ha sido bien visto por algunos sectores de la doctrina, lo que inclina al autor a abordarlo con rigor y precisión, actitud que adopta también cuando se enfrenta con *el acta* propiamente dicha, puesto que «los acuerdos han de objetivarse en el acta, función de suma importancia y característica del cargo de Secretario». Se clausura este capítulo con el examen de la *transcripción en el libro de*

actas, de la *firma de las actas* como obligación a cumplir por los asistentes a la sesión correspondiente, del momento del *nacimiento de los acuerdos* sobre el que la doctrina se divide y con una escueta referencia a las *sesiones en materia de reclutamiento*.

El VIII y último capítulo incide sobre «La contratación administrativa». Si en el sistema anterior el procedimiento de contratación no era uniforme, pues «se incrustaba la intervención del Notario para autorizar la apertura de plicas en contratos de cierto valor, en la legislación actual las actas de apertura se formalizan por el Secretario de Ayuntamiento sin límite de cuantía, subsistiendo la fe compartida en la formalización». El autor va analizando los *actos preparatorios* del contrato (acuerdo de sesión o decreto de la Presidencia, pliego de condiciones, edictos, anuncio de licitación y publicidad, presentación de proposiciones, bastanteo de poderes, etc.), la *resolución* propiamente dicha que abarca la apertura de plicas con la adjudicación provisional, las alegaciones y el perfeccionamiento a través de la adjudicación definitiva que reviste las formas de automática, tácita o expresa, para detenerse singularmente en el trámite de la *formalización*. Esta puede verificarse a través de escritura pública si el contrato excede de 250.000 pesetas o se exige su otorgamiento por precepto legal, de documento público suscrito por el Presidente, el Secretario y contratista si la cuantía es inferior a la cifra citada y de simple notificación del acuerdo, «trámite extraño de formalizar el contrato», si no excede de 10.000 pesetas, estando exentos de formalización por documento público cuando se trate de adquisiciones directas de artículos, materiales o efectos en establecimientos y sitios públicos de venta. La misión del Secretario no cesa con la formalización del contrato, sino que se extiende a la fase de su *ejecución*, pues ha de prestar su función autenticante en la definitiva recepción de los contratos y obras, sin que haya de intervenir en la recepción provisional. El capítulo, en su parte postrera, «aun sabiendo que no queda agotada» la materia acotada en el mismo, culmina con la exposición de varios actos y contratos en los que se puede manifestar la fe pública administrativa. Entre *otros casos de aplicación de la fe administrativa* se relacionan la inscripción de bienes, las hipotecas formalizadas por el Secretario en ciertos supuestos, los poderes judiciales por medio de una certificación secretarial del acuerdo corporativo o del decreto presidencial para que el Procurador acredite su personalidad, la formalización de fianza personal del contratista cuando fuere admitida con arreglo al Reglamento de Contratación y las capitulaciones matrimoniales, según el anacrónico artículo 1.324 del Código civil, que autoriza a los Secretarios a otorgarlas con ciertos requisitos y condiciones.

Las últimas páginas del libro recogen una frondosa bibliografía manejada por el autor, un índice cronológico de las disposiciones citadas a lo largo de sus páginas y un índice igualmente cronológico de sentencias del Tribunal Supremo reflejadas en la obra.

En un conato de recapitulación final, podemos afirmar que nos encontramos ante un libro importante y que beneficiará, sin duda, a los funcionarios locales. Su lectura ha de hacerse pausada y reposadamente si de veras quiere captarse el alcance y la repercusión de todas y cada una de sus páginas. Su mérito más radical quizá esté no en los problemas que resuelve o sentencia el autor, sino en los que levanta, provoca y vislumbra; por eso, en cada apartado, en cada epígrafe, junto al precepto legal, junto a la norma desnuda y fría, SÁENZ-LÓPEZ GONZÁLEZ sabe colocar la crítica serie y positiva, sabe situar la problemática que nace alrededor de ella, sabe apuntar horizontes que otros deberán despejar y clarificar.

Para cuantos por unos motivos o por otros nos sentimos vinculados a la Administración Local española, la aparición del libro comentado supone un gozoso acontecimiento. A través de sus ideas y sus aportaciones se rezuma un amor sincero, nunca apasionado ni extralimitado, a la profesión de Secretario de Ayuntamiento, que, gracias a la defensa de sus derechos, de sus atribuciones y hasta de su prestigio que en ocasiones la obra realiza, sale más potenciada, más valorada y mejor estructurada en orden a futuras conquistas y aspiraciones que perfilen definitivamente la figura del Secretario de Administración Local.

VICENTE MARÍA GONZÁLEZ-HABA.

SAYAGÜÉS LASO, Enrique: *Traité de Droit Administrative*. Preface de Henry Puget. Traduit par Simone Aicardi. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1964. 2 vols. (1.º: 687 pgs; 2.º: 639 pgs).

Queremos dar noticia de la traducción al francés del *Tratado* del malogrado Profesor de la Facultad de Derecho de Montevideo, Enrique SAYAGÜÉS LASO, bien conocido entre nosotros.

Hace escasamente dos años y medio se traduce al francés este *Tratado de Derecho administrativo*, bajo los auspicios del «Centro Francés de Derecho Comparado».

La obra traducida al francés consta de dos volúmenes. En el primero se estudian: «Nociones fundamentales, la organización administrativa, los funcionarios públicos, la actividad administrativa y la responsabilidad del Estado.» El segundo está consagrado a «las relaciones jurídicas especiales, las administraciones públicas, régimen patrimonial de la Administración, el control de la Administración y el contencioso administrativo.»

Su método de estudio del Derecho administrativo parte de la distinción de funciones y cometidos estatales. «Funciones son los diversos poderes jurídicos que el Derecho confiere a los órganos públicos para permitirle llevar a cabo los cometidos que son de su competencia». Los «cometidos son las diversas actividades llevadas a cabo por las personas públicas en conformidad con las reglas de Derecho objetivo».

Jurista de formación francesa, emplea con gran profusión bibliografía francesa e italiana, no sin dejar de citar a nuestros juristas, pero con desconocimiento de la nueva escuela española de Derecho administrativo.

En definitiva, podemos decir que es un tratado claro y sistemático que sin duda alguna permitirá un primer acercamiento al Derecho administrativo latino-americano a aquellos juristas que desconozcan nuestra lengua, pues se trata de la primera traducción francesa de un Tratado de Derecho administrativo escrito en habla española.

E. GOMEZ-REINO.

SCIENTIFIC AMERICAN: *La ciudad* (título original *Cities;* public. en U.S.A. por A. A. Knopf, Inc., 1965). Edición castellana. Alianza Editorial. Madrid, 1967, 266 págs.

Se recoge en este volumen en forma de libro el contenido del número de septiembre de 1965 de la «Revista Scientific American», y tiene el interés de una obra de divulgación que caracteriza a esta Revista, constituyendo una clara exposición de diversos problemas fundamentales de las grandes ciudades. En la obra han colaborado varios especialistas norteamericanos, y junto a ellos el indio Nirmal KUMAR BOSE y el sueco Göran SIDENBLANDH. Los temas abordados se basan fundamentalmente en la consideración de la realidad estadounidense, si bien se estudian también grandes ciudades de otros países por considerarlas arquetipo en su género de distintos sistemas y problemas urbanísticos.

Las distintas colaboraciones podemos agruparlas en tres apartados: Evolución de la urbanización y desarrollo de las grandes ciudades, análisis de ciudades representativas de problemáticas urbanísticas singulares y problemas fundamentales de las metrópolis en general. En el primer grupo se encuentran las colaboraciones de KINGSLEY DAVIS: *La urbanización de la población humana;* G. SJOBERG: *Origen y evolución de las ciudades,* y H. BLUMENFELD: *La metrópoli moderna.* De ellas la más rica en sugerencias es la última, en la que el autor, tras analizar la cuestión terminológica del fenómeno de grandes ciudades, nos lleva a la consideración de las mismas como «áreas metropolitanas». La conclusión no es meramente terminológica, la organización urbanística trasladada a un ámbito supramunicipal es el corolario que un jurista extraería de esas conclusiones. Esta solución sería, sin embargo, puesta en entredicho por B. CHINITZ, para el cual el Municipio conserva en determinadas funciones una clara ventaja sobre cualquier otro órgano superior, y no ve la necesidad de que la ordenación urbanística del área «sea llevada a efecto por una gigantesca administración local donde antes existían varias administraciones»; pero en su afirmación el autor deja flotando el problema de la dificultad de delimitar las competencias urbanísticas interferentes dentro del área atribuídas a distintos entes, y sobre todo el problema de la planificación total del área, extremo sobre el que no se mues-

ira partidario. En su opinión, y poniendo como ejemplo la ciudad de Nueva York, la acción del gobierno federal, los gobiernos de los estados y las jefaturas especiales tienen una posibilidad de acción mucho mayor que un nuevo ente regional.

El segundo grupo de colaboraciones se encuentra integrado por los estudios sobre *Calcuta, metrópoli prematura* (N. KUMAR BOSE); *Estocolmo, ciudad planificada* (Göran SIDENBLADH); *Ciudad Guayana, una ciudad nueva* (L. RODWIN), y *Nueva York, región metropolitana* (B. CHINITZ). Por su relación más próxima con la realidad española, es el estudio sobre la ciudad de Estocolmo el más interesante. En él se muestran los frutos de una planificación previsora, y se constatan diversas soluciones propugnadas actualmente en nuestra patria, ya experimentadas durante largo tiempo en Suecia. Los inaplicados patrimonios municipales del suelo, previstos en la Ley del Suelo, ha sido una de las armas periódicamente utilizadas por el Municipio de Estocolmo para regular el mercado del suelo urbano.

El tercer grupo lo forman los estudios sobre «El aprovechamiento del suelo en las ciudades» (Ch. ABRAMS), «El transporte en las ciudades» (J. W. DICKMAN), «El metabolismo de las ciudades» (A. WOLMAN), «La reforma de las ciudades» (N. GLAZER) y «La ciudad como medio ambiente» (K. LYNCH). Desde el punto de vista jurídico-administrativo los más interesantes son el primero y el penúltimo. En «El aprovechamiento del suelo...» se centra la atención sobre la política de edificación de solares, llegando a la conclusión de que la política fiscal no es una solución definitiva en la materia. La superficialidad del estudio deja en el aire una más precisa fundamentación de las causas de esta ineficacia y este es un punto que hubiera tenido un especial interés dado el momento pre normativo que en este mismo punto nos encontramos en España. La mayoría de los países, señala Ch. ABRAMS, «se han decidido a intervenir directamente en la realización de sus propios proyectos de construcción y reconstrucción». En «La reforma de las ciudades» se plantea también un análisis de los dudosos beneficios de una política que se centre exclusivamente en la táctica de demolición de «casuchas y tugurios», señalando la conveniencia de concentrar los esfuerzos en una táctica positiva de decidida construcción de nuevas viviendas.

El libro es más útil como conocimiento de los problemas urbanísticos de las ciudades que estudia, especialmente de las americanas, que para un intento de trasladar soluciones a nuestro país, porque salvo el supuesto de la ciudad de Estocolmo, la estructura socio-económica de los países estudiados es muy diferente de la nuestra. Por otra parte, en un libro que pretendiera dar una visión de los problemas de las grandes ciudades en el mundo, falta el estudio de la realidad urbanística inglesa, con mucho la más avanzada. Finalmente, hemos de advertir que el libro tiene una marcada tendencia a profundizar en los problemas técnicos del urbanismo en detrimento de las consideraciones sociológicas y que algunos colaboradores dejan traslucir una cierta suspicacia hacia la acción pública en materia urbanística (así, B. CHINITZ), en contra de las corrientes más avanzadas en este terreno, especialmente en la Gran Bretaña.

Luis COSCULLUELA

SCHNEIDER, Hans: *Bibliographie zum öffentlichen Recht in der Bundesrepublik Deutschland*, 2.ª ed. Ed. C. H. Beck. München und Berlin, 1964, 136 págs.

Con una finalidad fundamentalmente informativa, a efectos del lector extranjero—de ahí su carácter bilingüe en alemán e inglés—, aparece la segunda edición de la obra del profesor SCHNEIDER de la Universidad de Heidelberg, publicada por la Sección alemana del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas. Se trata de una Bibliografía general de obras alemanas de *Derecho público*; a pesar del título de la misma, se comprenden en ella no sólo títulos publicados en la República Federal de Bonn, sino que, como por otra parte es lógico, son también muy abundantes las referencias a obras anteriores.

Es de destacar el carácter eminentemente selectivo que esta bibliografía presenta, tan intencionadamente cuidada por el autor. Nótese, además, que se trata de una elaboración perfectamente sistematizada y que comprende obras generales, revistas, colecciones legales, repertorios de Jurisprudencia, diccionarios, obras monográficas y colectivas, etc. En la referencia por materias intencionadamente se excluyen los trabajos de revista, exclusión que

si en cierto modo deja un tanto incompleta la bibliografía, es realmente por otra parte, el único modo de hacerla asequible y útil, de modo fundamental, en orden a los destinatarios a los que se dirige la obra.

En relación con la Bibliografía de la que damos noticia, debe notarse muy especialmente, además de su carácter selectivo al que ya he aludido, la circunstancia de que cada uno de los distintos apartados va precedido de una breve síntesis explicativa, tanto del estado de la doctrina en la materia concreta de que se trata como de los presupuestos políticos y positivos particulares a los que el Ordenamiento alemán responde, de gran utilidad como es lógico.

Se trata, en resumen, de una obra elaborada y de gran utilidad que en cualquier momento permite alcanzar su finalidad principal: conocer y juzgar también sobre el estado de la doctrina alemana en relación con las distintas materias comprendidas en esta Bibliografía.

S. M.-R.

SERRERA CONTRERAS, Pedro Luis: *Lo económico-administrativo: historia y ámbito*. Prólogo de M. F. Clavero Arévalo. Instituto «García Oviedo». Universidad de Sevilla. Sevilla, 1966. 280 págs.

Con extraordinaria modestia presenta el autor este libro que constituye su tesis doctoral. Leída en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, alcanzó, en su día, la calificación de Sobresaliente «cum laude». Se trata de una minuciosa investigación sobre el recurso económico-administrativo; concretada, de modo fundamental, como su propio título reza, al tema de la evolución histórica y ámbito del referido recurso. SERRERA CONTRERAS se nos muestra en esta obra no sólo como un profundo conocedor del tema en su actual realidad, sino también de todo el proceso histórico sufrido por el recurso económico-administrativo, cuyo conocimiento, por otra parte, es tan necesario para su efectiva y actual comprensión. Bien entendido, además, que este análisis histórico no es un simple enunciado erudito acerca de las distintas formulaciones habidas sobre el tema, sino que el autor penetra en el contenido y significado de los distintos planteamientos y reformas, valorando y comparando el alcance y sentido que cada uno de ellos ha podido ofrecer: de la reforma Camacho a la de Fernández de Villaverde; de la de Urzaiz a la de Rodrigañez; todo ello, además, en el marco que se deriva de un encuadramiento del tema en el sistema general del procedimiento y de los recursos administrativos.

En definitiva, dos son fundamentalmente los puntos que este planteamiento histórico resalta y en los que, a su vez, late aún hoy día la problemática central que el económico-administrativo plantea. En primer lugar, toda la distinción en torno a los actos de gestión y de recurso que, como es sabido, estará en la base misma del establecimiento del económico-administrativo. En segundo lugar, también, el problema del fuero del Estado, o más concretamente el fuero de la Hacienda pública, motivación que, si como sabemos, fue determinante en la configuración inicial del económico-administrativo, adquiere actualmente especial realce en una consideración subjetiva de la Administración.

El autor sigue con todo detenimiento el hilo de la evolución del recurso estudiado. Demuestra, evidentemente, un conocimiento exhaustivo de nuestro derecho positivo. Quizá la minuciosidad excesiva con que se trata el tema hace que en ocasiones pierdan significado los trazos principales del mismo que, de este modo, quedan un tanto diluidos. Esta falta de síntesis es, a mi modo de ver, igualmente referible a la segunda parte de la obra. SERRERA CONTRERAS no saca, en mi opinión, todas las consecuencias que podría permitir el exhaustivo material que nos ofrece el tema. Hay, sí, unas conclusiones; incluso una propuesta articulada de reforma de la reglamentación actual. Pero entre ellas y el detallado y expositivo análisis de las materias incluidas o excluidas de la competencia del económico-administrativo, falta una auténtica teoría general del acto administrativo económico y consecuentemente de la competencia de los Tribunales económico-administrativos.

Especial valor ofrece el estudio que se realiza en las dos primeras partes del capítulo segundo de la obra, referentes a las materias propias del económico-administrativo; en ellas, a su vez, destaca la justificación que se hace de la existencia del principio general de competencia, si bien discrepe personalmente de la configuración *jurisdiccional* que se hace del económico-administrativo. Que se trata de la vía

ordinaria para la Administración financiera, parece evidente; más aún, así creo debe perfilarse el económico-administrativo, en cuanto que de este modo concreto es como se articula el problema del fuero de la Hacienda pública. En este sentido, el estudio de SERRERA es, desde luego, del mayor interés. Sin embargo, de esto a la consideración del recurso económico-administrativo como *jurisdicción* ordinaria de la Hacienda pública, me parece que existe una notable diferencia: el planteamiento de este tema nos lleva, en definitiva, a ese otro más amplio de los Tribunales *administrativos* que, como es sabido, tanto interés tiene en nuestros días, pero cuyo análisis, sin embargo, rebasa con mucho los límites de esta recensión.

La obra de la que damos cuenta constituye ya el volumen décimoctavo de la colección del Instituto García Oviedo, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Se cumple con ella un paso más en la meritoria tarea que, con la dignidad y altura habitual, viene realizando el Instituto García Oviedo; de ella es su más reciente expresión, este estudio de SERRERA CONTRERAS al que nos referimos en esta nota.

Sebastián MARTIN-RETORTILLO

STERN, Klaus: *Die verfassungsrechtliche Position der kommunalen Gebietskörperschaften in der Elektrizitätsversorgung.* Ed. Franz Vahlen, GmBH. Berlín y Frankfurt a M., 1966, 94 págs.

Con el presente trabajo del Profesor STERN, Director del Instituto de Derecho Público y Ciencias Administrativas de la Universidad de Colonia, se inaugura una Colección, por él dirigida, de «Estudios de Derecho público y Teoría administrativa»: se trata de un minucioso trabajo referido a un tema que en los últimos tiempos ha sido objeto de muy amplias polémicas en la doctrina alemana; me refiero al de la posición y competencia de las entidades municipales y de los entes dependientes de ella en relación con la prestación del servicio eléctrico.

El tema, enmarcado a su vez en el esquema de competencias propio de la organización federal alemana, aparece encuadrado de modo directo dentro del amplio campo del Derecho económico, del que en concreto, en relación con la actividad municipal, es el Profesor STERN uno de los más acreditados especialistas.

No obstante lo concreto del tema analizado, el trabajo ofrece para nosotros un innegable interés. Aparte del tratamiento realmente modelo que el autor ofrece, conviene destacar el valor de esta obra, de modo especial en cuanto al análisis que en ella se hace de problemas de tanto significado como son los de la competencia municipal en materia de prestación de servicios industriales, funciones de las agrupaciones municipales constituidas a tal fin, régimen de las concesiones, etc. Sobre la base de distintos Proyectos legislativos, analiza STERN el valor de los mismos, de modo fundamental en cuanto a su posible confrontación constitucional. El desapoderamiento que en tal sentido contienen aquéllos en orden a la supresión de situaciones concesionales, lleva al autor a confrontar el tema con el principio de libertad de contratación sancionado en la Ley Fundamental de Bonn; también en relación con el problema de la graduación de las privaciones que tales medidas pueden suponer, que STERN, sobre la base del Derecho constitucional alemán, reconduce no a la figura de las limitaciones a la propiedad, sino a la de la expropiación, con las consecuencias que evidentemente se derivan de esa calificación a efectos indemnizatorios.

Sebastián MARTIN-RETORTILLO

VÁZQUEZ, Manuel: *Informe sobre la información.* Editorial Fontanella. Barcelona, 1963, 165 págs.

Este es un libro que de ninguna manera pretende agotar el tema, como se puede suponer por la generalidad de su título. Simplemente pretende el autor poner en manos del público de lengua castellana un «informe» sobre el hecho informativo realizado con un criterio interpretativo distinto al que han demostrado todas las publicaciones aparecidas en nuestro país hasta la fecha.

El libro se encuentra dividido en cinco capítulos: I) Introducción, II) La información en la Era industrial; III) La crisis del siglo XX y la información: el público; IV) El hombre en la información: el periodista.

Si bien, nos dice el autor, multitud de

países declaran formalmente la libertad de imprenta y prensa, de hecho no existe tal libertad. Es necesario darle un contenido real. Todo el mundo es libre de comprar linotipias, rotativas, etc., pero sólo las compran quienes pueden. La consecuencia es que no informa quien quiere hacerlo sino quien puede, porque tiene dinero suficiente para comprar los medios necesarios.

Por otra parte se combate todo asomo de periodismo que esté en contradicción con los intereses del sistema económico propugnado por el sector social dirigente. La información es, pues, una búsqueda del control de la verdad para suministrarla de acuerdo con los intereses del sector social que detenta el poder económico y político consiguiente, no siempre coincidente con las necesidades históricas de los hombres. La relación existente entre el dinero y la información, como hemos también puesto de manifiesto en otra recensión de este mismo número, hace que se quiera integrar a aquélla dentro de los intereses del dinero, ligados enteramente a la defensa del sistema económico capitalista.

A escala mundial, informar es una empresa cara y mediatizada por los monopolios internacionales de la noticia y del papel. Cuatro grandes potencias mundiales controlan las únicas fuentes de información. De las cinco grandes agencias internacionales de información, cuatro corresponden a países capitalistas (U. P. I., Associated Press, France Press, antigua agencia Havas y Reuter) y una a la U. R. S. S. (Tass).

Como nos dice JUTGLAR en el prólogo al libro que comentamos, «en una realidad económica de concentración capitalista, cual es la propia del mundo actual de la información, pesan de manera especial dos factores: el publicar aquellas cosas que tegan más fácil aceptación, aunque sean nocivas, y por otro lado mantener una organización de distracción y defensa que no ponga en peligro el rendimiento de un monopolio industrial altamente lucrativo».

El libro es sugestivo para nosotros, por cuanto muchos de los datos aportados sobre la prensa española son prácticamente desconocidos por la opinión pública.

E. GOMEZ-REINO

VILLA, Luis Enrique de la: *Administración Laboral y de la Seguridad Social.* Escuela Nacional de Administración Pública. Serie: Cursos de Administración. Alcalá de Henares, 1967, 167 págs.

El intento de acotar el ámbito de la Administración Laboral dentro del ámbito general de la Administración pública y hacer de él objeto de un estudio diferenciado es algo que la realidad práctica administrativa exige, a poco que el investigador y el profesional toman conciencia de la materia sobre la que tal actividad pública incide.

Por ello, no es nada extraño que la primera disciplina especial, dotada de profesor numerario y cursos adecuados (de formación y perfeccionamiento) en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios (hoy Escuela Nacional de Administración Pública) haya sido justamente la de «Administración Laboral y de la Seguridad Social», que desde hace varios años viene siendo dictada en aquella institución por el profesor DE LA VILLA.

La sustantividad docente de esta materia había sido ya postulada por el desaparecido maestro PÉREZ BOTIJA en ocasiones y estudios dispersos. La experiencia adquirida ahora por el profesor DE LA VILLA—discípulo destacado del maestro—permite a éste ofrecer una acabada concepción de lo que es y debe ser esta disciplina, sobre la base de que la misma se dirige a la formación constante y continuada del profesional que, día a día, se enfrenta con el manejo de aquella actividad administrativa.

La idea a que responde, pues, esta nueva publicación de DE LA VILLA tiene, a mi modo de ver, su lejano antecedente en aquella que en 1887 sintetizaba W. WILSON en su famoso artículo *The Study of Administration*, diciendo que debía acabarse con el perjuicio de los llamados «administradores natos», ya que la Administración es algo que debe aprenderse.

Partiendo del entronque indiscutible entre el intervencionismo en el mundo del trabajo y el Derecho administrativo, DE LA VILLA se detiene, en la primera parte de su estudio, en poner de manifiesto cómo la Administración Laboral es una realidad compleja, en razón a su diversa organización y a su cualificado funcionamiento, señalando cómo el acto administrativo laboral, al incidir sobre la actividad social

Trabajo, viene a configurarse no como una relación puramente bilateral sino como *una intervención en una relación jurídica preexistente entre dos administrados o en relaciones con un ente público motivadas por aquéllos.*

Como consecuencia de ello y atendiendo a la naturaleza del objeto sobre el que recae tal actividad administrativa—el trabajo como actividad social humana y medio de vida—se justifica toda una problemática sociológica, primero (valor social del trabajo, teoría del trabajo como medio de vida, servicios sociales y el problema del ocio) y jurídica, después (trabajo por cuenta ajena protegido o no protegido laboralmente y trabajo por cuenta propia en régimen de alteridad o sin tal régimen) que nos pone en franquía para la comprensión y el estudio sistemático de la Administración Laboral y de la Seguridad Social como *un conjunto de órganos de la Administración pública, cuya actividad se orienta en el sentido de asegurar la prestación adecuada de trabajo libre, o de remediar su falta.* Así, pues, se comprenden en su pormenorizado estudio aspectos que no quedan encasillados exclusivamente en la competencia del Ministerio de Trabajo sino que con perspectiva más elevada—más científica si se quiere—se comprenden actividades administrativas generales, especiales y especialísimas que, con independencia de su encuadramiento orgánico, inciden, como competentes, en el ejercicio del trabajo como actividad profesional.

A continuación el profesor DE LA VILLA nos ofrece el programa de la disciplina (que abarca 160 lecciones) con una concepción unitaria que no responde, en su totalidad, a ninguno de los Cursos organizados por la E. N. A. P., pero que coincide, en buena parte, con el que se sigue en los Cursos de Formación para los funcionarios del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado con destino en el Ministerio de Trabajo y en el que encuentran el encuadramiento sistemático oportuno los diversos programas especiales para Cursos de perfeccionamiento y especialización, hasta ahora organizados por la Escuela.

El trabajo, por último, concluye con un índice de «Bibliografía Española Elemental» sobre la disciplina, que comprende cerca de quinientas fichas. El adjetivo «elemental» utilizado por el profesor DE LA VILLA, es quizá lo único que en la obra comentada puede dejar perplejo al lector y hacerle reflexionar sobre la relatividad con que los objetivos pueden colorear los conceptos y las ideas, según las mentes que los utilizan.

Isidoro LOPEZ PENA

II. - REVISTA DE REVISTAS (*)

A cargo de J. L. CARRO, Angel MARTÍN y Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO.

ADMINISTRACION FINANCIERA

MARTÍN NIÑO, J.: *La Ley de Arbitrios Provinciales y Municipales de 1870. Un precedente del Impuesto sobre la Renta.* MOCRE, 96-1966, págs. 33-72.

Tras referirse a la situación de las haciendas locales en 1870, entra en el examen de la Ley referida en el título del trabajo, que tuvo su antecedente en el «repartimiento proporcional» del Ministro FIGUEROLA. La vigencia de esta Ley no pudo ser más breve y accidentada y debe ser considerada como una muestra de la influencia en la legislación de la admiración de los prohombres progresistas españoles por las instituciones políticas y económicas británicas.

MENSITIERI, Luigi: *In materia di tributi una riforma auspicabile.* NRLDG, núm. 17, septiembre de 1966, págs. 2082-2126.

El impuesto de familia italiano (tributo local) es causa actualmente de una aguda polémica, sobre todo con vistas a su posible supresión. El autor examina el estado actual de la cuestión, poniendo de relieve la dificultad en que se encuentran los municipios ante la incompleta regulación de la Ley tributaria local de 1931, por lo que este estudio bien puede extenderse a los demás tributos municipales. Desde este punto de vista se analizan los problemas planteados en sede de declaración, concordato, liquidación, contencioso, etc., señalándose cómo el viejo texto de la hacienda local se encuentra incluso en oposición a la normativa del moderno T. U. de los impuestos directos de 1958. El trabajo finaliza con una propuesta de modificación de toda la materia referente a la liquidación y al contencioso de los tributos locales (arts. 273-298 T. U. de 1931).

ADMINISTRACION LOCAL

ALBI, Fernando: *Las derivaciones inmediatas de la crisis del municipalismo.* REVL, 150-1966, págs. 801-870.

Comprende tres partes, de las que la primera y segunda, más breves, están destinadas a exponer el alcance de la crisis y los criterios para una solución acomodaticia. En la tercera, se aborda la aguda problemática que tienen planteada los municipios españoles en relación con la constitución de los Ayuntamientos y sus relaciones con la Administración central.

BOQUERA OLIVER, J. M.ª: *Determinación de la competencia de las Entidades locales.* REVL, 150-1966, págs. 870- 889.

Tras relacionar las dos facetas de la competencia de los municipios—respecto de los administrados y de otras entidades pú-

(*) Al final de esta Sección figura la tabla de abreviaturas correspondientes a las Revistas que se reseñan.

blicas—, expone la crisis actual de su competencia y la necesidad de su reconsideración en orden a su adecuada defensa, proponiendo como mejor solución la vuelta a la fórmula de 1924, con los complementos que se juzguen necesarios.

CIRALLI, Armando: *Legittimità costituzionale del regime vigente del controllo di merito sugli atti degli enti locali.* NRLDG, núm. 18. septiembre de 1966, págs. 2177-2179.

Examen de la sentencia de 16-27 de diciembre de 1965, número 94 de la Corte Constitucional, que ha mantenido el actual control de mérito sobre los entes locales, es decir, la necesaria aprobación gubernativa de sus actos, frente a la tesis contraria, que mantenía la petición de reexamen como único medio de aplicación del control.

G. T.: *L'incidence économique des dépenses communales.* RA, 114-1966, páginas 608-614.

Las inversiones de las municipalidades francesas, pese a la poca consideración que se les concede en los planes, suponen los dos tercios de las realizadas por el Estado. Por ello se hace preciso su sometimiento a control en el V Plan y limitar su incidencia coyuntural como factor inflacionario.

LLISET BORREL, F.: *Los planes de actuación municipal.* DA, 107-1966, páginas 11-32.

Los planes de actuación municipal aparecen en las Leyes especiales para los Municipios de Madrid y Bercelona, y la legislación posterior pretende extenderlos a las Diputaciones y Municipios de alguna importancia. El autor estudia la redacción de estos planes en cuanto a su contenido y estructura.

ADMINISTRACION PUBLICA

BERGERON, Henri: *La fonction prospective de l'Etat et de la Administration.* RISA, 3-1966, págs. 226-232.

La función prospectiva confirma que el Estado no es un fin en sí mismo, sino que el hombre es el fin del Estado. La Administración está sometida a la Ley vital del mundo y se ve obligada a una continua adaptación, por lo que ha de hacer obra prospectiva.

CHAPEL, Yves: *Les sous-développement administratif.* RISA, 3-1966, páginas 211-218.

Denomina subdesarrollo administrativo a la impotencia en que se encuentran algunos estados para disponer de una función pública acorde con sus necesidades. El autor examina cuáles son los factores que contribuyen al surgimiento de estas situaciones e insinúa los remedios para salir de ellas.

WEISS, Moshe: *Some Suggestions for Improving Development Administration.* RISA, 3-1966, págs. 193-196.

Comprende tres partes, de las que la primera se refiere al propósito de mejoración de las políticas interiores; la segunda, al perfeccionamiento de la función pública; finalmente, la tercera pone de relieve la falta de una política de constante innovación en la Administración para mejorar su eficacia en la política de desarrollo del país.

BUROCRACIA

DE GREGORIO, Domenico: *Anamnesi patologica della burocrazia italiana.* B, núm. 12, diciembre de 1966, páginas 413-417.

En este breve artículo se examinan las causas que han conducido al actual estado —de descomposición, según el autor—de la burocracia italiana. Estas causas son económicas, morales y funcionales.

FERRARETTI, Salvatore: *Riforma in atto e contrariforma in agguato.* B, número 12, diciembre de 1966, páginas 425-430.

A toda reforma del cuerpo administrativo que se quiere actuar, se lo opone inmediatamente una oculta y entorpecedora contrarreforma con el fin de mantener una serie de privilegios injustos, derivantes precisamente del caos existente en algunas reglamentaciones de la cosa pública.

COMPETENCIA

AUBY, J. M.: *L'intérim*. RDPSP, 5-1966, págs. 864-883.

Un principio no escrito, pero tradicional en el Derecho francés, establece el ejercicio personal de la competencia. La interinidad supone, pues, el previo impedimento del titular para ejercerla. La interinidad está destinada a asegurar la continuidad de la competencia, pero es diferente de la delegación y de la suplencia. El autor concluye examinando las condiciones de validez de la interinidad y la situación y poderes del interino.

MORENA, Luis de la: *La doble dimensión organizativa y jurídica del principio de competencia*. DA, 107-1966, págs. 63-91.

Amplia exposición de la temática relativa a la competencia y su sistematización en el Derecho administrativo orgánico. Se analiza la competencia en su incidencia en las reglamentaciones orgánicas, en los criterios estructurales, en los puestos de trabajo y en el acto administrativo.

CONTROL DE LA ADMINISTRACION

REQUEJO ALONSO, A.: *El juego de poderes en el control de la administración económica*. DA, 106-1967, págs. 33-54.

Expone el autor la forma de ejercicio del control por las Cortes, el Tribunal de Cuentas, la Intervención General de la Administración del Estado, el efectuado por las autoridadts administrativas y el control jerárquico en España, para concluir que, objetivamente considerados, no existe entre nosotros un verdadero control de la administración financiera para que compense con su utilidad las inevitables rémoras que ocasiona.

DERECHO AGRARIO

BUENO, M., y SÁNCHEZ, I.: *Asociaciones para el cultivo en común y su relación con la concentración parcelaria*. REAS, 56-1966, págs. 43-59.

Se analizan los datos obtenidos de una encuesta realizada, en 1966, en 1.600 agrupaciones para el trabajo en común. Se deduce de este estudio que las agrupaciones más frecuentes son los grupos sindicales de cinco a nueve socios que cultivan de 100 a 150 hectáreas de secano, constituídas entre 1964 y 1966.

MAQUEDA, Angel: *El trabajo asalariado en la agricultura*. REAS, 56-1966, páginas 7-19.

Una de las más fuertes tendencias en la agricultura, en general, es la de desaparición de la mano de obra asalariada. En España, gran parte de las explotaciones utilizan este trabajo y el autor advierte de este peligro que ya comienza a echarse encima. Como ello constituye un proceso irreversible, se propugna una urgente política que tienda a transformar en breve plazo estas explotaciones en otras basadas en el trabajo familiar.

PRIETO ESCUDERO, G.: *Análisis y problemática de los regímenes de previsión social agraria*. REAS, 56-1966, págs. 23-40.

De los posibles sistemas de gestión de la Seguridad Social Agraria, el más adecuado es el de «autonomía centralizada». El ámbito de la Seguridad Social debe extenderse a todas las personas implicadas en las tareas del campo sin discriminación de situación social. Su financiación debe hacerse sobre la base del reparto entre empresarios y trabajadores con fuertes aportaciones del Estado.

DERECHOS FUNDAMENTALES

BUERGENTHAL, Thomas: *Nuevo examen de la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el orden jurídico interno*. RCIJ, 1-1966, páginas 64-111.

El Convenio de Derechos Humanos no ha sido incorporado al orden jurídico interno de seis países europeos, pese a que estos derechos están ya satisfactoriamente garantizados. En otros países, este Convenio tiene la naturaleza de Derecho directamente aplicable. Por último, en otros, tiene este carácter, pero en la práctica no brinda ninguna garantía de protección.

DI SIMINE, Eugenio: *La parità nell'uso delle lingue italiana e tedesca (in Alto Adige)*. NRLDG, núm. 17, septiembre de 1966, págs. 2066-2069.

Breve análisis de los problemas legales planteados por la existencia de una minoría de habla alemana en la región del Trentino-Alto Adigio, concretamente en la provincia de Bolzano.

MACBRIDE, Seán: *Informe del Secretario general a la reunión plenaria de la Comisión Internacional de Juristas*. BCIJ, 28-1966, págs. 4-35.

El primer capítulo, reservado a la exposición de la situación de los derechos humanos en los diversos países, se refiere a las zonas de discriminación racial, a las de subdesarrollo, a las comunistas, a las dictaduras paternalistas y las militares, a las zonas coloniales y de reciente independencia y a las democracias. El segundo capítulo comprende las actividades desarrolladas por la CIJ.

VEZANIS, Demètre: *Esquisse d'une théorie positive des droits de l'homme. RDPSP*, 5-1966, págs. 918-931.

Niega la existencia del derecho natural y, en esta línea, analiza las diversas teorías acerca de los derechos del hombre para concluir que ninguna de ellas es incontrovertible, pues cada una pertenece a una determinada concepción política con más o menos adeptos y su valor depende de la fuerza que le den los poderes públicos y el asentimiento que obtenga de la comunidad nacional.

EMPRESAS PUBLICAS

ALVAREZ-GENDÍN, Alvaro: *La empresa pública como instrumento de la industrialización administrativa*. DA, 107-1966, págs. 94-112.

Tras exponer las diferencias entre las empresas privadas y públicas, pasa a ocuparse de la naturaleza jurídica de las empresas públicas y su clasificación, concluyendo con una mención especial de las empresas de carácter mixto.

BAUCHET, P.: *Las empresas públicas francesas y el Mercado Común*. DA, 106-1966, págs. 11-31.

Se analizan algunas características del sector público productivo, y seguidamente se aborda el tema de los medios de su financiación. En la segunda parte del artículo se expone el ejercicio del control del Estado sobre las empresas públicas y los inconvenientes que han surgido. Entiende que el Estado francés debiera deslindar qué empresas encierran un capital interés para la nación y cuáles otras deberían gozar de mayor autonomía para entrar en el mercado.

ENSEÑANZA

GANT, George: *The Institution Building Project*. RISA, 3-1966, páginas 218-225.

El establecimiento de centros de enseñanza en los países en desarrollo es problema tan delicado como difícil de resolver. La formación del personal docente no debe ser excesivamente exigente, y el personal extranjero de los servicios de ayuda será un utilísimo complemento hasta que se disponga del que pueda reemplazarle en forma aceptable.

RIBO, Luis: *Observaciones sobre la jurisprudencia en la enseñanza del Derecho*. RDPU, 20-1966, págs. 335-343.

Constituye un tema polémico en Puerto Rico y el autor se pronuncia por la postura de que el Derecho norteamericano sea enseñado mediante el sistema del «case-method», en el que fueron formados los profesores, en tanto que el Derecho español debe ser enseñado según su sistemática continental europea.

VERA, Mercedes: *La planificación regional de la educación: Esquema metodológico*. DA, 108-1966, págs. 47-64.

Comprende tres partes, de las que la primera está destinada a la exposición de la estructura de los planes globales; en

la segunda se explica la estructura y técnicas de elaboración del plan regional; en la última se refiere a la metodología de la planificación regional de la enseñanza secundaria, en relación con la situación española.

ESCUELAS DE ADMINISTRACION

BUREL, Jean: *Les Centres de préparation à l'administration générale*. RA, 114-1966, págs. 603-607.

Una serie de Decretos de mayo y junio de 1966 han fijado la organización y funcionamiento de estos centros de preparación de funcionarios. Esta oportunidad es aprovechada por el autor para explicar las razones de su creación y las modalidades empleadas para cumplir su misión.

EXPROPIACION FORZOSA

FERNÁNDEZ URQUIZA, J. J.: *Valoración de bienes para expropiaciones masivas motivadas por embalses*. ROP, 3.021-1967, págs. 47-51.

Se propone la modificación de la legislación de expropiación forzosa, pues que su aplicación ha producido situaciones desagradables, por la lentitud del procedimiento. Se formulan consideraciones en relación con el verdadero valor de los bienes y la imputación de las plus valías resultantes de la obra.

LONGO, C. A.: *Delle ocupazioni d'urgenza preordinate all'espropiazione per pubblica utilità*. NRLDG, número 18, septiemore de 1966, págs. 2193-2198.

Estudio del conceto de ocupación de urgencia en el Derecho italiano —regulada en el artículo 71 de la Ley expropiatoria de 1865, modificado en 1879—; límites dentro de los cuales debe realizarse y naturaleza de la indemnización.

FORMACION DE FUNCIONARIOS

ANDRÉS, J. L., y LASO, G.: *Estudio sobre efectivos en las oficinas de personal de la Administración civil*. DA, 108-1966, págs. 11-24.

Las oficinas aludidas son las destinadas a realizar funciones de estudio y aplicación de normas reglamentarias sobre personal. Se analizan los resultados determinados en las 22 oficinas a que se extendió el estudio, y sobre esta base se esboza una posible tipificación en cuanto a sus efectivos y nivel de formación de los componentes.

SALA, G., y COMTE, J.: *Essai d'étude prospective sur la formation en cours d'emploi dans les administrations publiques à Madagascar*. RISA, 3-1966, págs. 183-192.

Pone de relieve una de las vías que pudiera seguirse en la formación de cuadros administrativos de aquel país. Esta vía efectúa la conveniente separación entre los tres niveles jerárquicos que existen y entre las necesidades presentes y las previsibles para un próximo futuro.

FUENTES DEL DERECHO

GAROFALO, Francesco: *La delegazione legislativa in materia di amministia ed indulto*. NRLDG, núm. 18, septiembre de 1966, págs. 2180-2183.

Se estudia este particular tipo de delegación legislativa, contenido en el artículo 79 de la Constitución italiana, mostrando las diferencias que la separan de la delegación legislativa ordinaria en favor del Gobierno, reconocida en el artículo 76 del texto constitucional.

GASPARRI, Pietro: *Il potere di ordinanza in materia di circolazione stradale*. RARI, 9-10, septiembre-octubre de 1966, págs. 589-600

Analiza el autor la esencia de las normas que disciplinan el tráfico por carretera, intentando una clasificación de las

mismas. El ejercicio de la potestad de ordenanza en materia de circulación por carretera se configura como una actividad administrativa discrecional, cuyos criterios de valoración —en orden a los cuales se analiza su oportunidad— se concretan principalmente en la tendencia a conseguir una mayor seguridad en el tráfico y la máxima utilización de la carretera; por lo demás, pueden existir motivos de sanidad pública, de tranquilidad pública, exigencias de orden estético, turístico, económico, que justifiquen la emanación de la Ordenanza. El estudio finaliza con el análisis de la forma en este tipo de Ordenanzas.

GONÇALVES FERREIRA, M.: *A autonomia do poder regulamentar na constituição francesa de 1958.* RDA, 84-1956, págs. 24-39.

Expone, en principio, la crisis de los Parlamentos por su falta de dinámica legislativa que le ha llevado a abdicar en el Poder ejecutivo mediante la delegación de poderes. La expresada Constitución ha reservado el dominio de la Ley y declarado reglamentario lo no previsto en la reserva legal.

FUNCIONARIOS

CASTELLANO, P.: *Los requisitos de inscripción y previo dictamen en la contratación de personal.* DA, 105-1966, págs. 25-31.

El Decreto de 30 de junio de 1966 establece el procedimiento para la contratación de funcionarios para colaboración específica o temporal. El autor establece la crítica de esta disposición, que entiende ha incurrido en ciertas omisiones, entre las que se cuenta el personal no funcionario y la de la competencia del Ministro en esta materia.

COLODRÓN LASO, V. y G.: *Comentario sobre el primer concurso de méritos para el Cuerpo Técnico de Administración Civil.* DA, 105-1966, páginas 33-38.

Los autores han efectuado un estudio estadístico de las plazas convocadas para los diversos Ministerios y el número de ellas que han sido solicitadas y cubiertas. La diferencia de remuneración entre los diversos Departamentos ha determinado que hayan quedado plazas sin cubrir en Vivienda, Agricultura, Trabajo, Gobernación y Hacienda. La falta de participación en este concurso se debe también a no haberse concretado los puestos de trabajo a cubrir.

FONSECA PIMENTEL, A.: *La administración de personal en la América latina.* RISA, 3-1966, págs. 197-210.

Tras una breve visión global del estado de la función pública en América Latina, se refiere a la situación normativa en cada uno de los países siguientes: Brasil, Costa Rica, Panamá, Colombia y Ecuador. La influencia predominante en el desarrollo de su función pública es la norteamericana, si bien se nota influencia francesa e inglesa en los países meridionales del hemisferio.

ORAD TECLES, América: *Supervivencia contra Ley de un trato perjudicial a los derechos pasivos de la mujer funcionario.* DA, 107-1966, págs. 33-45.

La vigente legislación de derechos pasivos establece una limitación discriminadora en relación con los funcionarios femeninos, casadas o viudas, las cuales no pueden causar pensión de viudedad ni orfandad, salvo excepciones. Ello va en contra del principio de igualdad entre el hombre y la mujer y constituye una supervivencia anacrónica del carácter alimentario de la pensión de jubilación y de su transmisión en forma de pensiones de viudedad y orfandad.

ORTEGA, Miguel: *La reacción de la opinión pública ante el Estatuto de Funcionarios de 1918.* DA, 108-1966, páginas 25-46.

Exposición de las actitudes reflejadas por los parlamentarios, los funcionarios y la prensa, tal como aparecen en los diarios de la época. Los puntos polémicos se centraron en los sueldos, el sistema de ascenso (con fuerte repulsa al sistema de mérito), la distribución de los efectivos en los niveles jerárquicos y el ejercicio del derecho de asociación. El autor resalta la indiferencia con que pareció reaccionar el público no interesado directamente por la nueva ordenación.

RACCANA, Mario: *Spigolando... im materia de promozioni per merito comparativo.* B, núm. 1, enero de 1967, páginas 9-17.

Se analizan los criterios a seguir en la promoción de personal y los distintos sistemas de comparación y cómputo de méritos.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CIRALLI, Armando: *L'illegittimità costituzionale dei Consigli di Prefettura,* NRLDG, núm. 17, septiembre de 1966, págs. 2055-2062.

Se estudia la reciente declaración de inconstitucionalidad (sentencias de 17 de mayo y 3 de junio de 1966) de la jurisdicción contable de los Consejos de Prefectura, que éstos habían conservado desde la abolición del contencioso-administrativo en 1865; se analizan las críticas de todo tipo dirigidas contra esta peculiar función jurisdiccional residual de los Consejos de Prefectura y los fundamentos legales y consecuencias de la decisión de la Corte Constitucional.

LOPES MEIRELLES, H.: *Ação popular e sua lei regulamentar e sua natureza juridica.* RDA, 84-1956, págs. 1-9.

La acción popular fué instituída por la Constitución del Brasil de 1946; sin embargo, hasta ahora no ha obtenido la debida utilización por falta de reglamento para su ejercicio; éste acaba de ser publicado y el autor comenta la regulación que contiene en relación con el fin de la acción, las partes del proceso, la sentencia y los recursos que caben.

MENSITIERI, Luigi: *Sul progetto di riforma del contenzioso tributario.* NRLDG, núm. 18, septiembre de 1966, págs. 2199-2218.

Análisis minucioso del proyecto de ley de 2 de marzo de 1965 sobre la reforma del contencioso-tributario en Italia. Dicho proyecto consta de 76 artículos, divididos en cuatro títulos (Disposiciones preliminares, Tutela administrativa, Tutela jurisdiccional, Disposiciones finales).

STANCAMPIANO, Ettore: *Interferenze tra autorità giudiziaria e autorità amministrativa.* B, núm. 12, diciembre de 1966, págs. 419-424.

Se intenta delimitar el criterio que debe presidir la delimitación de competencias entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria: sea el del *petitum* de la demanda —anulación, revocación o suspensión del acto administrativo, o simplemente declaración de la ilegalidad del mismo—, o el de la *causa petendi* —lesión de un derecho subjetivo o de un interés legítimo—.

ORDEN PUBLICO

MARTÍN, Jesús: *La expresión del concepto de orden público en la legislación española.* MGBD, 43-1967, páginas 34-45.

Este concepto es examinado a través del proyecto de ley de Orden público de 1852 y de las Leyes de 1870, 1933 y la vigente de 1959, concluyendo el autor la unicidad del concepto y extrayendo las notas positivas y negativas que lo enmarcan.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

REGIDOR SENDÍN, A.: *Servicio de publicaciones de los departamentos ministeriales.* DA, 106-1966, págs. 61-67.

Expone su convicción de la conveniencia de la centralización en cada Ministerio de sus publicaciones, que deben estar adscritas a las Secretarías Generales Técnicas en su fase de concepción y programación, en tanto que su impresión debiera hacerse en todo caso en la imprenta del *Boletín Oficial del Estado.*

ORGANIZACION Y METODOS

RUIZ CUBILES, M.: *Introducción al estudio de los métodos de trabajo.* DA, 107-1966, págs. 47-62.

Exposición muy resumida del estudio del trabajo, su racionalización, de la productividad y de la organización de la actividad. En la segunda parte se aborda el método de estudio del trabajo a través del análisis de oficinas, documentos y tiempos.

PRENSA

DÍAZ ASENSIO, J. B.: *Freedom of speech and Obscenity Standards in the United States: Their Aplicability to Puerto Rico.* RJUPR, 3-1966, páginas 423-450.

Se consideran los criterios sustentados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en relación con los hechos y gráficos contenidos en las publicaciones para calificarlas como obscenas. Su aplicación a Puerto Rico no puede propugnarse, por las distintas costumbres y cultura de ese país.

PRESUPUESTO

BLANCO DE TELLA: *Encuadramiento orgánico de la función presupuestaria.* DA, 105-1966, págs. 39-42.

Tras exponer las diversas soluciones dadas al problema de la competencia orgánica para la elaboración del presupuesto nacional, el autor considera más adecuada la de asignar esta función a unidades situadas fuera del escalón ministerial y dependientes directamente del vértice de la organización administrativa.

SEPE, Onorato: *L'organizzazione del bilancio statale in Italia.* RARI, número 11, noviembre de 1966. páginas 694-705.

Estudio en el que se examina —desde la perspectiva del Ordenamiento italiano— la naturaleza jurídica del presupuesto, así como de sus principios fundamentales, su estructura —con especial referencia a la rigidez presupuestaria— y sus características. Se hace igualmente mención de la evolución de la normación presupuestaria y de los criterios directivos establecidos en la Constitución.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

COLÓN ALLEN-PERKINS, C.: *Consideraciones en torno al recurso de alzada.* DA, 106-1966, págs. 55-60.

La reducción a una alzada que ha introducido la reforma de la Ley de Procedimiento Administratvo de 1963 ha creado una distorsión en la orgánica de la Administración, porque desde entonces se ha detenido la tendencia desconcentradora y ha aumentado la de delegaciones de competencias en orden a la finalidad de que los actos no causan estado en un nivel jerárquico no preparado para resolver los recursos. La solución se halla en la centralización de la resolución en las Secciones de Recursos que se han creado en algunos Ministerios.

SANIDAD

PICTET, Jean: *La XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja: Resultados en el terreno jurídico.* RCIJ, 1-1966, págs. 3-20.

La Asamblea deliberante de la Cruz Roja se reunió en Viena en octubre de 1965 y aprobó la Carta Fundamental por la que se ha de regir la institución, cuyo contenido sirve de temática al autor para glosarlo.

SANZ BOIXAREU, P.: *La Ley de Hospitales como Ley de coordinación.* DA, 105-1966, págs. 11-22.

El problema de la hospitalización se aborda por primera vez con rango de ley y con una finalidad de coordinación de los hospitales públicos y también, mediante concierto o convenio, los privados. Los instrumentos elegidos para ello son de carácter orgánico y funcional. La Ley contiene también una finalidad estatutaria, clasificando los hospitales y sometiéndolos a un mínimo de condiciones, según categoría. Algunas omisiones se perciben en la Ley que sin duda deberán ser salvadas más adelante.

SERVICIO PUBLICO

CUNHA PEIXOTO, C. F.: *Concessão de serviço publico.* RDA, 84-1956, páginas 10-23.

Después de exponer el significado conceptual de la concesión, pasa a exponer su diferencia con la autorización. Se ocupa

seguidamente de la noción de servicio público y concretamente del de suministro de fluido eléctrico y de las relaciones que ligan al concesionario de este servicio con la Administración y con sus empleados, respectivamente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ZELLVEGER, Edouard: *El Tribunal Federal suizo en calidad de Tribunal constitucional.* RCIJ, 1-1966, páginas 112-148.

Se expone la constitución orgánica de este Tribunal y su jurisprudencia en materia de protección y defensa de los derechos constitucionales, así como el proceso instaurado para dictar sentencia.

URBANISMO

MARIANI, Mario: *Spunti in tema di concessione e di diniego di licenza edilizia.* RARI, núm. 11 noviembre de 1966, págs. 678-693.

Análisis positivo y casuístico de una serie de problemas planteados en el Derecho italiano en materia urbanística, concretamente en los que se refiere a la concesión o a la denegación de la licencia para edificar. Se afirma la competencia jurisdiccional de la justicia administrativa en caso de denegación expresa o tácita, ya que el Derecho a construir constituye —antes de la autorización— una simple pretensión insatisfecha (interés legítimo), que puede transformarse en derecho subjetivo perfecto después de la liberación de los vínculos de carácter público impuestos por la Ley urbanística o por los Reglamentos locales.

ABREVIATURAS

A	= Amministrare.
AJCL	= The American Journal of Comparative Law.
B	= Burocrazia.
BAyBZ	= Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	= Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
DA	= Documentación Administrativa.
DöV	= Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	= Deutsches Verwaltungsblatt.
JLAO	= Journal of Local Administration Overseas.
LG	= Local Government.
MGBD	= Ministerio de la Gobernación. Boletín de Documentación.
MOCRE	= Moneda y Crédito.
NRLDG	= Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
PA	= Public Administration.
RA	= La Revue Administrative.
RADPU	= Revista de Administración Pública (Buenos Aires).
RADPUPR	= Revista de Administración Pública (Puerto Rico).
RARI	= Rivista Amministrativa de la Republica Italiana.
RCIJ	= Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDA	= Revista de Direito administrativo.
RDAg	= Revista de Derecho Agrario.
RDJ	= Revista de Derecho Judicial.
RDPSP	= Revue de Droit Public et de la Science Politique.
REAS	= Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	= Revista de Estudios de la Vida Local.
RICA	= Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIULA	= Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	= Revista Jurídica de Cataluña.
RJUPR	= Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
ROP	= Revista de Obras Públicas (Madrid).
RTDP	= Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
STOPA	= La Scienza e la Tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	= Verwaltungsarchiv.
VwP	= Verwaltungspraxis.
WLR	= Washington Law Review.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Jesús FUEYO ALVAREZ.

Secretario: José María CASTÁN VÁZQUEZ.

SUMARIO DEL NUM. 151 (enero-febrero 1967)

Estudios:

Franchesco LEONI: «Las corrientes en los partidos políticos italianos».

Benigno MANTILLA PINEDA: «Maquiavelo o el iniciador de la ciencia política moderna».

André BEAUFRE: «La estrategia indirecta comunista».

Karl LOEWENSTEIN: «La investidura del primer Ministro británico».

Antonio PEÑARANDA LÓPEZ: «Autodeterminación y sucesión de Estados en la doctrina jurídico-internacional soviética».

Notas:

Rafael ARNANZ: «Aportación al estudio del Poder social».

Antonio PECONI: «Carta de un descontento español desde Roma en 1590».

Mundo hispánico:

Alberto BAEZA FLORES: «Panorama social y político de Chile en el siglo XX».

Sección bibliográfica:

Recensiones. Noticias de libros. Revista de revistas. Libros recibidos.

Bibliografía:

Antonio PEÑARANDA: «Bibliografía de Derecho Internacional Público Soviético».

Hermann OEHLING: «Introducción a una bibliografía sobre las consecuencias políticas de las nuevas armas».

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	300	pesetas
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas	350	»
Otros países	400	»
Número suelto	80	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española. 8. MADRID-13 (España)

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PATRIARCA O EL PODER NATURAL DE LOS REYES DE FILMER, Y PRIMER LIBRO SOBRE EL GOBIERNO DE LOCKE.

(Edición bilingüe en español e inglés. Estudio preliminar de Rafael GAMBRA. Texto, traducción y notas de Carmen GUTIÉRREZ DE GAMBRA). Colección «Clásicos Políticos». Formato: 16 × 21 cms. Edición 1966. 280 págs.

Precio: 450 ptas.

Este volumen viene a incorporar a la ya tradicional Colección de «Clásicos Políticos» un texto en su versión original y traducida, que se refiere a una de las controversias históricas más importantes en el pensamiento político del siglo XVII.

La obra comienza por las consideraciones representadas por Filmer y su patriarcalismo para seguir después con la tesis de contestación formulada por Locke al hablar del Gobierno dentro de la comunidad con una concepción que había de ser base del liberalismo moderno, y en su desarrollo, la democracia americana.

La obra va precedida de un estimable estudio que permite situar perfectamente los términos de esta polémica y su trascendental consecuencia en el mundo moderno.

ESTRUCTURA Y PROCESO EN LAS SOCIEDADES MODERNAS

Por TALCOTT PARSONS. (Traducción de Dionisio GARZÓN Y GARZÓN). Colección «Estudios de Sociología». Formato: 15,5 × 21,5 cms. Edición 1966. 412 págs.

Precio: 300 ptas.

La obra permite un análisis de las organizaciones formales desde el punto de vista sociológico. Se refiere igualmente a la estructura social y al desarrollo económico, y de una manera especial a las características que concurren en las sociedades industriales.

También se examina la estructura y proceso de los sistemas políticos con las grandes cuestiones sobre autoridad, legitimación y acción política. Hay referencias concretas al tema de la distribución del poder en la sociedad americana y a sus distintas tensiones sociales.

La última parte del libro estudia las principales estructuras de las comunidades modernas, siempre referidas a la sociedad americana, con dos grandes cuestiones: el impacto de la educación médica y la organización religiosa en los Estados Unidos. Se trata de una serie de trabajos del mayor interés para las investigaciones sociológicas.

EL PENSAMIENTO POLITICO EN LA AMERICA ESPAÑOLA DURANTE EL PERIODO DE LA EMANCIPACION (1789-1825) (Las bases hispánicas y las corrientes europeas).

Por O. Carlos STOETZER. Colección «Pensamiento Político». Formato: 15,5 × 21,5 cms. Edición 1966 (dos volúmenes): I, págs. 256; II, págs. 292.

Precio: 300 ptas.

Esta obra recoge al estudiar el Pensamiento Político durante el período de la emancipación, la continuación de las corrientes escolásticas, la crisis constitucional de 1808, la reacción absolutista y el constitucionalismo de la época, la influencia de la nueva democracia, el influjo napoleónico, el radicalismo británico y el utilitarismo y, por último, la Constitución de Cádiz de 1812.

Aporta una interesante bibliografía que completa un trabajo de carácter exhaustivo.

LOS EMPRESARIOS ANTE EL PODER PUBLICO

Por Juan J. LINZ y Amando DE MIGUEL. Colección «Estudios de Sociología». Edición 1966. 282 págs. Formato: 15,5 × 21,5 cm.

Precio: 275 ptas.

«El planteamiento teórico riguroso y las finas sugerencias que aparecen constantemente por entre los cuadros y las tablas hacen del conjunto de los trabajos sobre el empresariado español una valiosa aportación a nuestro saber sociológico de mucho más alcance que el estricto del tema tratado», dice el prologuista de la obra, Francisco MURILLO.

Se trata de una monografía que forma parte de un estudio general sobre el empresariado español. El tema de los grupos de interés es hoy de gran trascendencia para el conocimiento de la realidad social y política. La aportación de este trabajo implica un esfuerzo por penetrar en el estudio del empresariado español, como uno de los factores humanos más importantes en nuestro actual desarrollo económico. Son muy ilustrativos los resultados a que se llega, para una toma de conciencia de la realidad social económica de nuestro país.

MAX WEBER Y LA POLITICA ALEMANA

Por J. PETER MAYER. Traducción de Agustín GIL LASIERRA. Colección «Ideologías Contemporáneas». Edición 1966. 224 págs. Formato: 14,5 × 20 cm.

Precio: 175 ptas.

Este libro intenta mostrar algunos, ya que no todos, de los aspectos esenciales de la política alemana entre los años 1880-1920, aproximadamente. La fuerte personalidad de Mas Weber, sin duda el teórico político más sobresaliente en Alemania durante esta época, constituye un interés de primera calidad para formar opinión sobre las estructuras históricas que precedieron a ese período. En la opinión del autor, se trata de una apreciación y evaluación de las obras y trabajos de Max Weber que permite una investigación de sociología política del más alto interés y digna meditación.

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 72 (octubre-diciembre 1966)

C. WILFRED JENKS: «Los convenios y los procedimientos de la O. I. T. en materia de libertad sindical».

Joseph S. ROUCEK: «La guerra a la pobreza».

José Manuel ALMANSA PASTOR: «La huelga laboral en España tras la modificación del artículo 222 del Código penal español».

Alfredo MONTOYA MELGAR: «El régimen especial agrario de la seguridad social».

Benito GARRIDO JURADO: «Nota sobre los "factores humanos y sociales" (anexo al Plan de Desarrollo económico y social)».

Crónicas:

Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.

Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

Actividades de la O. I. T., por C. FERNÁNDEZ.

Semanas Sociales de España, por Miguel FAGOAGA.

Jurisprudencia:

Jurisprudencia administrativa, por José PÉREZ SERRANO.

Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Héctor MARAVALL CASESNOVES.

Recensiones.

Noticias de libros.

Indice de revistas.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	**200**	pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	**250**	»
Otros países	**300**	»
Número suelto	**70**	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: José María CORDERO TORRES.

Camilo BARCIA TRELLES, Alvaro ALONSO-CASTRILL, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO-RIAL, Rodolfo GIL BENUMEYA, Antonio de LUNA GARCÍA, Enrique LLOVET, Enrique MANERA, Luis GARCÍA ARIAS, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ, Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Jaime OJEDA EISELEY, Marcelino OREJA AGUIRRE, Román PERPIÑÁ GRAU, Fernando de SALAS, Juan de ZAVALA CASTELLA.

Secretaría:

Julio COLA ALBERICH.

SUMARIO DEL NUM. 89 (enero-febrero 1967)

Estudios:

«Hacia una evolución en la réplica a la subversión», por Federico QUINTERO.

«Tradición y actualidad en la evolución internacional del socialismo árabe», por Rodolfo GIL BENUMEYA.

«La política exterior de la U. R. S. S.», por Stefan GLEJDURA.

«Política exterior de Puerto Rico», por S. ARANA-SOTO.

Notas:

«Una página poco mencionada del Concilio Ecuménico: la petición anticomunista», por Francesco LEONI.

«Las organizaciones espaciales en Europa, en particular E. L. D. O. y E. S. R. O.», por Fr. W. von RAUCHHAUPT.

«Entre los colosos», por Jaime MENÉNDEZ.

«Síntomas de entendimiento regional en Asia», por Leandro RUBIO GARCÍA.

«La situación poco tranquilizadora de Tailandia», por Greorio BURGUEÑO.

«Dos nuevos Estados independientes: Lesotho y Botswana», por Julio COLA ALBERICH.

Cronología.

Sección bibliográfica.

Recensiones.

Noticias de libros.

Revista de revistas.

Fichero de revistas.

Actividades.

Documentación internacional:

«Los Acuerdos de Viena sobre la Unión Postal Universal», por D. José María CORDERO TORRES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	250	pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	300	»
Otros países	350	»
Número suelto	70	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Rodolfo ARCAMENTERÍA GARCÍA.

Francisco GARCÍA LAMIQUIZ, Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA, José GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL.

Secretario: Ricardo CALLE SÁIZ.

SUMARIO DEL NUM. 43-44 (mayo-diciembre 1966)

Estudios:

Manuel MARTÍN LOBO: «El desarrollo regional en España ante el II Plan».
Antonio PULIDO SAN ROMÁN: «Especificación de modelos econométricos de desarrollo».
G. MANFREDI COSTA: «Movimiento demográfico, población activa, salarios».
Juan Francisco GARCÍA MORENO: «El Plan de estabilización francés de 1963».

Documentación:

C. CAVERO: «El Plan indicativo mundial para el desarrollo agrícola».
«La financiación de las inversiones industriales en los países de la C. E. E.».
«La política monetaria en la política económica de Estados Unidos».
«Ayudas al desarrollo regional en Francia».
«Tendencias económicas mundiales. Estudios sobre la situación económica en Europa en 1965».
«Factores actuantes sobre las perspectivas a plazo medio de la economía de Europa Occidental».
«Problemas agrícolas en los países menos industrializados en el sur y este de Europa».

Reseña de libros.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	150	pesetas.
España	200	»
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250	»
Otros países	300	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION BIMESTRAL

SUMARIO DEL NUM. 151

I. *Sección doctrinal*:
Eduardo ROCA Y ROCA: «La recuperación de facultades dominicales en el artículo 56 de la Ley del Suelo».
Ramón MARTÍN MATEO: «Aspectos de la Administración regional».
José Enrique REBÉS SOLÉ: «Desafectación de los montes comunicales por no uso de sus aprovechamientos».

II. *Crónicas*:
Dr. Luis MARQUÉS CARBÓ: «La reforma de las estructuras locales».
Miguel CASADO: «XI Congreso Interamericano de Municipios».

III. *Estadística*:
Ignacio BALLESTER ROS: «Los gastos ordinarios de las Corporaciones locales».

IV. *Jurisprudencia*, por Nemesio RODRÍGUEZ MORO:
A) Comentario monográfico: La exención de la Compañía Telefónica Nacional de España en cuanto a contribuciones especiales.
B) Reseña de sentencias.

V. *Crónica legislativa*, por P. PONCE.

VI. *Sección informativa*:
La actualidad local a través de la Prensa:
a) España.
b) Extranjero.

VII. *Bibliografía*.

VIII. *Revista de Revistas*.

SUMARIO DEL NUM. 152

I. *Sección doctrinal*:
Angel ALCAIDE INCHAUSTI: «Proyección de la distribución local de la población española».
Emiliano CASADO IGLESIAS: «La sustantividad de la Administración local en la vigente legislación española».

II. *Crónicas*:
José-Francisco CARREIRA VÉREZ: «La reducción del número de Municipios en Suecia».

III. *Estadística*:
Ignacio BALLESTER ROS: «La distribución geográfica de la industria española».

IV. *Jurisprudencia*, por Nemesio RODRÍGUEZ MORO:
A) Comentario monográfico: Nulidad de licencia municipal para levantar un edificio de 35 pisos donde las Ordenanzas no permitían más que 12.
B) Reseña de sentencias.

V. *Crónica legislativa*, por P. PONCE.

VI. *Sección informativa*:
La actualidad local a través de la Prensa:
a) España.
b) Extranjero.

VII. *Bibliografía*.

VIII. *Revista de Revistas*.

Suscripción anual: 180 pesetas.—Número suelto: 30 pesetas.

Redacción y Administración:
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
J. García Morato, 7.—MADRID-10

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XXXII (1966), NUM. 4

A. DIAMANT: «Tipos europeos de burocracia y de desarrollo» (*).

J. H. GILMER: «El funcionario y la política. La lealtad administrativa» (*).

A. H. HANSON: «Planificación y Ciencia política. Algunas reflexiones sobre la planificación en la Europa occidental» (*).

H. A. PUJOL: «Racionalización de la Administración Municipal para la organización, manejo y prestación de los servicios públicos que sean de su competencia».

E. J. RIZOS: «Ciencia y tecnología del desarrollo nacional. Hacia una comprensión del papel de la Administración Pública» (*).

J. RODRÍGUEZ ARIAS: «Administración para la integración».

C. L. SHARMA: «La Administración, campo de estudios» (*).

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Precio de suscripción anual: 10 dólares.—Número suelto: 3 dólares.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25 rue de la Charité. Bruselas 4, Bélgica.

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

SUMARIO DEL NUM. 104

1. *Carta-Editorial.*

2. *Estudios*:

«Organismos autónomos y recursos de alzada», por Aurelio GUAITA.
«La función coordinadora de la Administración y los organismos autónomos», por Fernando **BENZO MESTRE.**
«El personal de los organismos autónomos», por Juan Luis le la VALLINA VELARDE.

3. *Notas*:

«La clasificación de puestos de trabajo y plantillas orgánicas en los organismos autónomos», comunicación de Juan ALFARO Y ALFARO a la IV Semana de Estudios sobre la Reforma Administrativa.
«Actitudes de los funcionarios de organismos autónomos hacia su futuro Estatuto de Personal», comunicación de Francisco ANSÓN OLIART a la IV Semana de Estudios sobre Reforma Administrativa.
«El personal laboral en los organismos autónomos», comunicación de Antonio FERNÁNDEZ LÓPEZ a la IV Semana de Estulios sobre Reforma Administrativa.
«Orientaciones para un Estatuto de Personal de organismos autónomos», comunicación de Javier GÁLVEZ y Alfonso SORIANO a la IV Semana de Estudios sobre Reforma Odministrativa.
«Justificación de la creación de organismos autónomos y empresas nacionales», comunicación de Antonio de Juan ABAD a la IV Semana de Estudios sobre Reforma Administrativa.

4. *Documentación*:

1. *Crónica*:
La IV Semana de Estudios sobre Reforma Administrativa.
Normas para la utilización oportuna del personal auxiliar.
2. *Casos prácticos*:
Supuesto práctico.
3. *Crónica legislativa sistematizada.*
4. *Jurisprudencia contencioso-administrativa.*
5. *Bibliografía*:
Bibliografía sobre entidades estatales autónomas.
Reseña de libros.
Resumen de revistas.

5. *Apéndice*:

Hoja de sugerencia.

SECRETARIA GENERAL Y REDACCION:

Alcalá Galiano, 10 (Madrid) - Teléfono 219 03 00 (235)

ADMINISTRACION:

Trafalgar, 29 - Teléfono 257 07 05 - Madrid - 10

	España — *Pesetas*	Extranjero — *Dólares*
Precio del ejemplar	40	1
Suscripción anual	325	7
Suscripción anual para funcionarios	250	—

CASA EDITRICE DOTT. ANTONINO GIUFFRÈ — MILANO

LA SCIENCIA E LA TECNICA DELLA ORGANIZZAZIONE NELLA PUBBLICA AMMINISTRAZIONE

Direttore: Prof. Dott. GIUSEPPE CATALDI

COMITATO DI REDAZIONE:

Dott. Marcello AMENDOLA; Dott. Candido GIANNI; Dott. Vito LUPO; Dott. Giuseppe RENATO; Dott. Elvio SCIUBBA; Dott. Alessandro TARADEL; Enrico VANNUCCINI.

Direzione: Roma - Via Casperia, 38

Amministrazione: Milano - Via Solferino, 19, presso l'editore Dr. A. Giuffrè c. c. postale 3/17986.

INIZIATIVE DELLA RIVISTA:

1) invia, su richiesta, estratti, stampati, dattiloeccritti di quanto si pubblica nella Rivista o di quanto si dà in essa notizia; 2) riprende o comunque procura resoconti di convegni o di congressi o rapporti di missioni; 3) effettua fotografie, microfilms films tecnici ed organizza trasmissioni radio; 4) organizza gruppi di studio, commissioni, convegni e congressi su determinati problemi; 5) risolve quesiti sugli studi oggetto della Rivista e procura le notizie desiderate; 6) compie indagini sugli argomenti che possono interessare; 7) effettua. a mezzo di tecnici e di specialisti, completi studi di piani di razionalizzazione di uffici; 8) promuove referendum sa argomenti che possano apparire di notevole interesse; 9) stampa fogliettini e cartelloni per la diffusione dei principi di tecnica organizzativa; 10) presta libri di tecnica dell'organizzazione agli abonati.

ABBONAMENTI:

Per i quattro fascicoli di ciascuna annata:

Ordinario	**L.**	**3.000**
Sostenitore: minimo	»	10.000
Estero	»	4.000

Sono disponibili le annate arretrate

Per abbonamenti rivolgersi alla Casa in Milano. C. c. postale 3.17986, od ai suoi agenti.

OTRAS NOVEDADES EDITORIALES DEL INSTITUTO

ACABAN DE APARECER:

DISUASION Y ESTRATEGIA

Por el *General BEAUFRE.*

Traducción de Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA. Colección «Estudios Internacionales».

LAS FUENTES DEL DERECHO INGLES

Por *C. K. ALLEN.*

Traducción de Antonio ORTIZ GARCÍA. Colección «Serie Jurídica».

REVISIONISMO

Por *Leopoldo LABEDZ.*

Traducción de V. FERNÁNDEZ TRELLES y Luis DE LA TORRE. Colección «Ideologías Contemporáneas».

LA DESCOLONIZACION (2.ª edición)

Por *José María CORDERO TORRES.*

Colección «Estudios Internacionales».

EL PARLAMENTO EUROPEO

Por *Henri MANZANARES.*

Traducción de Juan FERRANDO BADÍA. Colección «Temas Europeos».

HACIENDA Y DERECHO (Estudios de Derecho financiero) Vol. V.

Por *Fernando SAINZ DE BUJANDA.*

Colección «Estudios de Administración».

LA IGLESIA Y EL ESTADO ESPAÑOL

Por *Juan PEREZ ALHAMA.*

Colección «Historia Política».

HOMBRES Y MUJERES ANTE EL CONTRATO DE TRABAJO

Por *Fernando SUAREZ GONZALEZ.*

Colección «Estudios de Trabajo y Previsión».

OBRAS EN PRENSA:

EL PRINCIPIO DE LA SUPRANACIONALIDAD

Por *Francis ROSENSTIEL.*

Traducción de Fernando MURILLO RUBIERA. Colección «Estudios Internacionales».

HACIA UN NUEVO ORDEN INTERNACIONAL

Por *Leandro RUBIO GARCIA.*

Colección «Estudios Internacionales».

EL MUNDO SOVIETICO

Por *Luca PIETROMARCHI.*

Traducción de Anita FRATARCÁNGELI. Colección «Cuestiones Actuales».

LA MENTALIDAD POLITICA MODERNA

Por *Jesús FUEYO ALVAREZ.*

Colección «Ideologías Contemporáneas».

ESTUDIOS DE TEORIA POLITICA

Por *Jesús FUEYO ALVAREZ.*

Colección «Biblioteca de Cuestiones Actuales».